



DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12.322.

VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto-ley aprobando, con carácter de Ley, el texto refundido, modificado y ampliado de las disposiciones para la constitución organización, funcionamiento y régimen interior del Consejo de la Economía Nacional.—Páginas 1194 a 1232.

Ministerio de la Guerra.

Real decreto (rectificado) disponiendo queden redactados en la forma que se indican los artículos del Código de Justicia militar que se insertan.—Páginas 1232 y 1233.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden disponiendo se constituya una Comisión, en la forma que se indica, para que redacte un Reglamento al que se ajusten, en lo sucesivo, las construcciones, adquisiciones, reparaciones y ampliaciones de los edificios necesarios para los servicios del Cuerpo de Carabineros.—Página 1233.

Otra, circular, relativa a la forma de dirigir la correspondencia, tanto oficial como particular, de las grandes Exposiciones en proyecto de Barcelona y Sevilla.—Páginas 1233 y 1234.

Real orden nombrando a D. Francisco Ruiz García Auxiliar de primera clase del Cuerpo Administrativo calculador.—Página 1234.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden resolviendo expediente del

Alcalde de Ultramar, solicitando la creación de un Juzgado municipal.—Página 1234.

Otra nombrando a Juan Gresa Ayora Alguacil del Juzgado de primera instancia e instrucción de Pina de Ebro.—Página 1234.

Otra trasladando al Juzgado de primera instancia de Ibiza a D. Carmelo Miquel Ilario, que lo es del de Cañete.—Página 1234.

Otra nombrando para el Juzgado de primera instancia de Aienza a don Eduardo Hierro de Medina.—Páginas 1234 y 1235.

Otra ídem para la Secretaría del Juzgado de primera instancia de Arnedo a D. Escolástico Galino Pérez.—Página 1235.

Otra ídem Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de instrucción del distrito de Santiago, de Jerez de la Frontera, a D. Francisco Amigo López.—Página 1235.

Otra ídem id. del Juzgado de instrucción de Caldas de Reyes a D. Camilo Portela Barros.—Página 1235.

Ministerio de Hacienda.

Real orden rehabilitando la Aduana de Villagarcía de Arosa para los fines que se indican.—Página 1235.

Otra concediendo la excedencia voluntaria a D. Mariano de la Ojden Liras, Auxiliar administrativo del Catastro urbano.—Página 1235.

Otra ídem un mes de licencia por enfermo a D. Cástor Quesada Sanz, Auxiliar administrativo del Catastro urbano.—Página 1235.

Otra ídem la excedencia temporal a D. Domingo Fernández Blázquez, Auxiliar administrativo del Catastro urbano.—Páginas 1235 y 1236.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden concediendo la excedencia a D. José María Rumbas Rodríguez,

Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia.—Página 1236.

Otra ídem id. a D. Conrado Alvarez y Alvarez, Aspirante de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia.—Página 1236.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Reales órdenes resolviendo expedientes de los Ayuntamientos que se mencionan, sobre modificación del arre-glo escolar.—Páginas 1236 a 1238.

Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de Justicia, Culto y Asuntos generales.—Anunciando hallarse vacante en los Juzgados de primera instancia e instrucción que se indican la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva.—Página 1238.

HACIENDA.—Concediendo licencias por enfermos y prórrogas en la misma a los señores que se mencionan.—Página 1238.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de pagos.—Página 1238.

Relación de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente.—Página 1239.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Sección de Aguas.—Concediendo a D. Marcelino Suárez y González un aprovechamiento de 3.000 litros de agua por segundo, derivados del río Jares, en término de Alberguería y Borja.—Página 1239.

ANEXO ÚNICO. — BOLSA.—SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO. — EDICTOS.— CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: El artículo 4.º de la Real orden de 17 de Noviembre último dispuso la recopilación y refundición de las diversas y más importantes materias que constituyen la legislación especial de cada Departamento ministerial, a fin de constituir Cuerpos de doctrina legal homogéneos, en forma de Estatutos especiales, en todas aquellas materias que por su extensión e importancia lo merezcan y que subsistiera al innecesario número de disposiciones referentes a cada clase de asuntos, condensándose en aquéllos los vigentes y derogándose las disposiciones anteriores.

La legislación referente a la constitución, organización, funcionamiento y régimen interior del Consejo de la Economía Nacional, constituye uno de los casos de refundición más urgentes, pero con las modificaciones y ampliaciones consiguientes a las enseñanzas de la práctica y a la mejor conveniencia del interés público y del servicio.

Tal ocurre, por ejemplo, con el carácter de Dirección general que la Jefatura de los Servicios ya tiene, pero que debe quedar claramente definida; con el establecimiento de los Consejos provinciales de la Economía Nacional, de los que espera el Gobierno de V. M. un rendimiento positivo en bien del fomento de la producción; la representación en el Consejo de entidades, cuya importancia es notoria; la constitución dentro de un régimen electivo más amplio y siempre con los propios elementos del Consejo, en su Comisión permanente y sus secciones quinta y sexta; la conveniencia de que la representación oficial se ejerza en el citado organismo, principalmente, por los Directores generales o Jefes de los distintos servicios pú-

blicos llamados a intervenir en las funciones del propio Consejo; el carácter de la Sección de Tratados de Comercio y su preparación económica, separada de la función diplomática y consular; la supresión, con el carácter permanente que actualmente tiene, de la Comisión negociadora de Tratados, reemplazándola por Comisiones especiales en las que tengan asiento todos aquellos elementos que el Gobierno estime más apropiados para cada negociación, con arreglo a sus conocimientos y características; la supresión del régimen de consultas arancelarias en la forma en que anteriormente estaba establecido; la extensión de las atribuciones de la sección quinta al Pleno de la misma, en lugar de su Comité ejecutivo, que también queda suprimido; la unificación en el funcionamiento de las Secciones; las condiciones generales del personal adscrito y auxiliar del Consejo y la organización dentro del mismo de las Comisarias, Comités, Juntas y Cámaras dependientes de su jurisdicción.

Estima el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe que la refundición expresada, con sus complementos y ampliaciones, ha de mejorar todavía el notorio rendimiento que ha producido el Consejo de la Economía Nacional desde su fundación; y por ello, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 16 de Febrero de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 336.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba, con carácter de ley, el adjunto texto refundido, modificado y ampliado, de las disposiciones para la constitución, organización, funcionamiento y régimen interior del Consejo de la Economía Nacional.

Dado en Palacio a diez y seis de Febrero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Texto refundido, modificado y ampliado de las disposiciones para la constitución, organización, funcionamiento y régimen interior del Consejo de la Economía Nacional.

TITULO PRIMERO

Carácter y fines del Consejo.

CAPITULO UNICO

Artículo 1.º

El Consejo de la Economía Nacional, establecido por Real decreto de 8 de Marzo de 1924, depende, directa y exclusivamente, de la Presidencia del Gobierno.

Son sus fines propios:

a) Unir en estrecha solidaridad todas las fuerzas productoras de España.

b) Servir los grandes intereses colectivos.

c) Marcar las orientaciones de la política española en lo que al comercio exterior se refiere.

d) Elaborar un sentido nacional de economía y facilitar, en la gestión del Gobierno, la realización de una política definida, adaptándose en sus funciones a las realidades de una economía genuinamente española.

Tendrá a su cargo todas las funciones referentes a la defensa de la producción española; iniciación, propuesta e interpretación de las leyes arancelarias; establecimiento de las bases de negociación e informe de ratificación de los Tratados comerciales de toda clase y denominación que se concierten con los países extranjeros, y el fomento y ordenación de la producción y las exportaciones.

Artículo 2.º

Corresponde al Consejo de la Economía Nacional:

1.º Actuar como órgano de investigación, recopilación, ordenación y divulgación de cuanto pueda interesar a la economía nacional.

2.º Actuar como Cuerpo consultivo del Gobierno, en todos los asuntos peculiares del Consejo.

3.º Ostentar representación en cuantas entidades y organismos oficiales tengan a su cargo materias relacionadas con la minería, agricultura, industria, comercio, transportes y auxilios a la producción española, en todos sus aspectos y manifestaciones.

Artículo 3.º

A los efectos citados en los dos artículos precedentes, el Consejo de la Economía Nacional tendrá las siguientes funciones:

a) Reunir y complementar las estadísticas de producción y de comercio interior y recopilar las especiales relacionadas con la economía española.

b) Elaborar las de comercio exterior y de cabotaje.

c) Obtener la más completa información económica y comercial en España y en el extranjero.

d) Establecer las valoraciones oficiales de las mercancías, teniendo en cuenta el coste de la producción

nacional y el de la similar extranjera.

e) Proponer al Gobierno las tarifas arancelarias que correspondan, verificando en los plazos reglamentarios la revisión de su nomenclatura y sus derechos, así como anualmente la del Repertorio para la aplicación del Arancel.

f) Informar en cuanto pueda ser materia de controversia en interpretación arancelaria, tanto en calificación de mercancías como en aplicación de partidas, cuando así se solicite por los organismos de la Administración encargados reglamentariamente de la transacción de los expedientes respectivos.

g) Estudiar, proponer e informar sobre celebración de Tratados de comercio.

h) Informar sobre todos los proyectos o proposiciones de ley que presenten un interés económico, en armonía con los fines propios de este Consejo. Igualmente, toda ley de este orden podrá prescribir la consulta obligatoria al Consejo para la elaboración de los Reglamentos de Administración pública necesarios para su aplicación.

i) Informar en cuantos asuntos económicos y de riqueza productora o transformadora le encomiende el Gobierno o estimen el Director general de los servicios o las Secciones que deban someterse a su conocimiento

Artículo 4.º

Los productores estarán obligados a facilitar al Consejo, bajo responsabilidad de exactitud y a los efectos estadísticos y de valoración, cuantos antecedentes estén relacionados con la fijación del coste de los productos y con las cantidades a que ascienda su producción anual.

Para hacer efectiva esta obligación se formulará la petición correspondiente, por la Sección oportuna o la Secretaría general, ante el Jefe de los servicios, que la tramitará a la entidad o productor a que afecte.

Las entidades o productores que omitan contestación en un plazo de quince días, a contar del segundo requerimiento, o lo realicen en forma inadecuada, inexacta o deficiente, no tendrán derecho a representación en el Consejo ni a que sus demandas de protección o colaboración sean atendidas.

La sanción antes mencionada se ejercerá por el Jefe del Gobierno, en resolución oficial y pública, a propuesta razonada del Vicepresidente del Consejo.

Asimismo, el carácter oficial del Consejo le autoriza para reclamar cuantos datos considere precisos para el cumplimiento de su misión, de los diferentes Ministerios, Autoridades y toda clase de Centros oficiales, Corporaciones, Asociaciones y Sociedades.

Artículo 5.º

El Consejo de la Economía Nacional organizará y dirigirá Asambleas, Conferencias o Congresos relacionados con la producción, comercio y consumo de materias nacionales, cuyo fomento y expansión interesen especialmente a la riqueza pública.

Corresponderá la citada organización a la iniciativa del Gobierno, del Consejo o de los propios intereses afectados que lo solicitaren de aquí en cada caso.

Para la celebración de Conferencias y Asambleas contará el Consejo de la Economía Nacional con la colaboración de los Centros oficiales más afines.

Se formarán las Comisiones organizadoras con la Junta de Jefes del Consejo y elementos más apropiados a cada caso, actuando como Secretario el Vicesecretario general, con la ayuda del personal necesario.

Las Comisiones organizadoras pondrán al Gobierno la reglamentación de las Conferencias, y formularán el cuestionario correspondiente, al que se sujetarán en su desenvolvimiento; dirigiéndolas el Vicepresidente del Consejo en representación del Jefe del Gobierno, ante el cual se formularán las conclusiones para la resolución que corresponda.

Asimismo el Consejo de la Economía Nacional podrá organizar, en los Centros o Sociedades más adecuados, aquellas enseñanzas, cursillos y Conferencias de divulgación económica que estime procedente para la mayor difusión de las materias propias del Consejo y extensión cultural de su labor.

Entidades colaboradoras.

Artículo 6.º

La colaboración con el Consejo de la Economía Nacional podrá ser individual o colectiva. La Secretaría general llevará nota de las colaboraciones, que se harán constar en la Memoria anual, con el detalle que estime oportuno el Jefe de los servicios.

Artículo 7.º

Para que una entidad o individuo pueda ser incluido en la lista de colaboradores será necesario que se formule petición a instancia de parte o propuesta por el Vicepresidente del Consejo. En uno y otro caso entenderá como ponencia la Junta de Jefes, apreciando las circunstancias que concurren en la propuesta o instancia y la justificación aportada, pudiendo requerir informes de los Centros oficiales, Autoridades u organismos que corresponda, para dar cuenta a la Comisión permanente, que decidirá sobre la admisión o desestimación, publicándose en el *Boletín Oficial* del Consejo el acuerdo cuando sea favorable a lo pretendido, así como relación anual de las designaciones aceptadas.

Artículo 8.º

Los organismos o particulares colaboradores del Consejo vienen obligados a prestarle la ayuda e información que les requiera, así como éste facilitará a aquéllos los datos que soliciten, cuando puedan cursarse prudentemente con arreglo a su naturaleza. En el caso de que los expresados elementos colaboradores omitan sus informaciones sin causa justificada, podrán ser dados de baja como tales por la Comisión permanente.

Artículo 9.º

Los organismos colaboradores del Consejo son los siguientes:

- Dirección general de Aduanas.
- Dirección general de Agricultura y Montes.
- Dirección general de Navegación.
- Dirección general de Pesca.
- Dirección general de Trabajo y Acción social.
- Dirección general de Marruecos y Colonias.
- Dirección general de Abastos.
- Dirección general de Obras públicas.
- Dirección general de Ferrocarriles.
- Dirección general de Comercio, Industria y Seguros.
- Dirección general de Emigración.
- Dirección general de Acción Social Agraria.
- Dirección general de Rentas públicas.
- Dirección general del Timbre.
- Dirección general de lo Contencioso del Estado.
- Dirección superior técnica de la Industria militar oficial.
- Secretaría general del Ministerio de Estado.
- Sección de Comercio del Ministerio de Estado.
- Jefatura de Minas y Metalurgia del Ministerio de Fomento.
- Consejos provinciales de la Economía nacional.
- Comité Oficial del Libro.
- Comisaría Algodonera del Estado.
- Junta nacional del Comercio español en Ultramar.
- Consejo Nacional de Combustibles.
- Consejo Superior de Ferrocarriles.
- Comisión permanente española de Electricidad.
- Consejo Superior de Cámaras de Comercio.
- Consejo Superior Bancario.
- Cámaras de Comercio.
- Cámaras de Industria.
- Cámaras de Comercio e Industria.
- Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.
- Cámaras oficiales Agrícolas.
- Cámaras oficiales Mineras.
- Asociación general de Agricultores de España.
- Asociación general de Ganaderos del Reino.
- Juntas provinciales y locales de Ganaderos.
- Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona.
- Confederación Nacional Católico-Agraria.
- Fomento de Sericicultura Española de Barcelona.
- Instituto Agrícola Catalán de San Isidro.
- Gremio de Fabricantes de Sabadell.
- Instituto Industrial de Tarrasa.
- Liga Nacional de Productores.
- Liga Vizcaína de Productores.
- Liga Guipuzcoana de Productores.
- Liga Marítima Española.
- Asociaciones de Navieros Españoles.
- Unión Agraria Española.
- Consejos provinciales de Fomento.
- Consejo Superior de Fomento.
- Federaciones de productores-exportadores de frutas y hortalizas.
- Fomento Industrial y Mercantil de Valencia.
- Federación Textil de Hilados y Tejidos de Cataluña.

Asociación de Fabricantes de Géneros de Punto de Mataró.

Colegio del Arte Mayor de la Seda de Barcelona.

Colegio del Arte Mayor de la Seda de Valencia.

Federación de Industrias Nacionales.

Asociación Patronal de Hulleros Asturianos.

Real Sociedad Económica Matritense de Amigos del País.

Liga Nacional de Campesinos.

Asociación General de Fabricantes de Azúcar de España.

Federación Española de Fabricantes de Superfosfatos.

Agrupación de Fabricantes de Productos Químicos de Barcelona.

Unión de Fabricantes de Conservas de Galicia.

Unión Industrial Metalúrgica de Barcelona.

Asociación Forestal Española.

Asociación General de Industrias Pesqueras de Vigo.

Casa de América, de Barcelona.

Asociación de Exportadores de Aceitunas Sevillanas.

Federación Nacional de Asociaciones Conserveras de Calahorra.

Asociación de Fabricantes de Cerveza de España.

Centro Mercantil de Sevilla.

Unión Comercial de Sevilla.

Sindicato de Comerciantes de Piel sin curtir de España.

Compañía Valenciana de Cemento Portland.

Sindicato de Exportadores de Vinos de Reus.

Cámara Arrocerera de Sueca.

Asociación Nacional de Viticultores e Industrias derivadas del Vino.

Círculo de la Unión Mercantil de Madrid.

Unión General de Trabajadores.

Confederación Nacional de Sindicatos Católicos Obreros.

Unión Nacional de la Exportación Agrícola.

Confederación Nacional de Viticultores Españoles.

Federación Nacional de Criadores, Exportadores y Almacenistas de Vinos de España.

Federación de Exportadores de Aceite de Oliva de España.

Agrupación Forestal y de la Industria Maderera de España.

Asociación de la Prensa, de Madrid.

Asociación de Propietarios de Establecimientos de Aguas Minerales.

Asociación de Productores y Distribuidores de Electricidad.

Federación de Fabricantes de Aceite de Orujo de España.

Real Instituto Sericícola de Castilla y Extremadura.

Asociación Nacional de Olivareros de España.

Asociación de Sericultores de Levante.

Centro Industrial de Vizcaya.

Colegio de Farmacéuticos de Madrid.

Asociación Patronal de Exportadores de Las Palmas.

Unión de Exportadores de Tenerife.

Unión Nacional de Fabricantes de Calzado.

Agrupación Nacional de Fabricantes de Curtidos

Federación Española de Armadores de Buques de Pesca.

Agrupación de Fabricantes de Sombreros de Fielto y Cortadores de Pello de Conejo y Liebre.

Asociación General de Alcohol Industrial.

Federación de Destiladores y Rectificadores de Alcohol vínico.

Asociación de Almacenistas de Alcoholes al por mayor.

Sindicato de Exportadores de Aceite de Oliva de Urgel y Campo de Tarragona.

Cámara oficial Pasera de Denia.

Confederación Patronal Española.

Cámara Nacional de Industrias Químicas de Barcelona.

Sindicato de Exportadores de frutos secos de Reus.

Federación de Productores de Naranja de Levante.

Unión de Remolacheros de Aragón, Navarra y Rioja.

Federación Española de Comerciantes de Cueros y Pieles sin curtir y Sindicato de Comerciantes de Cueros y Pieles sin curtir de España.

Agrupación Nacional de Criadores de Vinagres vínicos.

Federación Nacional de Consignatarios de Buques.

Sociedad Española de Construcción Naval.

TITULO II

Composición del Consejo.

CAPITULO PRIMERO

ORGANISMOS

Artículo 10

El Consejo de la Economía Nacional constará de los organismos siguientes:

a) Presidencia y Vicepresidencia, Dirección general de la Economía Nacional.

b) Consejo en pleno.

c) Comisión permanente.

d) Delegación del Consejo y de su Comisión permanente y Asesoría técnica.

e) Asesoría jurídica.

f) Elementos asesores del Consejo.

g) Secciones de Aranceles, Valoraciones, Estadística, Información Comercial, Defensa de la Producción y Preparación económica de los Tratados de Comercio.

h) Consejos provinciales de la Economía Nacional.

i) Comisaría Algodonera del Estado.

j) Comisaría Regia de la Seda.

k) Comité Regulador de la Producción Industrial.

l) Comité Regulador de la Industria Algodonera de Barcelona.

m) Comisión Central y Comité Provincial de Materias Colorantes.

n) Junta vitivinícola.

o) Comisión mixta del Aceite.

p) Junta Naranjera.

q) Cámara Oficial Pasera de Denia.

CAPITULO II

DEL CONSEJO EN PLENO

a) Composición.

Artículo 11

El Pleno del Consejo de la Econo-

mía Nacional estará formado por un Presidente; un Vicepresidente, Director general de los servicios; un Secretario general, y el número de Vocales oficiales, corporativos y electivos que designe el Gobierno con arreglo a las conveniencias y necesidades de la producción nacional.

Artículo 12

Será Presidente del Consejo de la Economía Nacional el Jefe del Gobierno.

Artículo 13

Corresponde al Presidente:

1.º Dirigir la política económica de la Nación, comunicando las instrucciones correspondientes al efecto al Vicepresidente.

2.º Disponer las negociaciones comerciales que deben establecerse con los países extranjeros.

3.º Determinar los asuntos que debe conocer el Consejo en Pleno, fijando el orden de la discusión; disponer las convocatorias, señalando día y hora para las reuniones; abrir y cerrar las sesiones; dirigir el debate, y decidir en toda clase de incidencias promovidas durante la discusión.

4.º Autorizar con su firma las resoluciones que correspondan a su función.

5.º Llevar la representación del Consejo en los actos públicos.

6.º Delegar en el Vicepresidente las facultades que considere oportunas.

Artículo 14

Corresponde al Vicepresidente:

1.º Actuar en todo momento como Delegado general y permanente del Presidente del Consejo de Ministros, Jefe del Gobierno, al que sustituirá en sus funciones como Presidente del Consejo de la Economía Nacional.

2.º Presidir todas las Secciones, cuando asista a sus reuniones, por su carácter de Presidente nato de ellas.

3.º Representar permanentemente al Presidente, Pleno del Consejo, Comisión permanente de éste, Secciones y Junta de Jefes.

4.º Presidir la Comisión permanente y las Juntas, Comisiones, Comités y organismos dependientes del Consejo, cuando asista a sus reuniones.

5.º Ser Director general de los Servicios del Consejo, actuando, en este cargo, en la forma que se determina en el título III respecto al servicio administrativo.

Artículo 15

Los Vocales que integran el Consejo de la Economía Nacional serán de tres clases:

a) Oficiales.

b) Corporativos.

c) Efectivos.

Los Vocales que constituyen el elemento técnico-oficial lo serán por razón de sus cargos, cuando así se mencione, o por representación especial de los Ministerios sobre determinadas personas. El Gobierno puede aumentar o modificar en cualquier momento el número y clase de estos cargos y representaciones.

Los Vocales corporativos ostentarán

la representación de las Entidades que el Gobierno estime oportuno dar entrada en el Consejo con tal carácter, y tendrán un suplente.

El Gobierno podrá conceder representación corporativa en el Consejo a las Asociaciones generales, federadas o confederadas, de productores españoles que constituyan agrupación cuya importancia aconseje aquella medida. Las peticiones correspondientes pasarán a ponencia de la Junta de Jefes para su examen y acuerdo de propuesta al Gobierno por la Comisión Permanente, disponiéndose el nombramiento de Real orden.

Los Vocales electivos constituirán la representación colectiva de los productores y serán votados por los Asesores del Consejo.

Artículo 16

Son Vocales natos del Consejo, además del Vicepresidente, Presidentes de las Secciones y Secretario general, los siguientes: Directores generales de Aduanas, Agricultura, Navegación, Pesca, Marruecos y Colonias, Abastos, Rentas públicas, Timbre, Contencioso del Estado, Obras Públicas, Ferrocarriles, Acción Social Agraria, Comercio, Industria y Seguros; Trabajo y Acción Social y Secretario general y Jefe de la Sección de Comercio del Ministerio de Estado; Jefe de la Sección de Minas y Metalurgia del Ministerio de Fomento, Jefe de la Dirección Superior Técnica de la Industria Militar oficial; Subdirectores primero y segundo de Aduanas; Subdirector de Agricultura; Subdirectores de Industria y de Comercio; Director del Laboratorio Químico Central del Ministerio de Hacienda; Presidentes de los Consejos provinciales de la Economía Nacional, del Consejo Superior de las Cámaras de Comercio, del Comité Oficial del Libro, de la Comisión permanente Española de Electricidad y Junta Nacional del Comercio Español en Ultramar; Director del Laboratorio de Investigaciones para Vidrios científicos; tres representantes de las industrias militares, navales y aéreas, designados por los respectivos Ministerios; los Vocales representantes del Consejo Nacional de Combustibles y del Consejo Superior de Ferrocarriles; el Vicesecretario general del Consejo y los Secretarios de las Secciones, Jefes de su servicio administrativo; los Vocales especiales designados con carácter permanente por la Presidencia del Gobierno, a propuesta de los respectivos Ministerios, que representarán: uno, al Departamento de Guerra; otro, al de Marina; otro, al de Hacienda, y otro, al de Instrucción Pública y Bellas Artes, Catedrático de la Universidad de Madrid, especializado en asuntos económicos.

Las referidas representaciones oficiales no podrán ser delegadas ni sustituidas por otro Vocal o representante que el propio a que corresponda el cargo o designación expresados, salvo el caso de los Directores generales, que podrán delegar su representación y actuaciones en los Subdirectores o Segundos Jefes respectivos, a menos de ser requerida especialmente su asistencia por el Presidente o Vice-

presidente del Consejo, correspondiendo la delegación del Director general de Marruecos y Colonias en uno de los dos Jefes de la Sección civil de Asuntos de Marruecos o de la de Asuntos Coloniales de la Dirección General de su cargo, según la índole de los asuntos que puedan requerir o aconsejar su concurso o asistencia a las sesiones, y de igual modo el Director general de Comercio, Industria y Seguros respecto de los Subdirectores de Comercio y de Industria. Los Gobernadores civiles, como Presidentes de los Consejos provinciales, podrán delegar en la Entidad más apropiada y siempre que se trate de un Vocal del Consejo.

Artículo 17

La representación corporativa estará integrada por un Vocal y un suplente designados por cada una de las Entidades siguientes: Asociación General de Agricultores de España, Asociación General de Ganaderos del Reino, Instituto Agrícola Catalán de San Isidro, Unión Agraria Española, Confederación Nacional Católico-Agraria, Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona, Liga Vizcaína de Productores, Liga Nacional de Productores, Liga Guipuzcoana de Productores, Cámara de Industria de Madrid, Cámara de Industria de Barcelona, Cámaras de Comercio de Madrid, Barcelona, Bilbao, Valencia, Sevilla y Zaragoza; Asociación Nacional de Vinicultores e Industrias Derivadas del Vinó, Círculo de la Unión Mercantil de Madrid, Asociación General de Navieros, Liga Marítima Española, Unión General de Trabajadores, Confederación Nacional de Sindicatos Católicos Obreros; un Vocal elegido por las Cámaras oficiales Agrícolas; otro designado por las Federaciones de Sindicatos no confederados; otro por las Juntas provinciales de Ganaderos; otro, por las Federaciones de productores y exportadores de frutas y hortalizas; otro, por la Federación Textil de Hilados y Tejidos de Cataluña; otro, por los Consejos provinciales de Fomento; otro, por la Unión Nacional de Exportación Agrícola; otro, por la Asociación de Navieros de Bilbao; otro, por la Asociación de Navieros del Mediterráneo; otro, por las Asociaciones de industrias pesqueras de España; otro, por los fabricantes de conservas de pescado de España; otro, por los fabricantes de azúcar de España; otro, por las Federaciones de Sindicatos católicos agrícolas; otro, por las demás Sociedades agrícolas; dos designados por las Cámaras oficiales Mineras, uno de los cuales será productor, representante de las minas de carbón, y otro representará a las restantes producciones mineras; otro, por la Confederación Nacional de Viticultores españoles; otro, por la Federación Nacional de Criadores, Exportadores y Almacenistas de Vinos de España; otro, por la Asociación Nacional de Olivareros de España; otro, por la Federación de Exportadores de Aceite de Oliva de España; otro, por la Agrupación Forestal y de la Industria Maderera de España; otro, por la Asociación de la Prensa de Madrid; otro, por la Asociación Patronal de Exportadores de Las Palmas, con su su-

plente de la Unión de Exportadores de Tenerife; otro, por el Centro Mercantil de Sevilla; otro, por la Unión Nacional de Fabricantes de Calzado; otro, por la Unión Industrial Metalúrgica; otro, por la Agrupación Nacional de Fabricantes de Curtidos; otro, por la Federación Española de Armadores de Buques de Pesca; otro, por la Agrupación de Fabricantes de Sombreros de Fielto y Cortadores de Pelo de Conejo y Liebre de España; otro, por la Asociación de Exportadores de Aceitunas Sevillanas; otro, por la Asociación de Productores y Distribuidores de Electricidad; otro, por la Asociación de Propietarios de Establecimientos de Aguas Minerales; otro, por la Asociación General de Alcohol Industrial; otro, por la Federación de Destiladores y Rectificadores de Alcohol Vínico; otro, por la Asociación de Almacenistas de Alcoholes al por mayor; otro, por la Federación de Fabricantes de Aceite de Orujo de España; otro, por la Confederación Patronal Española; otro, por la Cámara Nacional de Industrias Químicas de Barcelona; otro, por la Federación de Productores de Naranja de Levante; otro, por la Unión de Remolacheros de Aragón, Navarra y Rioja; otro, por la Federación nacional de consignatarios de buques, otro por la Agrupación nacional de criadores de vinagre vínico y otro por la Asociación de fabricantes de cerveza de España.

Queda autorizado el Gobierno para otorgar representación corporativa en el Consejo de la Economía Nacional a las Asociaciones generales federadas o confederadas de productores españoles que constituyan agrupación cuya importancia aconseje aquella medida, y previo informe de la Comisión permanente de dicho Consejo.

Artículo 18

La representación electiva de los productores corresponderá a los elegidos, en la forma que establece el artículo 25, por los Asesores nombrados con arreglo a los artículos 19 al 23, representando las clases del Arancel.

Estos Vocales elegidos por los Asesores deberán ejercer personalmente, o como Gerentes, Administradores, Consejeros o técnicos de una Sociedad mercantil, alguna de las explotaciones o industrias comprendidas en la clase por la cual resultan elegidos, y podrán pertenecer o no al grupo de Asesores.

Por cada Vocal electivo se elegirá al mismo tiempo un suplente.

Para justificar la cualidad de industrial o productor a que hacen referencia los artículos 6.º, 7.º y 27 del Real decreto orgánico de 8 de Marzo de 1924, los Vocales, tanto propietarios como suplentes, así como los Asesores, todos los cuales habrán de tener aquel carácter, deberán presentar en la Secretaría del Consejo una certificación oficial acreditativa del ejercicio de la respectiva industria, expedida por la Cámara de Industria a que pertenezcan, Asociación de Ganaderos, Asociación de Agricultores y Cámaras Agrícolas o Mineras, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de las

Informaciones y comprobaciones que el Consejo pueda realizar para dejar acreditada la legalidad de la designación.

Artículo 19

Todas las Corporaciones y Entidades de representación corporativa y electiva de productores que tienen concedido el derecho, o pueda concedérseles por disposiciones especiales, de elegir Vocales, suplentes de los mismos y Asesores para el Consejo de la Economía Nacional, presentarán en los Gobiernos civiles de las provincias de su domicilio sus Estatutos o Reglamentos y una certificación, firmada por el Presidente y Secretario de su Junta directiva o administrativa, en la que se acredite su actual existencia, disposición oficial que reconozca su personalidad, bien por haber sido registrada en el Gobierno civil respectivo, o por haber sido autorizada por alguna disposición u organismo oficial facultado al efecto, así como el nombramiento del Presidente y Secretario que autoricen el documento referido.

En el Gobierno civil se les entregará un recibo de la presentación de dichos documentos, el cual servirá para justificar su derecho, donde proceda, para el nombramiento de Vocales, suplentes y Asesores del Consejo.

El acta de la elección se remitirá a la Comisión Permanente del Consejo de la Economía Nacional en la Presidencia del Gobierno, y se entregará una copia al Gobierno civil de la provincia.

Los Gobernadores civiles remitirán al Jefe del Gobierno los documentos antes mencionados según los vayan recibiendo, y siempre con la mayor brevedad.

A cada Vocal y suplente se le entregará una credencial de su elección, firmada por los Presidentes de las Cámaras o las Asociaciones que los elijan, y que, en unión del recibo de la documentación presentada en el Gobierno civil, a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, le servirá para su proclamación, si hubiera obtenido mayoría, y para la toma de posesión ante la Comisión Permanente del Consejo.

Artículo 20

Para la elección directa de Asesores por grupos de las clases del Arancel, cuando se trate de elecciones generales, se seguirán las siguientes reglas:

a) Las Cámaras de Industria, de Comercio e Industria, y las de Comercio, Industria y Navegación, expedirán una certificación a los productores, contribuyentes por industrias y por utilidades de su jurisdicción, que lo soliciten dentro de las reglas del artículo 27 del Real decreto de 8 de Marzo de 1924, expresándose en ella, por cada uno, el epígrafe de la contribución en que aparezca matriculado, el derecho que tiene a votar, cuántos votos posee, y en qué industrias que ejerza puede votar dentro de la clasificación de Asesores del artículo 52. La base de esta certificación será el último censo de la Cámara, que debe ser copia exacta de la

matrícula en cuanto se refiere a los industriales que pagan la contribución de tarifa, y con relación a las Sociedades anónimas de su jurisdicción, lo será la lista certificada que oportunamente entregue la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva.

b) Se entenderá que cada productor particular o Sociedad civil, colectiva o comanditaria, o Sociedad por acciones, podrá votar Asesores por cada industria que realmente ejerzan y que se halle clasificada separadamente por las disposiciones vigentes, cuando en ellas se indica que la elección es directa de los productores y siempre que la industria que ejerza el elector esté comprendida taxativamente en la tarifa por la cual contribuya al Tesoro público.

c) La elección directa de Asesores se verificará en el Gobierno civil de la provincia, ante una Mesa presidida por la Autoridad económica en que el Gobernador delegue e integrará por los representantes respectivos de las Cámaras de Industria, de Comercio e Industria, o de Comercio, Industria y Navegación, Minas y Agrícolas que se presenten, y el Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona, previo aviso oficial, actuando como Secretario un funcionario de la carrera judicial designado por el Presidente de la Audiencia respectiva, a requerimiento del Gobernador civil.

d) La votación será de nueve de la mañana a dos de la tarde, ampliándose ese tiempo por la Mesa, en lo necesario, mientras haya votantes en el local que deseen ejercer su derecho.

La votación se verificará presentando cada contribuyente, con arreglo al Real decreto de 8 de Marzo de 1924, la certificación de la Cámara de Industria, de Comercio e Industria, o de Comercio, Industria y Navegación de su jurisdicción a que se refiere el epígrafe letra a) del presente artículo.

Se admitirán también los votos que se remitan por escrito o por carta firmada por el elector, siempre que vaya acompañado del certificado librado por la Cámara de Industria correspondiente.

e) Verificado el escrutinio, se levantará un acta por triplicado, que firmarán, con el Presidente y el Secretario, todos los Vocales de la Mesa y dos contribuyentes con derecho a voto. El acta original y las cartas de voto y certificados de las Cámaras, así como la demás documentación, será entregada al Gobernador civil, que la remitirá a la Presidencia del Gobierno.

Una copia del acta se archivará en el Gobierno civil y otra se remitirá al Presidente de la Comisión Permanente del Consejo de la Economía Nacional. Tanto en el acto de la constitución de la Mesa, como en el de la votación y en el escrutinio, el Presidente de la Mesa admitirá todas las protestas que se formulen, las que deberán constar en acta.

Artículo 21

Quando se trate de elecciones parciales de Asesores, se verificarán ante la Comisión Permanente del Con-

sejo de la Economía Nacional, en lugar de verificarse ante los Gobiernos civiles; cumpliéndose en lo demás análogos requisitos a los mencionados en el artículo anterior.

Artículo 22

La Comisión Permanente del Consejo de la Economía Nacional verificará en Madrid el escrutinio, ante los Asesores que se presenten, en el local de dicho Consejo, teniendo en cuenta las actas y certificaciones recibidas. La Comisión Permanente del Consejo, en caso de duda, o a petición de alguno de sus miembros, deberá comprobar los certificados expedidos por los Secretarios de las Cámaras, con la matrícula correspondiente, para verificar su exactitud. Si resultara discrepancia, se pasará el documento a la Autoridad judicial, para perseguir a su autor por falsedad en documento público. Una vez proclamados los Asesores elegidos en representación directa de Entidades y los elegidos por mayoría de votos, por grupos de Cámaras y demás Asociaciones, así como los elegidos directamente por tribulación industrial y por capitales de mayoría de votos, se procederá al día siguiente, a la misma hora y en el propio local, a la designación, por clases y grupos del Arancel, de los Vocales electivos y sus suplentes del Consejo.

Artículo 23

Dentro de los diez días siguientes al de la elección de Vocales y suplentes se dará posesión del cargo a los mismos.

Seguidamente, la Comisión Permanente procederá a la distribución de los Vocales y suplentes entre las Secciones del Consejo que corresponda con arreglo a la constitución de las mismas.

Artículo 24

Sin perjuicio de la iniciativa que puedan tener todas las Asociaciones libres, las Cámaras oficiales y Asociaciones o Entidades llamadas a ello deberán tomar cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento y observancia de las anteriores reglas en el territorio de su jurisdicción, relacionándose, al efecto, unas con otras.

Todas las Cámaras, Sociedades y particulares podrán dirigirse, para la aclaración de dudas y resoluciones de casos imprevistos, a la Comisión Permanente del Consejo de la Economía Nacional, y ésta al Jefe del Gobierno, con la propuesta que considere más conveniente.

La citada Comisión Permanente facilitará a las Cámaras que lo soliciten modelos de las certificaciones para los electores, actas de la elección y demás documentos que sean necesarios para hacer constar en su día la legalidad de las votaciones, los escrutinios parciales y el escrutinio general.

Artículo 25

Los Vocales del Consejo que constituyan la representación electiva de los productores, serán votados por los elementos asesores en la forma siguiente:

Los Asesores que resulten elegidos

por los productores de la clase 1.ª elegerán, por mayoría, un Vocal.

Los Asesores elegidos por la clase 2.ª elegerán otro Vocal.

Los Asesores elegidos por la clase 3.ª, otro Vocal.

Los Asesores elegidos por los grupos 1.º y 2.º de la clase 4.ª, dos Vocales. Los de los grupos 3.º, 4.º y 5.º de la misma clase, otro Vocal.

Los Asesores que representan las industrias de los grupos 1.º y 2.º de la clase 5.ª, otro; los Asesores que representan industrias del grupo 3.º de la misma clase, otro; los Asesores de los grupos 4.º, 5.º y 6.º de la clase citada, otro.

Los Asesores de la clase 6.ª, exceptuando los del grupo 5.º, un Vocal, y los de este grupo 5.º, otro.

Los Asesores de la clase 7.ª, exceptuando los del grupo 5.º, un Vocal, y los del grupo 5.º, otro.

Los Asesores de la clase 8.ª, tres Vocales.

Los Asesores de la clase 9.ª, un Vocal.

Los Asesores elegidos por el grupo 1.º de la clase 10, dos Vocales. Los Asesores de los restantes grupos de la misma clase, dos Vocales.

Los Asesores de la clase 11, dos Vocales.

Los Asesores representantes del grupo 1.º de la clase 12, carnes, uno; los Asesores designados y en representación de los intereses cerealistas, grupo 2.º de la misma clase, dos; los Asesores representantes de las fábricas de harinas, uno; los Asesores representantes de los productores de frutas y hortalizas, uno; los elegidos por los fabricantes de conservas vegetales y pulpas de frutas, otro; los Asesores representantes de los productores de aceites, del grupo 5.º, dos Vocales; los Asesores representantes de los intereses vinícolas del mismo grupo, uno, y los de los vitícolas, otro; los elegidos por los fabricantes de alcoholes, aguardientes, licores, cervezas y sidras, del mismo grupo 5.º, otro; los Asesores representantes de las industrias lácteas, del grupo 7.º, otro; y los elegidos por los fabricantes de chocolates, dulces, féculas alimenticias, pasta para sopa, pan y galletas, del mismo grupo y clase, otro Vocal.

Los Asesores de las industrias comprendidas en la clase 13, dos Vocales.

Para cada Vocal elegido por clases del Arancel, se elegirá al mismo tiempo un suplente, en el que no será obligatorio el ejercicio de la industria de la clase que le elija.

Estas designaciones se renovarán por el mismo procedimiento cada cinco años, y cuando se produzca vacante, la sustitución se hará por el tiempo que faltase al Vocal que la ocasiona para cumplir el citado plazo.

Para votar en las elecciones de Vocales del Consejo serán admitidas las representaciones entre Asesores.

La justificación de estas representaciones se realizará mediante presentación, por el representante, de la credencial del representado, y oficio del mismo delegando en la persona a que se refiera dicha representación. Estos oficios serán archivados en la Secretaría general.

Artículo 26

No será obstáculo el hecho de que ostente un Vocal representación corporativa para que tenga al propio tiempo la representación de alguna clase arancelaria como propietario o como suplente; ni lo será el que los suplentes puedan ostentar la corporativa, como tampoco habrá incompatibilidad en que una misma persona pueda representar simultáneamente más de una suplencia de representación corporativa o electiva por clases del Arancel; pero no podrá reunirse en una misma Sección representaciones corporativas y electivas, coincidentes en la misma persona, ni producirse repetición de voto u opiniones por un Vocal que ostente doble representación en el Pleno, Comisión Permanente ni parte alguna del Consejo.

Artículo 27

Los Vocales suplentes sustituirán en sus funciones, para los casos de ausencia, a los Vocales propietarios, tanto en el Consejo en pleno como en las Secciones, Comisión Permanente y demás Comisiones donde les correspondiere actuar.

Los Presidentes de las Secciones, cuando actúen como tales, no podrán delegar sustitución por sus suplentes, corporativos o electivos.

A las reuniones del Pleno y de las Secciones serán citados los Vocales propietarios y los suplentes; pero en caso de asistir ambos, sólo tendrá derecho a intervenir en las deliberaciones y acuerdos el Vocal propietario.

Artículo 28

Todos los Vocales, así propietarios como suplentes, y los Asesores del Consejo, deberán ser mayores de edad y de nacionalidad española.

Artículo 29

Los cargos de Vocales del Consejo serán honoríficos y gratuitos, y quienes los desempeñen disfrutarán los honores y consideración de Jefe superior de Administración civil, que conservarán siempre, aunque dejasen de pertenecer al Consejo, al cumplir dos años de servicio en el mismo.

Artículo 30

Los Vocales del Consejo podrán presentar cuantos proyectos y propuestas consideren convenientes para fomentar la agricultura, la industria, el comercio y la navegación. Dichos proyectos o propuestas pasarán a la Sección correspondiente, que los someterá, con su informe, a la Comisión Permanente para su resolución o propuesta al Consejo en pleno, según corresponda.

Los Vocales podrán examinar en la Secretaría y las Secciones cuantos libros y publicaciones necesiten para sus trabajos. Podrán examinar asimismo, y en la Secretaría de la Sección a que pertenezcan, los expedientes que figuren en el orden del día correspondiente a las reuniones de aquella.

Los Vocales podrán asistir, cuando lo estimen conveniente, pero sin voz ni voto, a las reuniones de las Secciones a que no pertenezcan.

Artículo 31

Se entenderá que los Vocales—salvo los funcionarios públicos, cuya asistencia es obligada, a menos de existir razón de fuerza mayor, como ausencia, enfermedad u ocupación ineludible—renuncian a sus cargos o representaciones cuando dejen de asistir a tres sesiones consecutivas del Consejo en pleno o seis de la Comisión permanente o las Secciones sin causa justificada.

b) Atribuciones.

Artículo 32

Los Vocales representativos o electivos del Consejo se dirigirán exclusivamente a la Comisión Permanente cuando tengan que hacer observaciones sobre la actuación del Consejo, sus Secciones o servicios. La Comisión Permanente acordará sobre la reclamación, y en el caso de ser injustificada o tendenciosa, pasará los antecedentes, con su ponencia, al pleno del Consejo, que decidirá y propondrá al Jefe del Gobierno, por conducto del de los servicios y con su informe, la medida que correspondiere adoptar.

Artículo 33

El Consejo en pleno intervendrá:

a) En la censura y aprobación de la Memoria y presupuestos anuales.

b) En la aprobación definitiva de las tablas de valores oficiales anuales propuestas por la Sección correspondiente.

c) En la confección de nuevos Aranceles y en las revisiones periódicas de los mismos, así como en las modificaciones de carácter general de los vigentes.

d) En el examen de los Tratados comerciales de cualquier denominación, provisionales o definitivos, bien durante el curso de las negociaciones, si lo estima oportuno el Jefe del Gobierno, o una vez despachados por las respectivas Comisiones negociadoras de los mismos, y como último trámite antes de constituir compromiso internacional y de la resolución del Gobierno.

e) En cuantos asuntos de interés general sean sometidos a su resolución por el Gobierno, la Presidencia y las Secciones.

La intervención del Consejo en pleno, en cuanto se refiera a los apartados b) y c), se ejercerá dentro del cumplimiento de las leyes arancelarias que estén en vigor en cualquier tiempo, pudiendo proponer las modificaciones de ellas que estime oportuno.

Artículo 34

No serán en modo alguno objeto de discusión, propuesta o acuerdo en el Pleno o en las Secciones, los asuntos que no correspondan a la especial competencia de sus atribuciones o se refieran a servicios generales, de orden interior, de trámite reglamentario u otros análogos, de la exclusiva jurisdicción del Jefe de los servicios.

No podrán sustraerse del conocimiento del Consejo de la Economía Nacional, por disposiciones generales

o especiales de cualquier clase y origen ninguna de las atribuciones y competencia que taxativamente le señala el Real decreto de 8 de Marzo de 1924, a menos que se produzcan en casos particulares circunstancias excepcionales, apreciadas únicamente por el Gobierno en Consejo.

c) Funcionamiento.

Artículo 35.

El Consejo en pleno se reunirá las veces que se consideren necesarias, por acuerdo del Presidente, del Vicepresidente o a petición de la Comisión Permanente o de alguna Sección.

Serán convocadas todas las sesiones con ocho días de anticipación, cuando menos. En la convocatoria se expresará de modo sucinto los asuntos que figuren en el orden del día.

Artículo 36.

A toda deliberación del Consejo en pleno precederá dictamen de la Sección correspondiente, con la única excepción de los asuntos que fueran de la exclusiva competencia de la Comisión permanente, que actuará como ponente, en tal caso, o de aquellos otros que no constituyan materia propia reglada de las Secciones y en los que exista un dictamen de otro origen oficial.

Artículo 37.

No se dará principio a sesión alguna sin previa lectura y aprobación del acta de la anterior; entendiéndose por sesión la celebrada mediante la oportuna convocatoria, sin interrupción de día intermedio, aunque abarquen más de uno.

Cuando el Consejo en pleno, la Comisión permanente o las Secciones, debidamente convocadas, no terminen sus trabajos en el día citado a Junta, continuarán sus reuniones sin interrupción en los sucesivos y sin previa citación, hasta la ultimación de los asuntos expresados en la convocatoria, bastando, al efecto, la sola manifestación del Presidente acerca de la continuación de la Junta.

Artículo 38.

El orden de las sesiones será el siguiente:

Después de declarada abierta la sesión por la Presidencia, se dará lectura al acta de la anterior. Una vez recaída aprobación sobre la misma, se procederá a dar cuenta de las comunicaciones recibidas. Se pondrá luego a discusión los dictámenes y proposiciones que figuren en el orden del día; terminado este período, se entrará en el de ruegos y preguntas, pudiendo formular cada miembro las que tenga por conveniente. El Presidente levantará la sesión cuando no haya más asuntos de qué tratar o cuando hayan transcurrido las horas reglamentarias: éstas serán fijadas por el Pleno en la primera sesión que celebre.

Todo Vocal tiene derecho a presentar en Secretaría, antes de verificarse la reunión del Consejo en pleno, o a la Mesa, durante la sesión, proposiciones, enmiendas y adiciones a los dictámenes de las ponencias, así como a dirigir a éstas y a la Comisión Per-

manente las preguntas e interpellaciones que estime convenientes; anunciándolas a la Mesa con la oportuna anticipación.

Las proposiciones que no sean incidentales o referentes al asunto puesto a discusión, y las peticiones presentadas a la Mesa por los Vocales, se leerán por su orden de prioridad, después de discutidos los asuntos señalados en el orden del día.

Después de apoyarse por su autor o alguno de los firmantes, se preguntará a la Junta si la toma en consideración, y en caso afirmativo, la Mesa podrá abrir la discusión o aplazar ésta para la sesión inmediata.

Los Vocales que entiendan no debe promoverse discusión bajo ninguna forma sobre el asunto objeto de una proposición, podrán presentar, antes de que sea tomada en consideración, otra de "no ha lugar a deliberar", sosteniéndola brevemente uno de los que la suscriban. Esta puede ser combatida por el primer firmante o uno solo de los que suscribieran la otra proposición, y después de una sola rectificación de los dos oradores sin más discusión, se procederá a votarla, teniendo aquélla por tomada en consideración si fuera desechada la de "no ha lugar a deliberar".

Si procediese el nombramiento de Comisión o Ponencia para emitir dictamen, se efectuará aquél en la misma sesión, y cuando sea conocido dicho dictamen por la Comisión Permanente, el Presidente señalará día para su discusión.

En cualquier estado de la discusión podrán usar de la palabra los Vocales para cuestiones previas de orden o pedir la lectura de artículos de este texto refundido.

Sin embargo de lo dispuesto anteriormente respecto de la discusión de dictámenes o proposiciones que figuren en el orden del día, podrá someterse a discusión el asunto que, no figurando en ella, deba conocer el Consejo, a juicio del Gobierno o Jefe de los servicios, por su naturaleza y urgencia excepcional.

Las reglas anteriores serán aplicables a las reuniones de la Comisión Permanente y de las Secciones.

Artículo 39.

La Mesa del Consejo en pleno estará formada por el Presidente, o, en su lugar, el Vicepresidente, con la Junta de Jefes.

Las atribuciones de la Mesa son: presidir las sesiones, asesorar al Presidente y sustituirle en su puesto por el orden que corresponda. Compete al Presidente: dirigir el orden de las discusiones, no permitiendo que se interrumpa al orador, ni se trate otra cuestión que la que se debata, así como dar el punto por discutido cuando los turnos se hayan cumplido; señalar el orden del día y abrir y cerrar las sesiones. También podrá suspender éstas por un tiempo determinado cuando lo considere conveniente, para facilitar acuerdos o encauzar el curso del debate.

El Presidente podrá levantar la sesión aun antes de terminar los asuntos pendientes, siempre que algún inci-

dente especial así lo requiera a su juicio.

Los acuerdos del Consejo en pleno, Comisión permanente y las Secciones serán válidos con la presencia de los Vocales que asistan a la reunión.

Artículo 40.

La Secretaría general tomará nota de los asistentes al Pleno y su representación, cuidando no permanezcan en el salón quienes a ello no tengan derecho; será mediadora entre la Mesa y los Vocales, en los casos que corresponda, y cuidará del servicio general para su mejor desenvolvimiento.

Artículo 41.

Las deliberaciones del Consejo tomarán cuerpo bajo forma de informes o de mociones. Los informes constituirán la forma ordinaria de las comunicaciones transmitidas por el Vicepresidente a la Presidencia del Consejo. Las mociones se referirán a los asuntos que hayan partido de la iniciativa del Consejo. Serán transmitidas por el Vicepresidente del Consejo al Presidente del Gobierno a los efectos que estime oportunos.

No se verificarán votaciones en el Consejo en pleno, en la Comisión Permanente, ni en las Secciones, salvo los casos previstos en el siguiente párrafo. Cuando hubiera discrepancia entre los Vocales sobre la resolución, informe o dictamen de cualquier asunto, se redactarán tantas mociones cuantas sean las opiniones diversas, con expresión de las representaciones que las ostenten.

Serán únicamente resueltos por votación y régimen de mayoría, los asuntos relacionados con el gobierno interior del organismo, en cuanto corresponda a las atribuciones de cada sector, aprobación de la Memoria anual, propuesta del presupuesto y demás asuntos análogos.

En uso de su función mediadora entre el Gobierno y el Consejo, el Director general expresará su conformidad o sus observaciones a los informes y mociones que se eleven a la resolución de aquél.

Votos particulares.

Artículo 42.

Si al discutirse un dictamen éste fuese desechado, el Consejo podrá acordar que el asunto pase a nueva ponencia, y si fuera aprobado el nuevo dictamen, quedará el anterior como voto particular del mismo.

A los acuerdos se unirán los votos particulares, a instancia de los que los hubieren presentado.

Cuando alguno o algunos de los Vocales disintiesen del dictamen aprobado y anuncien la presentación de voto particular, deberán entregar éste en la Secretaría general antes de que transcurran los tres días siguientes a la celebración de la sesión.

Los votos particulares que acompañen los dictámenes de las Comisiones y Ponencias, tendrán preferencia para la discusión; si después de tomados en consideración fuesen aprobados, se entenderá desechado el dictamen en la parte a que se refiera el voto particular.

Si los individuos de una Comisión discordaren hasta el punto de no haber mayoría, se discutirán los dictámenes parciales, empezando por el que más se separe del proyecto o artículo sobre que recaiga.

Artículo 43.

El Pleno del Consejo decidirá los asuntos de su competencia, que requieran votación, por uno de los modos siguientes:

A) Levantándose los que aprueben y quedando sentados los que reprueben, o sea votación ordinaria.

B) Nominalmente: diciendo los Vocales sus nombres, por el orden en que estuvieren sentados, y añadiendo "sí" o "no", según sea su juicio afirmativo o negativo.

C) En votación secreta, que podrá ser:

a) Por papeletas, que serán depositadas en la urna por el Presidente, sin desdoblarlas.

b) Por bolas, para lo cual se entregará a cada uno de los votantes una bola blanca y otra negra, que depositará en la urna destinada al efecto: la bola blanca, si aprueban, y la negra, si desaprueban, poniendo en otra urna la bola sobrante.

Cualquiera de estos sistemas se seguirá cuando lo pidan diez Vocales.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos; el Presidente expresará el suyo el último y, en caso de empate, su opinión calificará en el sentido correspondiente el asunto motivo de discusión.

En los casos que el acuerdo se deba manifestar sin votación, será dictamen la ponencia correspondiente, en caso de conformidad general. Si hubiera discrepancia, se redactarán tantas mociones cuantas sean las opiniones diversas, con expresión de las representaciones que las ostenten, computándose estas opiniones para determinar la de la mayoría, y sin perjuicio de unir al acuerdo las mociones contrarias referidas.

CAPITULO III

DE LA COMISIÓN PERMANENTE

Artículo 44.

Composición.

La representación del Consejo y su funcionamiento constante, en cuanto no afecte a las privativas de las Secciones, estarán encomendados a una Comisión Permanente, que actuará con tal carácter en comunicación directa con el Gobierno, Autoridades y representaciones de todo género. Estará presidida por el Vicepresidente del Consejo, Director general de los servicios, y formada por los Presidentes de las Secciones; los Directores generales de Aduanas, Agricultura, Abastos, Comercio, Industria y Seguros; Marruecos y Colonias y Acción Social Agraria; Secretario general del Ministerio de Estado; Jefe de la Sección de Minas y Metalurgia del Ministerio de Fomento; Representante del Ministerio de Marina; Secretario general del Consejo, y tres Vocales del mismo, de representación agropecuaria; otros tres, de la representación industrial; uno, de la representación minera; otro,

de la representación mercantil; otro, de la naviera, y otro, obrero. Estas designaciones de representación agropecuaria, industrial, minera, mercantil, naviera y obrera, se realizarán anualmente por los Vocales en el Pleno de cada uno de los referidos grupos, en votación ante la Junta de Jefes del Consejo, pudiendo hacerse por escrito. La votación afectará al Vocal propietario y al suplente, que podrá ser o no el que como tal actúe en el Pleno.

Artículo 45.

Atribuciones.

Las funciones ejecutivas del Consejo de la Economía Nacional corresponden, en primer término, a su Comisión Permanente.

La Comisión Permanente del Consejo tendrá los deberes y atribuciones siguientes:

a) Cuidar de la aplicación y observancia de los preceptos legales, estatutarios y reglamentarios, referentes al Consejo de la Economía Nacional y de los acuerdos del Pleno.

b) Despacho ordinario de asuntos cuya materia no corresponda a las Secciones.

c) Armonizar los trabajos de las Secciones.

d) Formación de las Secciones que no tengan su constitución especialmente determinada en el presente texto refundido, y cuya formación se realizará anualmente en reparto equitativo sobre la base de la posible ponderación entre los elementos agropecuarios, industriales y comerciales. En la citada revisión anual se entenderá que subsiste la composición de dichas Secciones, si la Comisión Permanente no toma acuerdo sobre el particular durante el primer trimestre de cada año.

e) Propuesta en las peticiones de Entidades para pertenecer al Consejo o a dicha Comisión Permanente.

Cuanto se relacione con el régimen interior del Consejo corresponderá de una manera especial a la Delegación de la Comisión Permanente o Junta de Jefes, en concordancia con el artículo que sigue, y todo ello sin perjuicio de las atribuciones conferidas al Vicepresidente, en su función de Director general.

CAPITULO IV

DE LA DELEGACION DEL CONSEJO Y SU COMISION PERMANENTE

Artículo 46

Junta de Jefes.

Estará dirigida por el Director general y formada por los Presidentes de las Secciones y el Secretario general, teniendo el carácter de Junta de Jefes y actuando como Mesa en el Pleno.

Entenderá en las resoluciones o propuestas que afecten a los asuntos de trámite, disciplina y orden interior del Consejo, acuerdos de las Secciones que el Director general considere oportunos llevar a su conocimiento; relaciones entre dichas Secciones y ponencias ante la Comisión Permanente y el Pleno del Consejo.

CAPITULO V

DE LA ASESORIA TECNICA DEL CONSEJO Y DE LA JUNTA DE JEFES

Artículo 47

La Asesoría técnica del Consejo y de la Junta de Jefes estará formada por la Junta de Secretarios de Sección, dirigida por el Secretario general, con el Vicesecretario general y los funcionarios técnicos del Consejo que designe el Director general, con arreglo a su competencia y especialización.

Los elementos de esta Asesoría asistirán a las reuniones del Pleno del Consejo, con intervención en las deliberaciones, a requerimiento del Presidente; a las de la Comisión Permanente y Junta de Jefes cuando corresponda a los asuntos que se ventilan y sean citados al efecto por el Jefe de los servicios, y a la de las Secciones, cuando corresponda asimismo a la naturaleza de las cuestiones de su competencia y lo determinen el Jefe de los servicios o el Presidente de aquellas.

Los Asesores técnicos designados por el Director general estarán afectos a la Secretaría general o a las Secciones que dicho Jefe designe, bajo las inmediatas órdenes del Secretario general o los Presidentes y Secretarios de Sección respectivos.

CAPITULO VI

DE LA ASESORIA JURIDICA

Artículo 48

La Asesoría jurídica del Consejo de la Economía Nacional estará desempeñada por los Abogados del Estado destinados a prestar sus servicios en el Consejo, dependiendo directamente del Director general de los servicios.

Las funciones correspondientes a la Jefatura de la Asesoría estarán encomendadas al Abogado del Estado elegido por el citado Director entre los que estén afectos a ella.

Artículo 49

Compete a la Asesoría jurídica:

a) El informe en todos los expedientes en que reclamen su dictamen el Director general o, por su conducto, cualquiera de las Secciones del Consejo, la Secretaría general o los Presidentes, Jefes o Comisarios de los organismos que de dicho Consejo formen parte, con la excepción de la Presidencia de la Sección de Defensa de la Producción nacional, que podrá requerir el dictamen del Abogado del Estado adscrito especialmente a ella, directamente.

b) El informe de todos los expedientes a que se refiere el artículo 36 del reglamento de 24 de Mayo de 1924 nuevamente redactado por la Real orden de 27 de Julio último, incumbiéndoles las obligaciones que en el mismo se expresan.

c) Cualesquiera otras funciones que le sean o hayan sido atribuidas por disposiciones especiales

CAPITULO VII

DE LOS ELEMENTOS ASESORES

Artículo 50

Representación y atribuciones.

Los Asesores del Consejo de la Economía Nacional representarán directamente ante el mismo los intereses de los diferentes ramos de la producción, a cuyo fin tendrán los derechos y deberes siguientes:

1.º Emitir informes por propia iniciativa ante las Secciones o la Comisión Permanente.

2.º Emitir informes a requerimiento del Consejo, su Comisión Permanente, las Secciones o el Jefe de los Servicios.

3.º Ser oídos por dichas Secciones, aportando los datos que estimen conveniente a su misión, bien aisladamente, o por grupos arancelarios.

4.º Acudir a las informaciones que les soliciten el Consejo en pleno, la Comisión Permanente, las Secciones o el Jefe de los Servicios.

5.º Ser oídos, desde luego, en el período de elaboración de los Aranceles, tablas de valores oficiales y antes de iniciarse las negociaciones de los Tratados de Comercio.

Los informes arancelarios deben reducirse a determinar y especificar cuanto se refiera a las condiciones y aplicaciones de las mercancías sobre las que se solicite el dictamen de los Asesores, sin que este dictamen deba extenderse a fijar la partida aplicable, cuya designación corresponde a la Sección correspondiente.

Artículo 51

Elección de Asesores.

Mientras la Sección de Estadística del Consejo de la Economía Nacional no haya llegado a establecer el censo y clasificación de las distintas producciones de España, con el capital y obreros empleados en cada una, la designación de Asesores se verificará por las Entidades profesionales que se señalan para las producciones mineras, agrarias, forestales y pecuarias, y por sufragio directo de los contribuyentes para los industriales.

Las Entidades de referencia deberán contar con un año al menos de existencia y estar legalmente registradas.

Para la elección de Asesores industriales darán derecho a un voto cada 1.000 pesetas que se paguen de cuota fija o agremlable al Tesoro por contribución industrial de la tarifa 3.ª y epígrafe 1) de las clases 1.ª y 7.ª, el 25 de la clase 3.ª, el epígrafe 74 de la clase 7.ª, ambos de la tarifa 4.ª, y los fabricantes de alcoholes, aguardientes y otros que tributen en forma de patentes o por impuesto de fabricación. Para el cómputo de votos en estos últimos se tendrá presente la cantidad satisfecha al Tesoro en el último año, según certificación expedida por la autoridad liquidadora, cuya certificación servirá de base a la Cámara de industria respectiva para la expedición de la certificación ordenada en el artículo 18 del presente texto refundido.

Cada productor particular o Sociedad civil colectiva o comanditaria, o Sociedad por acciones hasta 500.000 pesetas, podrá acumular para emitir su voto las contribuciones que paguen por ejercicio de industria y por elementos de trabajo.

Las Sociedades por acciones de capital superior a pesetas 500.000, tendrán un voto por cada 125.000 pesetas de capital desembolsado a cuenta de sus acciones.

Ni las fracciones de cuota ni las de capital que resulten se computarán al contar los votos de un contribuyente.

Los contribuyentes que no satisfagan al menos 1.000 pesetas de cuota al Tesoro, podrán acumular sus cuotas y votar uno de ellos en representación de los demás.

Las elecciones se verificarán en el sitio, lugar y hora y ante la Mesa que designe el Gobierno y dentro del plazo que éste señale.

Los Asesores designados por Entidades y los de elección directa se reunirán en Madrid, y ante la Comisión Permanente del Consejo procederán a la elección de los Vocales y suplentes del mismo que hayan de representar las clases del Arancel conforme al artículo 22.

Los Asesores que correspondan a confección de las clases textiles 8.ª, 9.ª, 10 y 11, serán designados en la forma que determina el artículo siguiente.

Artículo 52

En representación de los elementos productores, serán designados, por clases y grupos del Arancel de importación, los siguientes Asesores:

Clase 1.ª

Grupo 1.º—Dos, designados por las Cámaras oficiales Mineras.

Grupo 2.º—Dos, designados por las Cámaras oficiales Mineras.

Grupo 3.º—Uno, por elección directa de los destiladores de petróleo, y otro, por elección directa de los fabricantes de lubricantes.

Grupo 4.º—Uno, por la explotación de minerales de hierro; otro, por la de minerales de plomo; otro, por la de minerales de cobre, y otro, por las demás explotaciones mineras; todos designados por las Cámaras oficiales Mineras.

Grupo 5.º—Uno, designado por elección directa de los fabricantes de vidrio hueco, y otro, por elección directa de los fabricantes de vidrios planos.

Grupo 6.º—Uno, designado por elección directa de los productores de manufacturas de barro, y otro, designado por elección directa de los fabricantes de lozas y porcelanas.

Clase 2.ª

Grupo 1.º—Un Ingeniero de Montes, designado por la Dirección General de Agricultura y Montes, y un propietario de montes, designado por la Agrupación Forestal y de la Industria Maderera de España.

Grupo 2.º—Uno, designado por elección directa de los productores de artefactos de madera.

Grupo 3.º—Uno, designado por elec-

ción directa de los fabricantes de muebles.

Grupo 4.º—Un propietario de montes, designado por el Consejo Forestal; otro, designado por la Sección de propietarios de montes alcornocales de la Asociación General de Agricultores de España; otro, designado por elección directa de los fabricantes de tapones de corcho; otro, designado por elección directa de los fabricantes de aglomerados de corcho, y un productor de espartos, designado por todas las Cámaras Agrícolas existentes en las provincias de Almería, Granada, Jaén, Murcia, Albacete, Cuenca, Toledo, Ciudad Real y Málaga.

Clase 3.ª

Grupo 1.º—Uno, designado por la Asociación General de Ganaderos del Reino; dos, designados por las Asociaciones y Juntas provinciales y regionales de Ganaderos, y uno, designado por las Juntas locales de Ganaderos.

Grupo 2.º—Uno, designado por la Asociación General de Ganaderos del Reino; otro, designado por elección directa de los fabricantes de curtidos; otro, designado por elección directa de los fabricantes de calzado; otro, designado por elección directa de los fabricantes de artículos de talabartería, y otro, designado por elección directa de los fabricantes de guantes, carteras, petacas y demás objetos de piel.

Grupo 3.º—Uno, designado por la Sección de Avicultura de la Asociación General de Ganaderos del Reino.

Grupo 4.º—Uno, designado por la Asociación General de Ganaderos del Reino.

Clase 4.ª

Grupo 1.º—Uno, designado por elección directa de productores de artículos de joyería, y otro, designado por elección directa de productores de artículos de orfebrería.

Grupo 2.º—Cuatro, designados por elección directa de los industriales siderúrgicos.

Grupo 3.º—Uno, designado por elección directa de los fabricantes de objetos fundidos; otro, designado por elección directa de los productores de piezas forjadas; otro, designado por elección directa de los fabricantes de trefilería; otro, designado por elección directa de los productores de ferretería; otro, designado por elección directa de los productores de quincaja, y otro, designado por elección directa de los fabricantes de armas.

Grupo 4.º—Uno, designado por elección directa de los productores de lingote, mata y barra; otro, designado por elección directa de los fabricantes de alambre y cables; otro, designado por elección directa de los productores de planchas; otro, designado por elección directa de los productores de tubos, y otro, designado por elección directa de los productores de clavos, tornillos, telas, piezas, alfileres, broches, etc.

Grupo 5.º—Uno, designado por elección directa de los productores de artículos de aluminio; dos, designados por elección directa de los productores de artículos de plomo; dos, designados por elección directa de los product-

res de artículos de cinc, y uno, designado por elección directa de los productores de artículos de los demás metales y aleaciones.

Clase 5.ª

Grupo 1.º—Uno, designado por elección directa de los fabricantes de motores de combustión interna; otro, designado por elección directa de los fabricantes de maquinaria de vapor; otro, designado por elección directa de los fabricantes de calderas de vapor; otro, designado por elección directa de los fabricantes de locomotoras; otro, designado por elección directa de los fabricantes de motores hidráulicos; otro, designado por elección directa de los fabricantes de máquinas elevadoras y transportadoras; otro, designado por elección directa de los fabricantes de maquinaria agrícola; otro, designado por elección directa de los fabricantes de máquinas herramientas, y otro, designado por elección directa de los fabricantes de los demás artículos comprendidos en el grupo.

Grupo 2.º—Uno, designado por elección directa de los fabricantes de dínamos y electromotores; otro, designado por elección directa de los fabricantes de interruptores, cortacircuitos y análogos; otro, designado por elección directa de los fabricantes de cables para la conducción de la electricidad, y otro, designado por elección directa de los fabricantes de bombillas eléctricas, tubos aisladores, telas aislantes, electrodos y demás industrias del grupo.

Grupo 3.º—Uno, designado por elección directa de los fabricantes de pianos, autopianos y armoniums; otro, designado por elección directa de los fabricantes de instrumentos de cuerda; otro, designado por elección directa de los fabricantes de instrumentos de metal; otro, por elección directa de los fabricantes de instrumentos científicos, y dos, por elección directa de los fabricantes de los diversos aparatos restantes.

Grupo 4.º—Uno, designado por elección directa de los fabricantes de automóviles; otro, designado por elección directa de los fabricantes de carrocerías y demás carruajes, y dos, por elección directa de los constructores de coches y vagones de ferrocarriles y tranvías.

Grupo 5.º—Uno, designado por elección directa de los constructores de embarcaciones de madera, y otro, por elección directa de los constructores de embarcaciones de hierro o mixtas.

Grupo 6.º—Un fabricante o, en su defecto, un técnico, designado por el Ministerio de la Guerra.

Clase 6.ª

Grupo 1.º—Uno, designado por elección directa de los fabricantes de benzoles y demás bencinas de hulla, y otro, designado por elección directa de los fabricantes de colorantes orgánicos, artificiales, derivados de hulla.

Grupo 2.º—Uno, designado por elección directa de los fabricantes de aceites vegetales; otro, designado

por elección directa de los fabricantes de olefinas, estearinas y análogos, y otro, por elección directa de los fabricantes de jabones.

Grupo 3.º—Uno, designado por elección directa de los fabricantes de perfumería, y otro, por elección directa de los fabricantes de esencias.

Grupo 4.º—Uno, designado por elección directa de los fabricantes de colores naturales y pinturas, y otro, por elección directa de los fabricantes de tintas y barnices.

Grupo 5.º—Uno, designado por elección directa de los fabricantes de azufre y sus derivados; tres, por elección directa de los fabricantes de abonos minerales y ácidos sulfúrico, nítrico y clorhídrico; uno, por elección directa de los fabricantes de tártaros y compuestos clorados; otro, por elección directa de los fabricantes de productos químicos en general; otro, por elección directa de los fabricantes de productos farmacéuticos, y otro por elección directa de los fabricantes de almidones y féculas.

Grupo 6.º—Uno, designado por elección directa de los fabricantes de extractos tintóreos y curtientes, y dos, por elección directa de los productores de trementina, colofonias y gomas.

Clase 7.ª

Grupo 1.º—Uno, designado por elección directa de los productores de pastas para papel.

Grupo 2.º—Tres, designados por elección directa de los fabricantes de papel en rama.

Grupo 3.º—Uno, por elección directa de los fabricantes de papel recortado; otro, por elección directa de los fabricantes de papel de fumar, y otro, por elección directa de los fabricantes de cartulinas.

Grupo 4.º—Uno, designado por elección directa de los fabricantes de artículos de papelería.

Grupo 5.º—Dos, designados por elección directa de los productores de Artes gráficas, y uno, por las Cámaras oficiales del Libro.

Grupo 6.º—Uno, designado por elección directa de los fabricantes de cartones, y otro, por elección directa de los fabricantes de cajas y demás manufacturas de cartón.

Clase 8.ª

Grupo 1.º—Uno, designado por todas las Cámaras Agrícolas existentes en las provincias de Sevilla y Cádiz, y otro, representante agrícola, designado por la Comisaría Algodonera del Estado.

Grupo 2.º—Tres, designados por elección directa de los fabricantes de hilados.

Grupo 3.º—Cuatro, designados por elección directa de los fabricantes de tejidos; uno, por elección directa de los tintoreros y aprestadores; uno, por elección directa de los fabricantes de géneros de punto, y otro, por elección directa de los fabricantes de estampados.

Disposición 4.ª—Uno, por confección, designado por las Cámaras oficiales de Industria de Madrid y Barcelona.

Clase 9.ª

Grupo 1.º—Un productor de cáñamo, designado por todas las Cámaras Agrícolas existentes en las provincias de Alicante, Murcia, Granada, Zaragoza y Castellón, y otro, productor de lino, designado por todas las Cámaras Agrícolas de Santander, Orense, Lugo, La Coruña y Zamora.

Grupo 2.º—Cuatro, designados por elección directa de los fabricantes de hilados.

Grupo 3.º—Cuatro, designados por elección directa de los fabricantes de tejidos.

Disposición 4.ª—Uno, por confección, designado por las Cámaras oficiales de Industria de Madrid y Barcelona.

Clase 10.

Grupo 1.º—Dos, productores de ganado de lana fina; uno, de lana entrefina, y otro, de lana basta, designados por las Juntas provinciales de Ganaderos, y uno, designado por la Asociación General de Ganaderos del Reino.

Grupo 2.º—Tres, designados por elección directa de los fabricantes de hilados.

Grupo 3.º—Uno, por elección directa de los fabricantes de alfombras; dos, por elección directa de los fabricantes de tejidos; uno, por elección directa de los fabricantes de tejidos de punto; uno, por elección directa de los fabricantes de fieltros, y otro, por elección directa de los fabricantes de tintes y aprestos.

Disposición 4.ª—Uno, por confección, incluso trenzas, pasamanería y análogos, designado por las Cámaras oficiales de Industria de Madrid y Barcelona.

Clase 11.

Grupo 1.º—Uno, designado por el Fomento de la Sericicultura Española de Barcelona y todas las Cámaras Agrícolas existentes en las provincias de Murcia, Valencia, Alicante, Sevilla y Cádiz.

Grupo 2.º—Uno, designado por elección directa de los fabricantes de hilados de seda natural, y otro, por elección directa de los fabricantes de hilados de seda artificial.

Grupo 3.º—Cuatro, designados por elección directa de los fabricantes de las industrias comprendidas en el grupo.

Disposición 4.ª—Uno, por confección, designado por las Cámaras oficiales de Industria de Madrid y Barcelona.

Clase 12.

Grupo 1.º—Uno, designado por la Asociación General de Ganaderos; otro, por elección directa de los fabricantes de embutidos y análogos, y otro, designado por la Dirección General de Pesca Marítima.

Grupo 2.º — Uno, productor de arroz, designado por las Cámaras oficiales Agrícolas de Valencia, Castellón y Tarragona y la Cámara Arrocería de Sueca; otro, productor de arroz, por la Federación Valenciana de Sindicatos Agrícolas y por la Federación Agrícola del Ebro; uno, productor de maíz, designado por las Cámaras oficiales Agrícolas de Galicia, Oviedo, Santander, Vascongadas, Sevilla, Córdoba y Cádiz; uno, productor de cereales, designado por las Cámaras oficiales Agrícolas de Andalucía y Extremadura; otro, productor de cereales, designado por las Cámaras oficiales Agrícolas de Castilla la Nueva; otro, productor de cereales, designado por las Cámaras oficiales Agrícolas de Castilla la Vieja; otro, productor de cereales, designado por las Cámaras oficiales Agrícolas de Aragón, Cataluña y Navarra; otro, productor de cereales, designado por la Confederación Nacional Católico-Agraria, y otro, productor de cereales, designado por la Unión Agraria Española; dos, designados por elección directa de los fabricantes de harinas del interior, y dos, por los del Exterior; uno, productor de legumbres, designado por las Cámaras oficiales Agrícolas de las dos Castillas y Asociación de Labradores y Ganaderos de Salamanca; otro, productor de legumbres, designado por las Cámaras Agrícolas de Andalucía y Extremadura.

Grupo 3.º — Dos, en representación de la producción naranjera, designados por las Cámaras oficiales Agrícolas de Valencia, Murcia, Alicante, Castellón, Sevilla, Cádiz y Tarragona, y otro, por la Federación Naranjera de Valencia y demás Federaciones y Sindicatos de las provincias citadas; dos, por la producción de uvas, designado uno por las Cámaras oficiales Agrícolas de Almería, Valencia, Alicante, Murcia y Málaga, y otro, por la Cámara uvera de Almería; uno, por la producción de ajos y cebollas, designado por las Cámaras oficiales Agrícolas de Valencia, Murcia, Alicante, Barcelona, Gerona, y Galicia; uno, por la producción de patatas y demás hortalizas, designado por la Asociación General de Agricultores de España; otro, designado por el Instituto Agrícola Catalán de San Isidro, y otro, por la Cámara Agrícola de Valencia; uno, por la producción de las demás frutas, designado por las Asociaciones de labradores de Zaragoza y Cámaras oficiales Agrícolas de Valencia, Murcia y Málaga, y otro, por las Cámaras Agrícolas de Canarias; uno, designado por elección directa de los fabricantes de pulpas de fruta; uno, por la producción de almendra, designado por las Cámaras oficiales Agrícolas de Murcia, Alicante, Tarragona y Baleares; uno, por la producción de aceituna, designado por las Cámaras oficiales Agrícolas de Sevilla, Córdoba, Jaén y Tarragona; uno, por la producción de avellana, designado por las Cámaras Agrícolas de Tarragona, Gerona, Oviedo, Reus, y otro, por la producción de casta-

ñas y nueces, designado por las Cámaras oficiales Agrícolas de Santander, Oviedo y Galicia; dos, por la producción de higos secos y pasas, designados, uno, por las Cámaras oficiales Agrícolas de Málaga, Alicante, Huesca, Badajoz y Baleares, y otro, por la Cámara pasera de Denia, y dos, por la producción de remolacha, designados por la Asociación de Labradores de Zaragoza, Sindicato Central Agrario de Aragón, Navarra y Rioja, y Cámaras oficiales Agrícolas de Madrid, Granada, Toledo y Valladolid.

Grupo 4.º — Uno, por elección directa de los fabricantes de azúcar; uno, por los productores de cacao, designados por la Cámara Agrícola de Fernando Póo; uno, por los productores de pimentón, designado por las Cámaras Agrícolas de Murcia y Alicante, y uno, por los intereses correspondientes al café y los demás coloniales, designados por las Cámaras de Comercio de Madrid, Barcelona y Santander.

Grupo 5.º — Dos, representantes de la producción aceitera, designados por las Cámaras oficiales Agrícolas de Andalucía; uno, por igual producción, designado por las Cámaras oficiales Agrícolas de Extremadura; uno, por igual producción, designado por las Cámaras oficiales Agrícolas de Castilla la Nueva; uno, por igual producción, designado por las Cámaras oficiales Agrícolas de Aragón, y otro, por igual producción, designado por las Cámaras Agrícolas de Cataluña y Castellón; uno, designado por elección directa de los productores de alcoholes y aguardientes simples; uno, designado por elección directa de los fabricantes de aguardientes compuestos y licores; uno, por elección directa de los fabricantes de cervezas; uno, por elección directa de los fabricantes de sidras; quince, representantes de la producción vitivinícola nacional, designados, respectivamente, por la Unión de Viticultores de Cataluña, la Asociación de Viticultores de Navarra, la Sección de Viticultura de la Asociación general de Agricultores de España, la Asociación de Vitivinicultores Manchegos, la Asociación Nacional de Viticultores e Industrias derivadas del Vinó, la Asociación Gremial de Criadores-exportadores de Vinos de Jerez de la Frontera, la Asociación Gremial de Criadores-exportadores de Málaga, el Sindicato de Exportadores de vinos de Alicante, Sindicato de Exportadores de vinos de Barcelona, las Bodegas cooperativas de la Federación Católico-Agraria de la Rioja, el Sindicato de Exportadores de vinos de Tarragona, la Confederación Nacional de Viticultores Españoles, la Federación Nacional de Criadores, Exportadores y Almacenistas de Vinos de España, y la Asociación de Exportadores y Almacenistas de Vinos de Valencia, y las Cámaras oficiales Agrícolas en su totalidad, que elegirán el décimo-quinto Asesor.

Grupo 6.º — Uno, designado por la Asociación de Labradores de Zaragoza y Cámaras oficiales Agrícolas

de Aragón; otro, designado por las Cámaras oficiales Agrícolas de Tarragona, Castellón, Valencia, Alicante y Murcia; otro, designado por las Cámaras oficiales Agrícolas de ambas Castillas y León, y otro, por elección directa de los fabricantes de bagazos y pulpas.

Grupo 7.º — Uno, por designación de la Asociación general de Ganaderos del Reino; otro, por elección directa de los fabricantes de quesos, y otro, por elección directa de los fabricantes de mantecas y demás industrias lácteas.

Grupo 8.º — Uno, por elección directa de los productores de carnes en conserva; dos, por elección directa de los productores de conservas de pescado; uno, por elección directa de los productores de conservas vegetales; uno, por elección directa de los fabricantes de chocolates y dulces; otro, por elección directa de los fabricantes de pastas para sopa y féculas alimenticias, y otro, por elección directa de los fabricantes de pan y galletas.

Clase 13.

Uno, por elección directa de los fabricantes de abanicos; otro, por elección directa de los fabricantes de objetos de ámbar, asta, ballena, etcétera; otro, por elección directa de los fabricantes de objetos de celuloide; otro, por elección directa de los fabricantes de bastones, paños, rosarios, botones y gemelos; otro, por elección directa de los fabricantes de brochas, pinceles, cepillos y escobones; otro, por elección directa de los fabricantes de cartuchos, cebos y cápsulas; otro, por elección directa de los fabricantes de estuches; otro, por elección directa de los fabricantes de flores artificiales, coronas, etc.; otro, por elección directa de los fabricantes de planchas, tintas, bloques, tubos y correas de caucho; otro, por elección directa de los fabricantes de neumáticos (llantas, cámaras, cubiertas, etc.); otro, por elección directa de los fabricantes de objetos, peines, calzado, etc., de caucho; otro, por elección directa de los fabricantes de tejidos impermeables, elásticos, hules, cintas, encerados y linoleum; otro, por elección directa de los fabricantes de paraguas y sombrillas; otro, por elección directa de los fabricantes de juegos y juguetes; otro, por elección directa de los fabricantes de cascos, sombreros y gorras, y otro por elección directa de todos los fabricantes de linoleum de España.

Artículo 53.

Por acuerdo del Consejo en pleno, podrá aumentarse o disminuirse el número de Asesores de un grupo arancelario, a petición de un interés productor que lo fundamente.

Artículo 54.

Cuando la Sección de Estadística tenga establecido el censo y clasificación de las distintas producciones de España, con el capital y obreros empleados en cada una, con

arreglo a las bases que en su momento se establezcan, la designación de Asesores se hará por la Comisión permanente.

CAPITULO VIII

DE LAS SECCIONES

Reglas generales.

Artículo 55.

El Consejo de la Economía Nacional se dividirá en las Secciones siguientes:

- 1.ª De Aranceles.
- 2.ª De Valoraciones.
- 3.ª De Estadística.
- 4.ª De Información comercial.
- 5.ª De Defensa de la producción.
- 6.ª De Preparación económica de los Tratados de comercio.

Artículo 56.

Pertencerán a todas las Secciones el Vicepresidente, Director general de los servicios, los Presidentes de Sección y el Secretario general.

Artículo 57.

Al frente de los servicios de cada Sección actuará un Secretario, Jefe de su servicio administrativo.

Los Secretarios de las Secciones, secundados, cuando así proceda, por el personal a sus órdenes, tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

Preparar los expedientes o asuntos que se sometan a informe de la Sección; comunicar a los Vocales las órdenes del Presidente y dirigirles los oficios para las reuniones; dar lectura en éstas de cuantos documentos o antecedentes hayan de conocer, levantando acta de los acuerdos y llevando el libro de actas de la Sección; realizar todos los trabajos de estudio y preparación para las resoluciones de los asuntos correspondientes a la misma; actuar a las órdenes del Vicepresidente y del Secretario general del Consejo, así como a las de los Presidentes de Sección; actuar como Jefes del servicio administrativo, proponiendo a la Jefatura de los servicios las recompensas o censuras que merezca el personal a sus órdenes; atender al registro especial que ha de llevar cada Sección; formar parte de la Junta de Secretarios de Sección, dirigida por el Secretario general, y, asimismo, de la Asesoría técnica del Consejo y de la Junta de Jefes.

Los Secretarios de las Secciones vendrán obligados a la asistencia oficial, mañana y tarde, tanto por lo que afecte a la asiduidad e intensidad de su servicio, como al cuidado e inspección de los funcionarios que tengan a su cargo servicios extraordinarios.

Vendrán obligados, igualmente, a cuidar de la asistencia del personal a sus órdenes a las horas reglamentarias de oficina, ordinarias y extraordinarias, bajo su más estricta responsabilidad. El Secretario general ejercerá la vigilancia propia del caso, como Jefe inmediato.

Asimismo facilitarán mensualmente al Director general del Consejo un estado comprensivo de la situación de

los asuntos de su competencia. Se expresarán en él, sobre la base de la numeración del Registro general, los documentos recibidos, los despachados y los pendientes de resolución; indicando en estos últimos los que se encuentren en esta situación por motivo de trámite.

Artículo 58.

Salvo la facultad del Jefe del Gobierno de designar los Presidentes de las Secciones, los de las primera, segunda y cuarta serán propuestos, en caso de vacante, por las propias Secciones, y la designación será elevada a conocimiento del Jefe del Gobierno por el de los servicios, para su aprobación y nombramiento, si procediese.

Los Presidentes de las Secciones tercera, quinta y sexta serán nombrados libremente por el Jefe del Gobierno, sin que sea preciso que pertenezcan previamente al Consejo; adquiriendo, desde el momento de su nombramiento, el carácter de Vocales del Pleno, de la Comisión permanente y de las demás Secciones, con todas las prerrogativas y funciones señaladas a los Presidentes de Sección.

La duración de sus cargos será de cinco años, salvo caso de renuncia o baja por causa justificada.

Artículo 59.

Las Secciones se reunirán con la frecuencia que requiera el servicio, a juicio del Presidente del Consejo, del Vicepresidente o de sus Presidentes respectivos, y cuidarán muy especialmente de resolver los asuntos de su incumbencia con rapidez, reduciendo las discusiones a manifestación suficiente de opiniones en tres turnos, como máximo, en pro y tres en contra de los dictámenes sometidos a su conocimiento, con breve rectificación por ambas partes.

Artículo 60.

Las actas de las sesiones serán presentadas por los Secretarios a los Presidentes respectivos y al Vicepresidente del Consejo, dentro del tercer día de la celebración de las Juntas, para su conocimiento y observaciones que correspondan.

Artículo 61.

Las Secciones procederán en sus trabajos burocráticos por los procedimientos más rápidos y eficaces de acción y colaboración, utilizando los sistemas de fichas en cuantas clasificaciones y asuntos proceda. Las facultades concedidas a las Secciones por el presente texto refundido se desarrollarán por su personal administrativo, en cuantos casos correspondan, en la forma antes determinada y dispongan en casos especiales el Vicepresidente y el Secretario general.

Artículo 62.

El Vicepresidente del Consejo, cuando lo requieran las necesidades del servicio, podrá disponer cambios del personal de las Secciones, con carácter temporal, para atenciones circunstanciales que requieran aumentos de aquél en determinados trabajos y no

alteren la normalidad precisa al buen funcionamiento de dichas Secciones.

Artículo 63.

Las Secciones podrán designar ponencias para el estudio y propuesta de los asuntos de su competencia, y en el caso de que aquéllas estén formadas por más de un Vocal, el primero designado en sus componentes actuará como Presidente de la ponencia.

Artículo 64.

Los dictámenes sometidos a resolución de las Secciones se presentarán siempre autorizados por los Secretarios de las mismas. Cuando se requieran informaciones técnicas, figurarán en aquéllas con la conformidad u observaciones de la Secretaría.

Artículo 65.

Los asuntos sometidos a conocimiento y estudio de las Secciones pasarán al Vicepresidente, Director general de los servicios, para elevarlos a resolución del Jefe de Gobierno cuando la naturaleza de los mismos así lo requiera, o para su acuerdo definitivo, si procediere.

Artículo 66.

Los acuerdos de trámite serán propuestos por los Secretarios directamente al Director general, que podrá delegar al efecto en el Secretario general del Consejo.

CAPITULO IX

SECCIÓN DE ARANCELES

Artículo 67.

Serán de la competencia de esta Sección:

Legislación nacional.—Reformas o modificaciones arancelarias en tarifas, disposiciones, repertorio y notas de aplicación.—Peticiones y reclamaciones.—Informaciones generales o parciales públicas.—Leyes arancelarias.—Prohibiciones de importación y exportación, gravámenes a la exportación y contingentes de entrada o salida.

Consultas e informes sobre interpretación arancelaria en reclamación económicoadministrativa, a requerimiento de los Centros, Tribunales o Juntas competentes, con arreglo a la legislación vigente en el procedimiento, acompañando cuantos antecedentes o muestras sean necesarios para el perfecto conocimiento del asunto.

Legislación extranjera.—Estudio comparativo de los Aranceles extranjeros.—Comercio de tránsito internacional, devoluciones, primas y sistemas de protección arancelaria extranjera.

Biblioteca y publicaciones arancelarias.—Formación de la biblioteca arancelaria nacional y extranjera.—Publicación de la edición oficial de los Aranceles de Aduanas.—Publicación de las disposiciones aclaratorias o complementarias de dichos Aranceles.

Artículo 68.

Con arreglo a la anterior clasificación de asuntos compete a la Sección constituida en Junta:

a) Proponer las reformas o modificaciones en los Aranceles generales de la Renta de Aduanas, sus disposiciones, repertorio, notas de aplicación, ampliación y tarifas arancelarias de todas clases.

b) La emisión de informe en los casos que por su notoria significación o importancia le sea solicitado por la Dirección general de Aduanas en las funciones administrativas de gestión que le corresponden en materia arancelaria y que están representadas por su servicio de Incidencias arancelarias, cuyos informes íntegros o en extracto se publicarán en el *Boletín Oficial* del Consejo, quedando obligada aquella Dirección general a dar cuenta al mismo de la resolución que adopte en cada uno de los casos sometidos a informe del Consejo.

c) El informe que previamente sea solicitado por el Tribunal económico-administrativo central del Ministerio de Hacienda en expedientes de reclamación económico-administrativa, en los que, por la importancia de los asuntos suscitados, así se estime conveniente por el expresado Tribunal.

d) El informe, que será preciso en todo caso, sobre admisiones temporales, cuyos expedientes resolverá en último trámite el Jefe del Gobierno, a propuesta del Director de los servicios del Consejo.

e) Admitir, estudiar y proponer sobre aquellas peticiones o reclamaciones que en materia arancelaria, y sin tener el carácter de consultas previas o particulares, se dirijan al Gobierno o al Consejo, y que tiendan a perfeccionar el Arancel, evitando errores o defectos en la clasificación de mercancías, definiendo en materia de interpretación de preceptos arancelarios o que se refieran a deficiencias que pudieran advertirse en estos mismos preceptos. Los acuerdos que la Sección adopte en tales peticiones o reclamaciones serán objeto de propuesta a la Superioridad, para traducirse, si procediera, en disposiciones de carácter oficial o en comunicaciones a la Dirección general de Aduanas como centro encargado de aplicar las orientaciones o disposiciones que en materia arancelaria emanen del Consejo.

f) El estudio y establecimiento de informaciones generales o parciales públicas sobre Aranceles nacionales.

g) El estudio y propuesta de modificación, si procediese, de las leyes arancelarias vigentes.

h) El informe previo a la adopción de medidas de gobierno referentes a las prohibiciones de importación y exportación, gravámenes a la exportación y establecimiento de contingentes de entrada o de salida.

Corresponderá a la Secretaría de la Sección:

a) El estudio comparativo de los Aranceles de los principales países, en relación con los nacionales, tanto en clasificación como en derechos.

b) La formación de una biblioteca arancelaria nacional y extranjera.

c) El estudio sobre el comercio de tránsito internacional, régimen de devoluciones, primas de producción y de exportación en el extranjero y sistemas de protección arancelaria de los principales países.

d) La publicación de la edición oficial de los Aranceles generales de la Renta de Aduanas.

e) La publicación de las disposiciones aclaratorias o complementarias de dichos Aranceles. Al efecto se publicarán en el *Boletín Oficial* del Consejo todos los informes que emita en los respectivos expedientes, completos o en extracto, como igualmente los fallos del Tribunal Económico-Administrativo Central y de las Juntas Arbitrales, para conocimiento público y como antecedentes de la más acertada administración.

Artículo 69.

A fin de obtener la posible unificación en la aplicación de las normas arancelarias, se procederá con arreglo a las prescripciones siguientes:

a) Cuando se trate de reclamaciones cuya cuantía no exceda de 1.500 pesetas, y en las que los fallos de las Juntas arbitrales causen estado en vía gubernativa, con arreglo a lo preceptuado por el Real decreto de 21 de Enero de 1925, la información del Consejo se producirá una vez resueltos o fallados los expedientes por dichas Juntas, mediante la tramitación y fines que determinan las reglas expresadas a continuación:

1.ª Las Administraciones provinciales vendrán obligadas a remitir al Consejo de la Economía Nacional copia íntegra autorizada de sus acuerdos o fallos dictados, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto citado de 21 de Enero y Real orden de 14 de Marzo del mismo año, y resolutorios en única instancia sobre reclamaciones referentes a calificación de mercancías y consiguiente aplicación de partidas del Arancel, interpretación de las leyes y disposiciones arancelarias y validez o nulidad de certificados de origen.

2.ª El Consejo de Economía Nacional podrá reclamar, si fuere preciso al mejor conocimiento de los asuntos, antecedentes o muestras de los artículos objeto de la reclamación.

3.ª El Consejo estudiará los fallos, formando un fichero al efecto por partidas y mercancías, y examinará la procedencia o improcedencia de aquéllos y su uniformidad, y cuando considere la existencia de error, se dirigirá a la Dirección general de Aduanas en exposición razonada de su criterio, para que dicho Centro, utilizando la facultad de revisión que el mencionado Real decreto le concede, impida que se consuma el perjuicio que una interpretación arancelaria errónea haya podido a pueda causar a la economía nacional.

4.ª La Dirección general de Aduanas vendrá obligada a poner en conocimiento del Consejo la resolución que adopte, y éste, a su vez, podrá también, cuando lo estime conveniente, dirigirse al Gobierno en propuesta de las medidas procedentes para que la interpretación errónea no prevalezca.

5.ª Cuando el Consejo de la Eco-

nomía Nacional, y por virtud de los fallos de las Juntas arbitrales, considere que existe una interpretación sistemáticamente viciosa, por parte de alguna Administración de Aduanas, en partidas o preceptos del Arancel, podrá dirigirse al Gobierno o a la Dirección general de Aduanas, según proceda, solicitando la disposición aclaratoria de carácter general que ponga término a la práctica impropiciada.

b) Cuando se trate de reclamaciones en que haya de intervenir el Tribunal Económico-administrativo Central, los informes se pedirán por éste en los casos que lo considere conveniente por la excepcional importancia de los asuntos suscitados.

El Tribunal dará conocimiento al Consejo de todos sus fallos, de los efectos de la colaboración, estudio y propuestas generales que puedan corresponder dentro de las normas establecidas anteriormente, y sin menoscabo de las atribuciones de ambos organismos.

Artículo 70.

Los fallos dictados o que se dicten dentro de la jurisdicción de las Juntas arbitrales, según las disposiciones que regulan su funcionamiento, tendrán fuerza legal obligatoria, con arreglo al Real decreto de 14 de Marzo de 1925, mediante la remisión al Consejo de la Economía Nacional de los mismos.

Artículo 71.

Las incidencias o aclaraciones que pudieran producirse en la aplicación del Real decreto de 14 de Marzo de 1925, y con arreglo al mismo, así como todas aquellas que en materia arancelaria no determinada expresamente se originasen en la Administración Central por aplicación o modificación de disposiciones reglamentarias, serán resueltas por el Gobierno, oyendo en Junta al Jefe de los servicios del Consejo de la Economía Nacional, al Director general de Aduanas y al Presidente del Tribunal Económico-Administrativo Central.

Artículo 72.

No serán admitidas ni cursadas las consultas o peticiones que se formulen, tanto por la Administración como por cualquier clase de interesados, una vez iniciados los despachos y en tramitación las operaciones aduaneras correspondientes. En tales casos, el curso normal de procedimiento será el determinado en las Ordenanzas de Aduanas y Reglamento para el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, sin perjuicio de la intervención que pueda corresponder a la Sección, Comisión permanente o Pleno del Consejo en el dictamen que proceda emitir cuando esté producida la reclamación en expediente en el que haya de informarse, con arreglo a los preceptos de este texto refundido.

Artículo 73.

Las instancias que hayan de ser sometidas a estudio de la Sección

Los Aranceles sobre interpretación o aplicación arancelaria, deberán presentarse acompañadas de muestras suficientes al acertado dictamen, cuyas muestras serán duplicadas cuando se trate de productos que deban ser sometidos a análisis del Laboratorio.

Salvo en los casos en que por su indiscutible valor material o por afectar a expediente seguido en otro Centro se acuerde devolverlas, las muestras quedarán como propiedad de la Sección, cuya Secretaría formará con las mismas, y durante cada período de vigencia del Arancel, un archivo o museo, que se renovará a partir de cada revisión arancelaria que se practique.

Cuando por la naturaleza del caso o de la mercancía, no proceda el envío de muestras, deberán suplirse por diseños, planos, fotografías, y, en suma, por cuantos datos o antecedentes convengan al mejor estudio y acertada resolución, sin cuyos requisitos, siempre que sean necesarios como base de juicio, no serán tomadas en consideración las solicitudes respectivas.

Artículo 74.

Todos aquellos expedientes que se refieran, en el orden arancelario, a asuntos análogos a otros ya acordados por la Sección o por la Comisión Permanente, en su caso, serán sometidos por la Secretaría al despacho del Director general, dando cuenta de su resolución, mediante sucinta relación de los mismos, en la primera reunión que la Sección celebre.

Igual procedimiento se seguirá con aquellos expedientes o solicitudes cuya resolución sea obligada consecuencia del mandato establecido por preceptos legales vigentes, o de acuerdos firmes adoptados por la Sección, en cualquiera de sus reuniones anteriores.

Artículo 75.

Ampliada por Real decreto orgánico de 8 de Marzo de 1924 la base 6.ª de la ley de 20 de Marzo de 1906, en el sentido de quedar autorizado el Gobierno para elevar, si conviene al interés nacional, la segunda tarifa del Arancel, por medio de coeficientes fijos o variables, manteniéndolos, en todo o en parte, al celebrarse los Convenios de Comercio, según entienda que corresponda a la reciprocidad de las relaciones comerciales, y cuyo precepto continuará vigente, el Gobierno podrá sobre el particular a la Sección, la cual podrá elevar a su resolución las mociones oportunas.

Artículo 76.

La Secretaría de la misma someterá al Vicepresidente, Jefe de los servicios, la aprobación de cuantas diligencias de trámite sean precisas para poder llegar, en el más breve plazo posible, a situar los expedientes en el estado que sea necesario y pueda servir de base a la redacción del informe que en definitiva haya de someter a la aprobación de la Sección.

Artículo 77.

Todos los acuerdos de la Sección que signifiquen propuestas que hayan de traducirse en disposiciones de carácter oficial, serán formulados por la Secretaría de la Sección ante el Vicepresidente, Jefe de los servicios, para que éste los someta a la aprobación y resolución del Gobierno.

Artículo 78.

Cuando así lo exija la importancia y naturaleza de los asuntos sometidos a estudio de la Sección, el Vicepresidente, Jefe de los servicios, por iniciativa propia, o a propuesta de la Sección, podrá autorizar al Secretario de la misma para que practique los estudios, informaciones o comprobaciones que sean precisos en los propios centros de producción o fabricación.

CAPITULO X

SECCIÓN DE VALORACIONES

Artículo 79.

Atribuciones.

Corresponde a la Sección de Valoraciones:

a) La formación anual de las Tablas de valores oficiales de las mercancías, con arreglo a la nomenclatura y partidas del Arancel en vigor, divididas en dos partes: importación y exportación, con igual clasificación por clases, grupos y partidas.

b) La recopilación y estudio comparativo de los valores oficiales de los principales países extranjeros y sistemas de valoración seguidos en éstos.

Artículo 80.

Valoración oficial de las mercancías.

La valoración oficial de las mercancías en la importación será de dos clases: estadística y arancelaria.

El valor estadístico vendrá integrado por el precio de la mercancía extranjera en factura, con agregación de los gastos de transporte, seguro y comisión, entendiéndose por precio de factura el precio corriente de venta al comercio, en general, al por mayor, en el interior de los principales países productores extranjeros. Se comprenderá el coste de los embalajes y envases de todo género, cuando éstos no deban aforarse separadamente por distinta partida del Arancel, y en el caso de que se aforesen independientemente, se descontará su precio del valor total y se valorarán en la partida que les corresponda.

Cuando para una mercancía no pueda establecer la Sección el valor estadístico en la forma señalada, se entenderá aplicable únicamente el coste de producción nacional.

Por valor arancelario se entenderá el resultado de la comparación entre el valor extranjero o estadístico, definido anteriormente, y el costo nacional, que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21 del Real decreto orgánico de 8 de Marzo de 1924, constituye uno de los elementos que han de integrar el valor oficial de las mercancías a los efectos arancelarios.

Como resultado de esta comparación se considerará como único tipo de valoración arancelaria el coste nacional, cuando éste no sea superior al de la mercancía similar extranjera, en un 10 por 100, y dicho tipo de valoración será el promedio de ambos valores: nacional y extranjero, cuando el nacional exceda de dicho 10 por 100. Cuando el coste nacional sea inferior al valor extranjero se adoptará este último como valor arancelario.

A este fin, el coste de producción nacional vendrá integrado por los conceptos siguientes:

1.º Coste de los materiales, de la fuerza y de las remuneraciones personales de técnicos y obreros; coste de los servicios auxiliares por manipulación y elaboración, de cualquier clase que sean; amortizaciones por todos conceptos, según los usos corrientes de la industria respectiva.

2.º Gastos generales corrientes, incluso el 5 por 100 del interés al capital fijo empleado en la industria.

3.º Importe de todos los embalajes y envases, cualquiera que sea su naturaleza, y todos los otros gastos y cargas necesarios para poner la mercancía en condiciones de expedición comercial.

Artículo 81.

Para la determinación del valor de la mercancía extranjera se tendrán asimismo en cuenta las cotizaciones que remita trimestralmente el Cuerpo Consular español acreditado cerca de los distintos países, comprensivas de los productos y mercancías que sean típicos en la región donde presten sus servicios, y los datos que faciliten los organismos colaboradores, Vocales y Asesores del Consejo de la Economía Nacional, sujetándose a las disposiciones a la sazón vigentes.

Artículo 82.

Factura original de compra.

Para poder realizar el despacho de importación en las Aduanas del Reino, el importador o su agente presentará, al puntualizar la declaración o antes de la petición de despacho, la factura original de compra, acompañada de una copia en papel simple, en la que se podrá suprimir por el despachante el nombre del vendedor y del comprador. La Administración confrontará la copia con la factura original, y el segundo Jefe de la Aduana, por sí o por el funcionario en quien delegue, autorizará la conformidad entre ambas, al mismo tiempo que el cierre de la declaración de despacho, devolviéndose en el acto la factura original al interesado o su representante, y pasándose la copia, numerada con el de la declaración de despacho a que corresponda, al funcionario de la Aduana encargado del Servicio de Valoraciones.

Cuando en una misma factura se comprendan varios conceptos de una misma clase de mercancías, con precios distintos para cada una de ellas, podrán agruparse en la copia, siempre que la agrupación no implique confusión entre dos o más partidas arancelarias, asignándose a las reunidas el precio global que les corresponda según la factura original, y se

torizándose la conformidad por la Administración en la forma antes indicada, si el total de la factura es exactamente igual al de la copia.

Para el cacao, café y demás productos de los territorios españoles de Guinea se presentará con la declaración de despacho, y en sustitución de la factura de compra, una declaración jurada del importador consignatario, certificada por la Delegación en España de la Cámara oficial Agrícola de Fernando Póo, en la que conste el precio obtenido por la mercancía importada durante el mes anterior.

Artículo 83.

Se entenderá por factura original de compra, a los efectos del artículo anterior, la expedida por el vendedor extranjero al importador español, y en ella deberán especificarse con la debida claridad las mercancías que comprende, sin que se admitan claves o números de catálogos, de calidad, etcétera, que no sean claramente especificados en la misma factura. En los tejidos de algodón se hará constar el peso por metro cuadrado, y el número de hilos, determinándose éstos por la semisuma de los que entren en un cuadrado de seis milímetros de lado, contando los de la trama y la urdimbre del tejido. En los tejidos de las demás fibras vegetales se hará constar el número de hilos en la misma forma, y en los de lana, el peso por metro cuadrado.

Las facturas quedarán, por ahora, dispensadas del visado consular, y podrán presentarse, sin necesidad de traducción, en los idiomas español, francés, inglés e italiano.

En los demás casos, además de la copia de la factura original, deberá acompañarse la correspondiente traducción, o ser traducidas por el importador, previa autorización de la Administración, en el improrrogable plazo de cuarenta y ocho horas.

La traducción podrá realizarse por el propio importador o su agente, quienes firmarán la traducción, no siendo precisa la intervención del Corredor intérprete jurado.

Las facturas originales de compra y sus copias serán datos reservados y exclusivamente para el funcionario encargado del Servicio de Valoraciones, sin que bajo ningún concepto puedan ser examinados por otros funcionarios. Entidades o particulares, so pretexto de la calificación de actos públicos aplicada a los despachos de Aduanas por el Real decreto de 16 de Junio de 1924.

Artículo 84.

Cuando el comprador de un cargamento o parte de él ceda los conocimientos a uno o varios compradores, que, en definitiva, son los verdaderos importadores ante la Administración de Aduanas (como sucede con los cereales y otros productos), los que no podrían presentar las facturas originales de compra, pues éstas vienen a nombre del primer comprador, podrá acompañarse la factura original y su copia a la primera declaración que se presente, haciéndose constar en la copia de la factura, por el cedente, la cesión realizada a favor del presen-

tador de la declaración, y en las sucesivas declaraciones podrá sustituirse la factura original y su copia por una declaración jurada del endosante, de los conocimientos o primer comprador, en la que hará constar el precio del género, según tiene acreditado en la factura original que obra en poder de la Aduana, citándose al efecto el número de la declaración con la que fué presentada.

Artículo 85.

Cuando se trate de géneros vendidos a los importadores españoles por un representante en España, a cuyo nombre viene la factura original, podrá admitirse esta factura, aun cuando venga a nombre distinto del importador, si en la factura se hace constar la cesión de los géneros al presentador de la declaración de Aduanas. Si fueran varios los interesados, podrá presentarse la factura original con el primer despacho y sustituirse en los restantes por una declaración jurada del cedente, con referencia a la factura original, citando el número de la declaración de Aduanas con la que fué presentado.

Artículo 86.

Hojas de valoraciones.

Con las declaraciones de despacho, principal y duplicada, presentarán los importadores o sus agentes una tercera u hoja de valoraciones, en papel simple, en la que como encabezamiento se hará constar el nombre de la Aduana y el del comisionista, agente o despachante, y a continuación, la copia exacta de la puntualización. Esta copia será cerrada por la Aduana al mismo tiempo que las otras dos declaraciones, y una vez ultimado el despacho será entregada por el Vista actuario al despachante, para que, bajo su estricta responsabilidad y firma, copie el aforo practicado y consigne los gastos de transporte, seguro y comisión hasta el puerto o frontera, devolviéndola a la Administración dentro del tercer día siguiente a la fecha del ingreso de los derechos de Arancel, liquidándose, en caso contrario, la penalidad determinada en el artículo 83.

Cuando se devuelva la hoja debidamente cumplimentada dentro del plazo legal, la Administración de la Aduana hará constar, en la declaración principal de despacho, la siguiente nota: "Devuelta la hoja de valoraciones, debidamente cumplimentada, dentro del plazo legal." (Fecha y rúbrica.) En caso contrario, hará constar la falta de devolución y las circunstancias que concurren.

Cuando las facturas originales consignen precios c. i. f., o c. a. f. puerto o frontera españoles, no será necesario consignar en la copia del aforo los gastos de transporte, seguro y comisión, dado que vienen incluidos en el precio de factura.

También podrán omitirse en dicha copia los gastos antes mencionados, cuando por declaración del presentador del documento, estampada en la misma y firmada por él, se haga constar que los precios de la factura han sido fijados con inclusión de dichos gastos.

Artículo 87.

Plazos.

Si en el momento de puntualizarse la declaración de despacho no fuera posible acompañar la factura original de compra y su copia, el importador, o su agente, quedará obligado a presentarla en el término de dos meses, a contar de la fecha del despacho, para los procedentes de Europa, y en el de tres meses, para las restantes procedencias, a cuyo efecto acompañará una garantía, a satisfacción del Administrador de la Aduana, a responder de la presentación de dichos documentos, o del ingreso, en caso contrario, de la penalidad establecida en el artículo siguiente.

Estos plazos serán prorrogables por una sola vez, en los casos debidamente justificados, a juicio del Administrador de la Aduana, por el tiempo que éste fije, sin que la prórroga pueda exceder de un mes.

Con el fin de que la documentación de Aduanas no sufra retraso en su envío periódico a la Dirección del Ramo, por quedar afecta a la garantía a que se hace referencia en este artículo, el documento de garantía será numerado con el de la declaración correspondiente, y en la copia del aforo presentada por el comisionista o importador se hará constar con un sello "Prestó garantía", y la rúbrica del funcionario. La declaración de despacho seguirá sus trámites normales, independientemente de la de valoraciones, y si transcurrido el plazo no se presentara la factura de compra y su copia, el funcionario encargado de este servicio propondrá el ingreso de la multa, la que, decretada por el Administrador, será liquidada en la hoja de valoraciones presentada por el despachante, y en la que se copia la puntualización y aforo. Verificado el ingreso, será remitido este documento a la Dirección general de Aduanas para su revisión y archivo, salvo cuando se acompañe alguna factura de las correspondientes a la misma declaración, en cuyo caso deberá remitirse, una vez revisada, al Consejo de la Economía Nacional.

Artículo 88.

Penalidad.

La falta de presentación de la factura original y su copia, ordenada en el artículo 82 de esta disposición será castigada, por la Administración, con una multa equivalente a un 5 por 100 del total del importe de los derechos arancelarios que hayan correspondido satisfacer por la importación de las mercancías objeto de aquella factura, multa que en ningún caso podrá ser inferior a 25 pesetas. Esta penalidad será de cuenta del importador español.

En igual pena incurrirá el agente o comisionista que no presente la hoja de valoraciones prescrita en el artículo 86, o no la devuelva debidamente cumplimentada en la forma y plazo prescritos en el mismo artículo.

Artículo 89.

Las hojas de valoraciones, una vez cumplimentadas en la forma determi-

nada en el artículo 86, pasarán al funcionario encargado del Servicio de Valoraciones, quien las unirá a las copias de las facturas de compra de su razón.

Estos documentos, debidamente ordenados por el número de las declaraciones de despacho, serán remitidos mensualmente, por dicho funcionario, al Consejo de la Economía Nacional, dentro de los quince días siguientes al mes a que hagan referencia, en sustitución, hasta nueva orden, de las listas mensuales de precios prescritas en el párrafo primero del artículo 3.º del Real decreto de 12 de Enero de 1925.

Las Administraciones subalternas de Aduanas harán los envíos por conducto de la principal respectiva.

Artículo 90.

El valor oficial de las mercancías en la exportación vendrá integrado por el precio al por mayor de los mismos, incluso embalajes y envases de toda especie y demás gastos de la expedición o remesa hasta la frontera o muelle español.

Artículo 91.

Documentos aduaneros y comerciales.

Ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 20 del Real decreto orgánico de fecha 8 de Marzo de 1924 las facturas de exportación (documento aduanero) serán redactadas sujetándose a la clasificación en partidas del Arancel de importación, expresándose en la clase de mercancías y fijándose, en casilla aparte, el valor en pesetas plata por unidad arancelaria, sumando al precio de venta los gastos de transporte y embalaje hasta el puerto de embarque o frontera. A dicha factura de exportación se acompañará un duplicado de la factura de venta (documento comercial), en la que podrá omitirse el nombre del consignatario o comprador y el del vendedor, la que, una vez numerada con el de la factura de exportación a que corresponda, se separará, remitiéndose al Negociado de Valoraciones. El documento de embarque citado pasará asimismo, una vez verificado el despacho, al Negociado de Valoraciones de la Aduana, el que extractará los datos precisos en la ficha correspondiente (modelo número 1), haciendo constar en el mismo el "tomé razón" en valoraciones, y lo devolverá al Negociado correspondiente. Estas fichas serán suministradas por el Consejo y distribuidas por el Administrador principal de Aduanas, prudencialmente, con arreglo a las necesidades de cada subalterna, calculadas por la exportación realizada durante el mes anterior.

El Negociado de Valoraciones de la Aduana principal de cada provincia, remitirá mensualmente dichas fichas, en unión de los duplicados de las facturas, al Consejo de la Economía Nacional, dentro del plazo de quince días siguientes al mes que corresponda, en sustitución, hasta nueva orden, de las listas mensuales de precios prescritas en el párrafo segundo del artículo Tercero del Real decreto antes citado. Las Administraciones subalter-

nas harán los envíos por conducto de la Aduana principal respectiva.

Artículo 92.

Si por tratarse de frutas, conservas u otros géneros exportados en consignación, depósito u otra forma específica de contrato, debiera formalizarse la factura de venta con posterioridad al envío del género, no siendo posible unir, ni prever, cuándo podrá presentarse su duplicada, el exportador o su agente fijará en el documento de embarque o factura de exportación, bajo su responsabilidad, el valor por unidad arancelaria, teniendo en cuenta el precio medio alcanzado en el mercado nacional de exportación de aquel producto en la última semana, y quedando obligado a presentar en el plazo de dos meses, cuando se trate de destinos de Europa, y de tres meses, para los restantes, a contar de la fecha del embarque, una certificación expedida por la Cámara oficial Agrícola Sindicato de Exportadores, Federación de Exportadores, Asociación Agrícola u otra Entidad oficial a la que pertenezca el exportador, y en caso de no estar inscrito en ninguna, por el Alcalde de la localidad, acreditativa del valor consignado en la factura de embarque (modelo núm. 2).

Las frutas, hortalizas y legumbres frescas que se exporten por ferrocarril no serán admitidas a la facturación en las estaciones de origen si no se acompaña a la declaración de facturación la declaración de que queda hecho mérito.

Las Entidades agrícolas de exportación, constituidas oficialmente, deberán remitir mensualmente al Consejo de la Economía Nacional certificación acreditativa del valor que hayan tenido los productos exportados por el término de su jurisdicción, sobre el muelle o frontera, reducido a la unidad de 100 kilogramos.

Artículo 93.

En la exportación de minerales se fijará en la factura de embarque el valor por unidad arancelaria, basado en la cotización media del mes anterior, con detalle de la cotización, comisión y seguro hasta el puerto o frontera españoles, acompañándose una declaración jurada (modelo núm. 3), quedando exceptuados de la presentación de la factura duplicada. Esta declaración jurada sólo se exigirá en los casos en que exista cotización oficial de los minerales, como sucede en los minerales de plomo, cinc, plata, etcétera, según propia declaración escrita del exportador. En los demás casos, bastará con una declaración jurada del exportador del mineral, sujetándose en lo posible al modelo y certificando del precio la Cámara Minera del distrito correspondiente.

Artículo 94.

En todos los demás casos en que no fuera posible presentar la fac-

tura duplicada de venta con el documento de embarque, se autorizará el despacho por la Administración, previa la presentación por el exportador o agente de la oportuna garantía a satisfacción del Administrador, a responder de la presentación del duplicado de la factura en el plazo de dos meses para los destinos de Europa o de tres meses para los restantes, o, en caso contrario, del ingreso de la penalidad determinada en el artículo siguiente. Estos plazos serán asimismo prorrogables, por una sola vez, en los casos debidamente justificados, a juicio del Administrador de la Aduana y por el tiempo que éste fije, sin que la prórroga pueda exceder de un mes.

Las mercancías devueltas al extranjero deberán presentar, con la factura de exportación y en sustitución de la factura de venta, una declaración jurada del exportador acreditativa del valor de aquélla, visada por la Cámara de Comercio o Industria respectiva.

Artículo 95.

La falta de presentación del duplicado de la factura de venta en la exportación, o en los documentos admitidos en su sustitución, dentro del plazo fijado o sus prórrogas, será castigado con una multa de 50 a 500 pesetas, liquidándose en forma análoga a la preceptuada en el artículo 87.

Artículo 96.

Excepciones.

Quedan exceptuados de la presentación de la factura original y su copia, así como de la copia del aforo antes mencionada, todos los adeudos que se realicen con recibos talonarios timbrados de la serie C, número 7, en los que sólo será preciso consignar, en el talón correspondiente, la declaración del valor total de la mercancía despachada. Quedan asimismo exceptuados de las formalidades prescritas para la valoración de las mercancías, los despachos destinados a la Casa Real y Cuerpos Colegisladores, Departamentos ministeriales, Cuerpos diplomático y consular; géneros libres de derechos con arreglo a las disposiciones 1.ª y 2.ª del vigente Arancel; importación y exportación temporal; reimportación de artículos nacionales y tránsito; todas las mercancías libres de derechos, producto y procedentes de las islas Canarias y posesiones españolas, con arreglo a lo determinado en las disposiciones 7.ª y 8.ª del vigente Arancel de Aduanas; las mercancías que deban documentarse de cabotaje, con destino a aquellas posesiones; las procedentes de los depósitos francos y comerciales establecidos en España que salgan con destino a la exportación; los muebles y otros efectos usados que deban satisfacer derechos de importación con arreglo a las Ordenanzas y Aranceles de Aduanas vigentes en cualquier momento, así como los artículos nuevos conducidos en equipajes de viajeros que se despachen en los almacenes de las Aduanas y las mercancías proce-

dentes o con destino a la Sindicatura de los valles de Andorra.

Las mercancías que sean importadas con destino a depósito franco o comercial sólo vendrán obligadas al cumplimiento de los requisitos exigidos para las valoraciones cuando sean declaradas a consumo nacional.

Artículo 97.

Para la determinación del coste de la producción nacional, dentro de los límites fijados en el artículo 80, el Consejo de la Economía Nacional abrirá anualmente una información pública, por un período de tres meses, la que deberá ultimarse siempre dentro de los cinco primeros meses de cada año, y a la que deberán concurrir todos los productores establecidos en la Península e islas Baleares por medio de los cuestionarios (modelos números 4 a 8 inclusive), consignando los datos con referencia al año inmediato anterior.

Estos Cuestionarios, estudiados detenidamente por la Secretaría de la Sección, serán vertidos en unas fichas de extracto, que comprenderán los siguientes epígrafes: *Mercancías.—Producción anual.—Coeficientes de primeras materias.—Jornales, coeficiente.—Gastos industriales, coeficiente.—Amortización del capital, coeficiente.—Valor en fábrica.—Referencia.*

Artículo 98.

Recibida que sea la documentación de importación en la Secretaría, y clasificada convenientemente, los da-

tos se llevarán a unas fichas de extracto, que contendrán los siguientes epígrafes: *Mercancías.—Origen.—Valor oficial en origen.—Valor de factura en origen.—Gastos hasta puerto o frontera.—Valor total en frontera o puerto.—Referencia.*

A este efecto se fijarán por la Secretaría las mercancías tipo de cada partida arancelaria, sometiéndolas a informe de los Vocales y Asesores del Consejo y a la aprobación de la Sección, y en presencia de esta subdivisión se abrirá una ficha por cada mercancía tipo, extractándose en la misma las mercancías que con ésta guarden más estrecha relación.

El resultado promedio en el valor de cada mercancía tipo nacional y extranjero se llevará a una ficha resumen de valor de importación, que contendrá los siguientes datos: *Mercancías tipo.—Valor nacional.—Valor extranjero.—Tanto por ciento del valor nacional.—Valor asignado.*

Los valores de exportación consignados en las fichas remitidas por las Aduanas serán promediados por la Secretaría y extractados en unas fichas resumen semejantes a las de importación.

Artículo 99.

La Secretaría de la Sección deberá tener asimismo en cuenta, para la determinación de los valores estadísticos y arancelarios, los datos consignados en las principales Revistas y publicaciones económicas del extranjero y cotizaciones oficiales en los países productores, a cuya fin conser-

vará debidamente ordenadas las suscripciones que de acuerdo con la Presidencia de la Sección estime de utilidad al fin de la valoración.

Artículo 100.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 12 de Enero de 1925, estableciendo el régimen de valoraciones para la confección de las estadísticas del comercio exterior, que realiza la Sección tercera del Consejo, se tendrá presente tan sólo el valor de la mercancía importada en España, según queda definido en el artículo 80. A este efecto, la Sección de Valoraciones pasará a la de Estadística cada año los valores estadísticos obtenidos durante el período correspondiente.

Artículo 101.

Tablas de valores.

El proyecto de Tablas de valores oficiales, confeccionado por la Secretaría, será sometido al estudio y aprobación de la Sección como ponencia de la Mesa, y una vez aprobado, con las modificaciones que se acuerden, se presentará a la aprobación del Pleno del Consejo en la primera sesión que se celebre.

Las Tablas de valores oficiales, una vez aprobadas, se publicarán en la GACETA DE MADRID, y comprenderán en una sola columna los valores arancelarios.

Artículo 102.

Los modelos a que se refiere el anterior capítulo X son los siguientes:

Modelo núm. 1:

Aduana de

Partida n.º

(Mes y año.)

(Nomenclatura de la partida.)

NUMERO del documento	CLASE DE MERCANCIA	CANTIDAD	DESTINO	Valor por unidad arancelaria — Pesetas plata

MODELOS DE CUESTIONARIOS

INDUSTRIA MINERA

Minas o Sociedad de

Mineral de

Provincia de

Partida del Arancel núm.

Desarrollo del precio de coste por (toneladas o kilogramos)

Elementos pri- marios.....	Materiales	{	Explosivos: ... kgs. de, a ... pesetas uno pesetas.	} Total pesetas
			Fortificación: (maderas, hierros, etc.)	kilogramos de, a ... ptas. uno	
			Alumbrado:	kilovatios de, a ... pesetas uno.	
Elementos pri- marios.....	Potencia motriz (su naturaleza).....	{	Herramientas: ...	— ... a ...	} Total pesetas
			Perforación mecánica: ... vatios, a ... pesetas kilovatio	... pesetas.	
			Transporte interior:	— ... —	
			Extracción:	— ... —	
			Ventilación:	— ... —	
Elementos auxilia- res	Elementos auxilia- res	{	Transporte exterior: ...	— ... —	} Total pesetas
			Preparación o lavado: ...	— ... —	
			Combustibles: ... toneladas, a ... pesetas una pesetas.	
			Lubrificantes: ... kilogramos, a ... — uno.....	... pesetas.	
Personal	Mano de obra	{	Sostenimiento y reparación de máquinas —	} Total pesetas
			Instalaciones corrientes —	
			Labores preparatorias: ... jornales, a ... pesetas uno	... pesetas.	
	Administración....	{	Arranque:	— ... —	} Total pesetas
			Transportes:	— ... —	
			Preparación mecánica: ...	— ... —	
Conjunto	Gastos generales ..	{	Personal director pesetas.	} Total pesetas
			Idem administrativo —	
			Servicio comercial (comisiones, propaganda) —	
			Gastos de oficina —	
			Impuestos legales pesetas.	
Conjunto	Gastos generales ..	{	Intereses al capital —	} Total pesetas
			Cargas financieras —	
			Amortizaciones —	
			Gastos generales no especificados —	
			Imprevistos —	

Costo..... Pesetas.

Producción total en kilogramos:

Los gastos susceptibles de apreciación diversa, como sostenimiento y reparación de máquinas, fuerza motriz, instalaciones, labores preparatorias, etc., podrán expresarse: por apreciación *directa*, por unidad del producto (tonelada o kilogramo); por apreciación *indirecta*, dividiendo el conjunto de gastos por el número de unidades producidas, o por apreciación *aproximada* por fijación de un tanto por ciento sobre otro concepto o sobre el valor del producto.

INDUSTRIAS DE BENEFICIO DE MINERALES

Sociedad o fábrica de Producto obtenido
 Provincia de Partida del Arancel núm.

Desarrollo del precio de coste por (kilogramos o toneladas)

Elementos pri- marios.....	Materias primas ...	Mineral: ... toneladas, a ... pesetas una pesetas.	} Total pesetas
		Fundentes: ... kilogramos, a ... pesetas uno	
		Combustibles: ... toneladas, a ... pesetas una	
		Productos refractarios: kilogramos, a ... pesetas uno	
Potencia motriz (su naturaleza) ... vatios, a ... pesetas uno pesetas.		} Total pesetas
 pesetas.		
Elementos auxilia- res	Elementos auxilia- res	Lubrificantes..... .. pesetas.	} Total pesetas
		Herramienta	
		Reparaciones	
		Instalaciones corrientes..... ..	
Personal	Mano de obra (ope- raciones)	Fusión: jornales, a ... pesetas uno pesetas.	} Total pesetas
		Afino:	
		Transformación:	
		Manufacturas:	
		
		
Personal	Administración...	Personal director	} Total pesetas
		Administrativo	
		Servicio comercial (comisiones, propaganda)	
		Gastos de oficina	
Conjunto	Gastos generales ..	Impuestos legales	} Total pesetas
		Intereses al capital	
		Cargas financieras..... ..	
		Amortizaciones	
		Gastos generales no especificados..... ..	
		Imprevistos..... ..	

Coste..... Ptas. Producción total Kilogramos

Los gastos susceptibles de apreciación diversa; como sostenimiento y reparación de máquinas, fuerza motriz, instalaciones, labores preparatorias, etc., podrán expresarse: por apreciación *directa*, por unidad del producto (tonelada o kilo); por apreciación *indirecta*, dividiendo el conjunto de gastos por el número de unidades producidas, o por apreciación *aproximada*, por fijación de un tanto por ciento sobre otro concepto o sobre el valor del producto.

Partida núm.

INDUSTRIAS AGRICOLAS

Año 192...

Desarrollo del costo de producción del artículo obtenido por el sistema de explotación (I)
 Características especiales del mismo, a los efectos arancelarios (2).....

Elementos primarios	Fertilizantes y enmiendas.....	(3) ... kilos de (4) a ptas. por = pts.	} ... pesetas.
	 — — por = —	
	Insecticidas y anticriptogámicos.....	(3) ... kilos de (4) a ptas. por = —	} ... pesetas.
	 — — por = —	
Potencia motriz (*).....	(5) jornales u horas de yuntas a pesetas uno = pts.	} ... pesetas.	
	(6) jornales u horas de motor de (7) a pesetas uno = —		
Cargas indirectas.....	Gastos de sostenimiento de máquinas (reparación y amortización) (8)..... pts.	} ... pesetas.	
			Idem de amortización de ganados de labor (9)..... —
			Lubrificantes, etc..... —

OPERACIONES

Elementos del proceso de transformación	Contribución humana directa (operaciones) (10)..... jornales u horas a ptas. = pts.	} ... pesetas.
	 — — = —	
Elemento de conjunto	Contribución indirecta (administración).....	Gastos de gerencia, administración y contabilidad (*)..... pts.	} ... pesetas.
		Idem de venta (almacenaje, conservación y riesgos del producto) (*)..... —	
Elemento de conjunto	Contribución legal (*).....	Contribución territorial pts.	} ... pesetas. ... pesetas.
		Idem industrial y de comercio..... —	
		Impuestos y arbitrios municipales —	
Elemento de conjunto	Contribución económica.....	Renta de la tierra..... pts.	} ... pesetas.
		Idem de edificaciones y mejoras permanentes..... —	
		Interés del capital fijo (*). Interés del capital, plantaciones cuando se trate de cultivos arbustivos o arbóreos..... —	
		Canon o coste por aprovechamiento de aguas..... —	
		Interés del capital representado por el ganado de labor pts.	
Elemento de conjunto	Contribución económica.....	Interés del capital circulante (*)..... —	} ... pesetas.
		Gastos generales no especificados (guardería, riesgo de las cosechas en pie, alumbrado, etcétera) (*)..... —	
		Imprevistos (*) —	

TOTAL GASTOS pesetas.

Coste de producción pesetas.

A deducir: Valor de los productos y aprovechamientos secundarios

Producción anual

Coste de la producción

Reducción del coste a la unidad arancelaria (II)

(1) Cuando se trate de artículos producidos por cultivos herbáceos, se expresará el sistema de explotación o alternativo seguidos; en los cultivos arbustivos y arbóreos, si está asociado a otros. En todo caso se indicará si el cultivo es de secano o de regadío. Si en la misma explotación se obtienen varios artículos como productos principales, se redactarán tantas hojas como productos principales haya. Los productos secundarios, residuos y desperdicios se valorarán conjuntamente con la producción principal que los motive, y su importe se deducirá de la suma de gastos del producto principal.—(2) Expresar la equivalencia entre la unidad comercial corriente y la arancelaria.—(3) y (4) Consignar separadamente la cantidad, clase y precio de los varios fertilizantes, enmiendas, insecticidas y anticriptogámicos empleados en cada cultivo; los fertilizantes obtenidos en la misma explotación figurarán valorados al precio de producción en la finca.—(5) Detallar el número de jornales u horas de yunta o cabeza empleados en todas las operaciones de preparación del suelo, cultivo, siembra, etc., hasta los de recolección y almacenado del producto; en el jornal de yunta o animales no se incluirá el del conductor, ni los gastos de interés y amortización del capital representado por el ganado de labor.—(6) y (7) Análogas a la nota (5), se refieren a jornales de motores, expresando su clase y características, empleados directamente en el cultivo del producto, y los vatios consumidos y su precio. Si se empleare otra potencia motriz (viento, electricidad, hidráulica, etc.) para accionar aparatos o máquinas de cultivo, se hará constar en otro epígrafe a continuación del anterior.—(8) Expresar los gastos de reparaciones, riesgos y amortización de todas las máquinas, incluso motores, y de las herramientas, aperos y utensilios empleados en el cultivo.—(9) Consignar los gastos de amortización y riesgos del ganado de labor.—(10) Expresar las diversas operaciones realizadas.—(11) Como industrialmente el cálculo del coste se hace a veces sobre unidades que no corresponden a la arancelaria que sirve para la exacción del derecho, habrá que efectuar la reducción del coste correspondiente a las primeras para referirlo a las segundas. (*) Todos los conceptos del coste señalados con el asterisco son susceptibles de apreciación, según los casos, y habrá que proceder, por tanto, distintamente. Así, la potencia motriz, como los gastos de sostenimiento de las máquinas, o puede apreciarse el gasto correspondiente por unidad de producto obtenido, o habrá que expresarle en un tanto por ciento del valor, por no poder hacer evaluación singular. Lo mismo en los demás conceptos señalados, en los que se procederá con arreglo a una de estas tres soluciones por orden de preferencia: 1.ª, apreciación directa, por unidad de producto; 2.ª, apreciación indirecta, dividiendo el conjunto de los gastos por las unidades producidas (pueden servir de referencia los gastos del año anterior y los productos obtenidos en los mismos); 3.ª, apreciación aproximada, por fijación de un tanto por ciento. Estos porcentajes es conveniente referirlos al valor del coste en cada momento del proceso de su desarrollo en que se trata de llenar uno de los conceptos comprendidos en este caso.

INDUSTRIAS SIDERURGICAS Y METALURGICAS

Sociedad o fábrica de

Producto obtenido

Provincia de

Partida del Arancel núm.

Desarrollo del coste por quintal métrico (100 kilogramos)

Elementos primarios	{	Primeras materias { ... kilos de a pesetas ... por ... = pesetas. ... — — ... por ... = — ... — — ... por ... = — } pesetas.	} pesetas.		
		Gastos de conservación { Del horno o convertidor { Lingoteras en su caso { Potencia motriz K-W-H { Luz y carbón { Máquinas soplantes { Grasas } Del total que resulte hay que deducir el aprovechamiento de la potencia sobrante } pesetas.				
		Si existe laminación se hará el cálculo de los datos anteriores separadamente para el tren de laminar.				
		Cargas directas { Amortización (puede calcularse en 5 por 100) { Sostenimiento y renovación de maquinaria } pesetas.				

OPERACIONES

Elementos del proceso de transformación	{	Contribución humana directa { Jornales clasificados en los distintos momentos de la producción y calculados { Jornales en hora y precio por hora por cada 100 kilogramos producidos } pesetas. pesetas.	} pesetas.
		Elementos de conjunto { Contribución legal .. (*) ptas. pesetas. { Contribución económica { Interés del capital (*) { Gastos generales no especificados (*) { Imprevistos (*) } pesetas. } pesetas.		
TOTAL COSTE DE PRODUCCIÓN,				

Coste nacional Coste pesetas.

Reducción del coste a la unidad arancelaria (5): pesetas.

INSTRUCCIONES.—Cuando se trate de formar el coste para fijar el valor de una partida del Arancel que es comprensiva de elementos de equalidades y valores distintos, se formarán varios costos de dichos elementos para determinar el valor asignable a la partida por el promedio de aquéllos. El coste del modelo es un *esquema*. Cada industria, y para cada producto, lo desarrollará a su conveniencia para acomodarlo a las exigencias de la industria en cuestión.

ACLARACIONES A LAS LLAMADAS

- (1) Después de expresar en la línea anterior la designación comercial, expresar las características que le asignan a la partida determinada del Arancel; por ejemplo: el peso por metro cuadrado, si es un tejido de lana; el metraje por kilos, si son hilos; etc.
- (2) Como en un producto se emplean a la vez materiales diversos, lana y algodón u otras fibras, hierro y latón, etc., expresar separadamente las unidades de cada clase y su precio.
- (3) Especificar la clase de la materia empleada. Por ejemplo: hilo 2/70 urdimbre.
- (4) Esta parte del coste ha de variar esencialmente, según el producto a que se refiere. En algunos productos de la metalúrgica, la casilla "Operaciones" comprenderá sucesivamente: sierra, torno, fresa, etc., con cálculo de las horas empleadas en cada operación y precio. En los textiles comprenderá las operaciones a precio según tarifa de los operarios auxiliares. Así: urdir, encolar, tejer, coser, aprestar, teñir, etc. En este caso debe acompañar al coste, en hoja anexa, lista de precios, facturas o detalle de la evaluación de cada operación.
- (5) Como industrialmente el cálculo del coste se hace a veces sobre unidades que no corresponden a la arancelaria que sirve para la exacción del derecho, habrá que efectuar la reducción del coste correspondiente a las primeras para referirlo a las segundas; por ejemplo: en un tejido en que se haya calculado el coste industrial sobre 100 metros, habrá que reducir el resultado en su equivalencia al kilo, que es la unidad arancelaria de acento.
- (6) Exprésese si es hidráulica, de vapor, motor de combustión interna, etc.
- (*) Todos los conceptos del coste señalados con el asterisco son susceptibles de apreciación diversa, según los casos, y habrá que proceder, por tanto, distintamente. Así, la fuerza motriz, como los gastos de sostenimiento de las máquinas, o puede apreciarse el gasto correspondiente por unidad de producto obtenido, o habrá que expresarle en un tanto por ciento del valor, por no poder hacer evaluación singular. Lo mismo en los demás conceptos señalados, en los que se procederá con arreglo a una de estas tres soluciones, por orden de preferencia: 1.ª, apreciación *directa*, por unidad de producto; 2.ª, apreciación *indirecta*, dividiendo el conjunto de los gastos por las unidades producidas (pueden servir de referencia los gastos del año anterior y los productos obtenidos en el mismo); 3.ª, apreciación *aproximada*, por fijación de un tanto por ciento. Estos porcentajes es conveniente referirlos al valor del coste en cada momento del proceso de su desarrollo en que se trate de llenar uno de los conceptos comprendidos en este caso.

Partida núm.

Año 192...

LAS DEMAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS

Desarrollo del costo de fabricación del artículo.....
 Características especiales del mismo, a los efectos arancelarios (1).....

Elementos primarios o de contribución natural...	Materia prima.....	(2) ... kilos de (3) a ptas. por = ptas.	} — — por = —	} ... pesetas.
	Potencia motriz (*)....	Su naturaleza (6 : vatios a ptas. por K-W... ..		} ... pesetas.	
	Cargas indirectas....	{ Lubrificantes ptas. } { Gastos de sostenimiento de máquinas (reparaciones y amortización) — }		} ... pesetas.	

OPERACIONES

Elementos del proceso de transformación	Contribución humana directa (operaciones) (4).....	{; horas a ptas. = ptas. } {; — = — }	}	} ... pesetas.
	Contribución indirecta (administración)....	{ Gastos de gerencia y de escritorio (*)..... ptas. } { Idem de venta (comisiones, propaganda, etcétera) (*) — }		} ... pesetas.
Elementos del proceso de transformación	Contribución humana indirecta.....	Gastos de administración y gerencia, propaganda, comisiones, etc	}	} ... pesetas. ... pesetas.
Elementos de conjunto.....	Contribución legal	}	} ... pesetas.
	Contribución económica.....	{ Intereses del capital } { Gastos generales no especificados } { Imprevistos }	}	} ... pesetas.
TOTAL.....				

Coste por 100 kilogramos producidos..... pesetas

Producción media anual..... kilogramos

CAPITULO XI

SECCIÓN DE ESTADÍSTICA

Artículo 103.

Atribuciones.

Corresponde a la Sección de Estadística:

a) La formación anual de la estadística del comercio exterior de España, con arreglo a la clasificación

arancelaria vigente, diferenciando en la importación el origen y la procedencia de las mercancías, y en la exportación, el destino inmediato y el destino real, debiendo las Aduanas ajustarse a estas divisiones para llenar las hojas correspondientes, exigiendo al efecto los justificantes necesarios y remitiéndolos directamente al Consejo de la Economía Nacional.

b) La formación anual de la estadística de cabotaje.

c) La formación anual de la esta-

distica comercial de las islas Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa y de la Guinea.

d) La formación de los resúmenes mensuales o trimestrales del comercio exterior de España, con indicación de los países de origen y destino, y por separado el comercio con los países convenidos de los principales artículos que lo constituyan.

e) La formación de los resúmenes por quinquenios del comercio exterior español.

f) El estudio y análisis de los resultados anuales del comercio exterior de España con las principales naciones y su comparación.

g) El estudio y análisis del comercio de las naciones más importantes entre sí y de las que mayor interés ofrezcan al comercio español.

h) La recopilación y complemento de las estadísticas de producción y consumo, con sus comparaciones, relaciones e influencia en la producción nacional.

i) La formación de una biblioteca de estadística nacional y extranjera.

j) La publicación de las estadísticas comerciales de España, antes referidas.

Artículo 104.

Todas las Aduanas de la Península e islas Baleares, así como los Registros de los puertos francos, seguirán, para la redacción de la estadísticas del comercio exterior, cuyos datos han de remitir mensualmente al Consejo de la Economía Nacional, el sistema de origen y procedencia en la importación y de destinos real e inmediato en la exportación, añadiendo después del nombre del último país que figure en cada partida el epígrafe de "desconocido", para las mercancías cuya procedencia o destino no sea posible precisar.

Artículo 105.

Estadística de importación.

1.ª Las mercancías de todas clases que se introduzcan en España se clasificarán, para la inclusión en la estadística, en los cuatro grupos y con los epígrafes siguientes:

Primero. Importación general.

Segundo. Importación especial.

Tercero. Importación temporal.

Cuarto. Mercaderías españolas devueltas del extranjero.

2.ª En la importación general se comprenderán:

Primero. Las mercancías que hayan satisfecho los derechos por el Arancel general, ya haya sido en metálico, ya en pagarés renovables.

Segundo. Los artículos libres designados a continuación, que se comprenderán en la forma siguiente:

Muestras de fieltros (D 1.ª, núm. 1), después de la partida 1.223.

Muestras de tejidos (D 1.ª, núm. 1), al final de la clase correspondiente.

Muestras de papel pintado (D 1.ª, núm. 1), después del grupo tercero de la clase correspondiente.

Muestras de pasamanería (D 1.ª, número 1), a continuación de las partidas correspondientes, según sea su clase.

Coral cogido por españoles (D 2.ª, núm. 2), a continuación de las partidas correspondientes de la 1.444.

Obras de Bellas Artes, ejecutadas por españoles en el extranjero y las adquiridas con destino a museos, galerías o salas de estudio (D 2.ª, número 5), a continuación de la partida 1.531.

Objetos arqueológicos y numismáticos, con igual destino (D 2.ª, número 6), a continuación de los anteriores.

Rosarios, santuarios y demás obje-

tos de los Santos Lugares, importados por la Administración de la Obra Pía de Jerusalén (D 2.ª, núm. 8), a continuación de los precedentes.

Objetos y colecciones de minerales, de botánica, de zoología, y los modelos en piezas pequeñas para establecimientos de enseñanza; Academias y Corporaciones científicas y artísticas (D 2.ª, núm. 6), a continuación de las anteriores.

Tercero. Los sacos-envases y las arpilleras cosidas en forma de saco (D 5.ª, núm. 6), a continuación de la clase 13.

Cuarto. Los artículos que sean producto y procedan de Canarias y demás puertos francos de la costa de África (D 7.ª, 8.ª y 2.ª) se detallarán a continuación de las respectivas partidas de importación, aun cuando lleguen documentadas de cabotaje.

Quinto. Las ropas hechas y los bordados (D 4.ª, números 6 y 7) se figuran inmediatamente después de las partidas correspondientes al tejido de que estén formados.

3.ª En la importación especial se comprenderán con los siguientes epígrafes:

A) El tabaco importado para los particulares, tarifa número 4.

B) Dicho, en rama, importado por la Compañía Arrendataria, para el abastecimiento de las fábricas.

C) Dicho, elaborado, importado por la misma, para la venta pública, con la clasificación que establece la tarifa número 4.

D) El oro, plata y platino, en alhajas y vajilla inutilizada, así como las barras, planchas, polvos, pedazos y tejos. Las cantidades de oro y plata en pasta y en monedas, importadas y exportadas, se fijarán en kilogramos, hectogramos o gramos, conforme lo permita la cantidad, expresándose siempre al margen la clase de unidades simples en que están fijadas.

E) Monedas de oro y de plata, debiendo expresarse en pesetas el valor de las de oro, separadamente de las de plata.

F) Mercancías destinadas para la construcción, carena y reparación de buques, máquinas y calderas de vapor marinas, cuando en las declaraciones se cumplan las formalidades de las Ordenanzas.

G) Artículos destinados a los Ministerios, faros, fábricas de Artillería y demás establecimientos del Estado, cuando se aforen con franquicia de derechos, figurando separadamente las importaciones efectuadas para el Ministerio de la Guerra de las demás para otros Ministerios. Los efectos importados con pago de derechos en metálico o por formalización se incluirán en las respectivas partidas de la importación general. (Circular de 25 de Mayo de 1907.)

H) Artículos importados para colonias agrícolas, cuando se cumplan las formalidades prevenidas en la ley de 3 de Junio de 1868.

I) Mercaderías aprehendidas por circular sin los requisitos legales.

4.ª En la importación temporal se incluirán las mercancías siguientes: Palomas mensajeras que se introduzcan según la D 2.ª, número 7.

Pipería vacía, para exportar mercancías nacionales (D 3.ª, núm. 1).

Otros envases, para exportar, determinándose por sus clases (D 3.ª, número 1).

Jaulas para exportar caza menor (D 3.ª, núm. 1).

Carruajes, animales adiestrados, teatros portátiles y demás objetos comprendidos en la D 3.ª, número 24, detallándose según el pormenor de los aforos.

Artículos extranjeros que vengan para Exposiciones españolas (D 3.ª, núm. 6).

Muestrarios que se importen procedentes de naciones convenidas, detallándose según la nomenclatura y partida de los aforos (D 3.ª, núm. 5).

Vagones-depositos para exportar vinos nacionales (D 3.ª, núm. 2).

Bombas para el salvamento de buques naufragos (D 3.ª, núm. 3).

Piezas de maquinaria y de metal, y los materiales para la reparación de buques extranjeros (D 3.ª, núm. 4).

Ganados extranjeros que entren a pastar, clasificándose como los determina el Arancel (D 3.ª, núm. 13).

Ganados, carros y aperos que se importen para labrar y cultivar las tierras, expresándose con el detalle anterior (D 3.ª, núm. 13).

Carruajes, automóviles, chasis, motos, caballerías, velocípedos de alquiler y de particulares que hacen frecuentes entradas en España, refiriéndose con idéntico detalle (D 3.ª, números 10 y 11).

Artículos admitidos en importación temporal, según la ley de 14 de Abril de 1888, expresándose según la nomenclatura y partidas usadas en los aforos.

5.ª Las mercaderías españolas devueltas del extranjero se clasificarán en el orden siguiente, y se usará el número de la partida y nomenclatura de la Tabla de valores de exportación (véase la prevención 3.ª de la regla 15).

El oro, plata y platino en objetos elaborados y contrastados en España.

Pinturas que sean obras de Bellas Artes (D 6.ª, núm. 1).

Libros (D 6.ª, núm. 2)

Calderilla (D 6.ª, núm. 3).

Vinos y envases (D 6.ª, números 4 y 5), designándose según sus clases.

Ganados españoles que regresen de pastar.

Ganados, carros y aperos que regresen de labrar, cultivar, etc.

Carruajes, caballerías, velocípedos de alquiler o de particulares, que hacen frecuentes entradas en el extranjero.

Artículos españoles devueltos de las Exposiciones extranjeras (D 6.ª, número 6).

Artículos españoles que se devuelvan del extranjero por estar prohibida su importación en los países adonde fueron importados (D 6.ª, núm. 13).

Despojos y restos de buques naufragos españoles (D 6.ª, número 12).

6.ª Para que todas las Aduanas verifiquen con igual orden y claridad el extracto de las mercancías importadas, el Negociado correspondiente abrirá, en primero de cada año, pliegos, cada uno de los cuales se encabezará con el número y nomenclatura de la partida del Arancel, tarifa o artículo especialmente designado en las reglas precedentes, o sólo de aquellas para

las que estén habilitados. Para cada partida del Arancel se abrirán tantas hojas como sean las naciones de procedencia, y contendrán tantas casillas como puntos de origen. En las líneas correspondientes al derecho se indicará el que cada partida tenga asignado, y de este modo las casillas de los distintos países de origen servirán para el extracto de las cantidades correspondientes, las que deberán sumarse una vez terminado el mes a que correspondan, para trasladarlas a las hojas mensuales de estadística. (Circular de 28 de Diciembre de 1896.)

7.ª Para la inclusión de las mercancías de la estadística de importación deberán atenderse a las prevenciones siguientes:

Primera. De las mercancías sujetas al pago de derechos sólo se consignarán aquellas que se hallen comprendidas en los documentos de adeudo que se reciban en el Negociado de Estadística, con arreglo a los preceptos 8.º y 19 de la circular de 12 de Diciembre de 1887.

Segunda. Las mercancías para las que se pida almacenaje no se incluirán en la estadística hasta que ingresen los derechos total o parcialmente, ya por medio de la declaración misma, o de hojas de adeudo.

Tercera. Los artículos libres de derechos, los que entren temporalmente y todos los demás que se enumeren en los grupos anteriores, se incluirán en la estadística del mes en que se hayan terminado las operaciones de Aduanas, referentes a su importación temporal o definitiva, sin esperar a que se cumplan las restantes formalidades a que se hallen sujetas.

Cuarta. Respecto de los géneros cuyos aforos se protesten, se tomará razón, desde luego, y se incluirán en la estadística, con arreglo a las clasificaciones que de las mismas haya hecho la Aduana, tan pronto como se proteste el aforo.

Quinta. En cada una de las subdivisiones de que trata la regla 1.ª se seguirá el orden riguroso de las partidas del Arancel y tarifas, cuyos números se citarán, así como el caso y disposición arancelaria aplicada en los aforos.

Sexta. En la casilla de la "Clase y número de los documentos de cargo" de las hojas en que se redacte la estadística "se citarán todos" los que hayan servido en cada mes para formarla.

Séptima. Las partidas que figuren en el Arancel subdivididas aparecerán en la estadística en las mismas condiciones.

Octava. En las partidas de embarcaciones se detallará el número de buques y el de las toneladas aforadas.

Novena. En los despojos de buques naufragos se precisará el valor, en pesetas, obtenido en la subasta.

8.ª Las partidas de tejidos se clasificarán como sigue:

Primero. Los en pieza.

Segundo. Los en pieza, bordados o con mezcla de metales.

Tercero. Los confeccionados.

Cuarto. Los confeccionados y bordados, con mezcla de metales.

Este detalle ha de repetirse en cada partida tantas veces sean las pro-

cedencias y orígenes del género. Asimismo, al consignar el derecho aplicado a la unidad de aforo, se englobarán con el fijado al tejido en pieza el tanto de recargo impuesto, según su naturaleza.

9.ª Para facilitar la redacción de la estadística podrá abreviarse la nomenclatura del Arancel; pero siempre con la claridad necesaria para determinar, sin que dé lugar a duda, qué es lo que corresponde a la partida numérica que se cite.

10. Se tendrá muy especial cuidado en fijar con toda exactitud y claridad el total de las cantidades de mercancías de toda especie importadas de cada partida, procedencia y origen, determinándolas siempre en las siguientes unidades:

Primera. Las tarifadas "al peso" se consignarán en kilogramos, excepto en la joyería, que se expresarán en gramos. (Circular de 28 de Diciembre de 1896.)

Segunda. Las tarifadas por capacidad, en litros.

Tercera. Las tarifadas por volumen, en metros cúbicos.

Cuarta. Las tarifadas al cuento, en unidades simples, no expresándolas nunca en unidades de 100 kilogramos, hectolitros, millares, cientos, ni docenas.

Cuando en las referidas hojas la suma de las fracciones correspondientes a una partida del Arancel llegue de media unidad, se considerará como una entera, despreciándose la fracción en caso contrario. (Circular de 28 de Diciembre de 1896.)

11. En las mercancías que por razón de avería hayan sufrido rebaja de derechos, se indicará esta circunstancia, poniendo a continuación de la nomenclatura la palabra "avería".

12. En la casilla de procedencia del género se indicará con exactitud y claridad la nación o país en que, según los documentos, fué embarcado directamente o con simple transbordo a España, cuando se trate de la vía marítima, y aquellas de donde procedan directamente los artículos importados, si se trata de la vía terrestre. Si lo hubiera sido en alguna de las posesiones de naciones extranjeras, se citarán éstas en la forma siguiente, verbigracia: "Posesiones francesas de América". Se exceptuarán, sin embargo, Argelia y Gibraltar, que deben detallarse así.

En la casilla de origen del género se expresará el país en que el género haya sido producido o elaborado.

13. Las mercancías que procedan y sean producto de Fernando Póo y sus dependencias, Canarias, Río de Oro, Alhucemas, Ceuta, Chafarinas, Melilla y Peñón de la Gomera, se determinarán en esta forma en la estadística.

14. A las mercancías aprehendidas se las fijará como procedencia la palabra "aprehensión". A las halladas en el mar, la de "naufragio". A las provisiones y pertrechos que se adeuden de los buques, el país a que pertenezca el último puerto de que procedan,

y, por último, al pescado fresco, el país a que pertenezca el buque conductor.

15. No se incluirán en la estadística de importación los muebles, mobiliarios y efectos a que se contraen los párrafos 1.º, 11 y 13 de la disposición 2.ª del Arancel.

Artículo 106.

Estadística de exportación.

1. Se clasificará en:

A) Exportación general.

B) Exportación temporal.

C) Mercaderías extranjeras devueltas al extranjero.

2. En la exportación general se comprenderán las mercancías que salgan de la Península e islas Baleares, excepto las que se expresan en las dos Secciones siguientes, ya se destinen al extranjero, a las islas Canarias o a cualquiera de los puertos francos de la costa de Africa, aunque salgan documentadas de cabotaje.

3. En la exportación temporal se incluirán con los siguientes epígrafes:

A) Los ganados españoles que salgan a pastar al extranjero.

B) Los ganados, carros y aperos de labrar, cultivar, etc.

C) Los carruajes, automóviles, chasis, motos, caballerías y velocípedos de alquiler o de particulares que hacen frecuentes salidas al extranjero; y

D) Los artículos que se destinen a las Exposiciones extranjeras para reimportarse después de la clausura de éstas.

4. Las mercancías extranjeras devueltas al extranjero se expresarán en la estadística en la forma correlativa y con los detalles que se dejan consignados en la regla 5.ª (importación temporal), asignándolas el número de la partida y nomenclatura que se empleó en los aforos a su entrada en España.

5. Las mercancías contenidas en los documentos de exportación se extractarán en pliegos arreglados en forma análoga a los que para la importación determina la regla 7.ª, y se tomará razón de ellos tan pronto como se haya hecho constar en los mismos el embarque o salida del género. Para facilitar la redacción de la estadística se procurará que la nomenclatura de los artículos declarados en las facturas se ajuste a la designada en la Tabla oficial de valores.

6. Para la inclusión de las mercancías en la estadística de exportación se observarán las prevenciones siguientes:

1.ª Las sujetas al pago de derechos de exportación se figurarán con este epígrafe antes que las libres, designándolas con el número y nomenclatura de la partida de las Tablas de valores de exportación que les correspondan.

2.ª Las que son libres de derechos, se determinarán por orden correlativo de partidas y con la nomenclatura que las designe

la última Tabla de valores de exportación que se haya publicado.

3.º Cuando alguno de los artículos no esté terminantemente tarifado en dicha Tabla, se le incluirá en la partida 383, pero especificando la clase de mercancía.

4.º En la casilla de la clase y número de los documentos, se citarán todos los de las facturas que se hayan extractado para formar la estadística.

5.º Se incluirán también en la estadística los artículos y efectos que carguen los buques para abastecimiento y aprovisionamiento de la tripulación, designando el destino real e inmediato y el de la bandera a que el buque pertenezca.

6.º Se recomienda, como en la importación, el más escrupuloso cuidado al fijar el total de las cantidades exportadas de cada partida y destinos, y referirlas a las unidades que establece la prevención 14 de la regla 7.º

7.º En la casilla de "destino inmediato" del género, se expresará el país en que deban verificarse su descarga los buques que las hayan tomado en España, en el comercio marítimo, y los en que penetren inmediatamente los artículos exportados en el comercio terrestre.

En la de destino real, aquellos a cuyo consumo vayan destinados los géneros o a cuyos mercados se destinan para su venta o transformación.

Si fuese alguna posesión de nación extranjera, se citará en la forma siguiente, verbigracia: "Posesiones inglesas en Asia".

Se exceptúan Argelia y Gibraltar, las cuales deben así detallarse.

8.º Las mercancías que se exporten a Fernando Póo y sus dependencias, Canarias, Río de Oro, Alhucemas, Ceuta, Chafarinas, Melilla y Peñón de la Gomera, se las fijará estos destinos.

Artículo 107.

Estadística de los depósitos.

De los géneros que se destinan a los depósitos comerciales se llevará la cuenta separada para redactar en las hojas de estadística de importación y exportación dos estados, uno que comprenderá el movimiento de entrada y otro el de salida, teniendo presente:

1.º Que su redacción se ha de ajustar a las prevenciones indicadas para la importación y exportación general, en cuanto se refieren a consignar en grupo separado las mercancías conducidas en bandera nacional de las extranjeras; citar los números de todos los documentos de despacho, referir las cantidades a las unidades de la regla 7.º y determinar las mercancías por los números de las partidas y con la nomenclatura de los aforos.

2.º Que debe consignarse como procedencia del género la nación o país extranjero, cuando lo sea directamente de él, y la Aduana española, cuando lo sea de otros depósitos.

A la salida se designará con destino el de consumo, si se verifica con este objeto, y el de otros depósitos, cuando salgan para otra Aduana española.

Artículo 108.

Estadística de los tránsitos.

1. Las mercancías objeto de este tráfico se clasificarán por las Aduanas, a su entrada en España, en dos grupos, para cada uno de los cuales se redactará un estado titulado:

1.º Relación de las mercaderías extranjeras que han entrado en España en tránsito para el extranjero.

2.º Relación de las mercaderías españolas que han entrado en España procedentes de tránsitos realizados por territorio extranjero.

2. En la primera relación se consignarán, en epígrafe separado, las mercancías que sean conducidas por ferrocarril de las que lo verifiquen por caminos ordinarios.

En la segunda relación se comprenderán: primero, las que hayan sido conducidas por mar, y después, las que lo fueran por caminos ordinarios.

3. Se incluirán en el primer estado los artículos extranjeros que se introduzcan en España con el objeto indicado, consignándolos según aparezcan en las guías que se expidan.

De igual modo se detallarán en el segundo estado o relación referida y usando la partida y nomenclatura de los aforos:

A) Los artículos españoles que hayan pasado de tránsito por Portugal, tanto por mar como por tierra.

B) Las duelas y remos de los montes de Irati y valle del Roncal que hayan pasado por Francia.

C) Los minerales conducidos por el Bidasoa.

D) Los vinos, aceites, trigo, centeno, patatas y demás frutos y productos agrícolas que, procedentes (de la Cerdeña española, se destinen al Ampurdán por la carretera francesa del Mont-Louis.

E) Productos nacionales y extranjeros nacionalizados, conducidos por territorio francés entre las Aduanas de Port-Bou y Les.

F) Pescado fresco nacional conducido por territorio francés entre las Aduanas de Irún y Bort-Bou.

Pasta de papel de periódicos y de envolver que salga por Les, de tránsito por Francia, y se reimporte por Irún a Port-Bou.

4. A la salida o exportación de las antedichas mercancías, se formularán otras dos relaciones análogas a las prevenidas para la entrada.

Artículo 109.

Estadística de navegación del exterior.

1. Por este concepto redactarán las Aduanas dos estados: uno, para consignar los antecedentes de los buques entrados proceden-

tes del extranjero, y otro, para los salidos con igual destino.

Dichos estados constarán de dos grupos: en el primero se detallarán únicamente los buques que hagan operación de este comercio, y en el segundo, los demás que no la verifiquen.

2. En cada uno de los grupos antedichos se harán las subdivisiones siguientes:

A) Buques de vapor nacionales.

B) Buques de vapor extranjeros.

C) Buques de vela nacionales; y

D) Buques de vela extranjeros.

Con las sumas que resulten en cada grupo se hará, al final de los estados, un resumen, dictando los anteriores conceptos, a fin de que aparezca el total movimiento habido en el puerto en el mes de referencia.

3. En el estado de entrada se consignarán todos los buques que procedan directamente del extranjero, con carga o en lastre, ya hagan el comercio de importación o tránsito, ya lleguen de arribada o para sufrir cuarentena.

De igual manera se detallarán en el de salida los buques que reciban carga para su exportación y los que se despachen en lastre con igual destino.

4. Los buques que hagan a la vez el comercio de importación y el de cabotaje, se les incluirá en los estados de navegación de ambos comercios, por la necesidad de conocer el número de toneladas cargadas o descargadas, derechos devengados y procedencia o destino de las mercancías respectivas.

5. En cada uno de los epígrafes designados en la regla 22 se detallarán los buques por riguroso orden alfabético de puertos extranjeros, de procedencia y destino, escribiéndolos con exactitud y claridad, así como la nación o país a que pertenezcan.

6. Los buques que procedan o se destinen a las islas Canarias y demás puertos francos de la costa de Africa, se les incluirá en estos estados, aun cuando estén documentados de cabotaje.

7. Cuando los buques descarguen en una Aduana mercancías embarcadas en diversos puertos del extranjero, se tendrá como único puerto de procedencia el primero en que se recibió la carga. Asimismo se considerará como único puerto de destino de los buques que en la misma Aduana embarquen para varios del extranjero, el último para que se despachen de salida.

Artículo 110.

Estadística de cabotaje.

1. Para la información de los estados de este comercio observarán las Aduanas las prevenciones siguientes:

Comercio de cabotaje.

1.º Con este epígrafe se redactará un estado mensual, a cuyo efecto los Negociados respectivos abrirán a primeros de año hojas análogas a la de importación y ex-

portación (reglas 7.^a y 14), las que contendrán dos casillas distintas para extractar separadamente las cantidades de mercancías extranjeras y coloniales de las del país o nacionales.

2.^a Cuando alguna de las mercancías expresadas en las facturas no tuvieran partida determinada en la Tabla de valores de exportación, se cumplimentará lo dispuesto en la prevención tercera de la regla 15.

El tabaco en rama y el elaborado procedente de elaboración peninsular o de Canarias que circule de cabotaje se considerará como del país.

3.^a Las cantidades que deban extractarse de las facturas son las que aparezcan como *peso neto* de las mercancías, y para las que no estén tarifadas al peso, el número de *unidades*.

La pipería, sacos, cascos de metal, etc., que sirvan de envase a mercancías que en la importación pagan por peso bruto, se incluirán en sus respectivas partidas.

4.^a En fin de cada mes sumarán las cantidades extractadas en las hojas, y con los totales que arrojen se redactará el estado modelo número 1, de modo que éste contenga el total de las mercancías que de cada partida hayan entrado y salido en el puerto en los meses que hayan transcurrido del año.

5.^a Los artículos que lleguen de cabotaje para ser transbordados para su exportación al extranjero se detallarán en la estadística de cabotaje de entrada y además en la exportación.

Los que lo sean para continuar de cabotaje se incluirán en la entrada y salida de este comercio.

6.^a Las mercancías se consignarán en los estados en dos grupos: en el primero, o sea de *cabotaje*, se incluirán las que consten en las facturas y solicitudes de este comercio, y en el segundo, o sea de *tráfico de bahía*, las que aparezcan en los talones y documentos expedidos por la Aduana para los puntos habilitados de su jurisdicción.

7.^a Todas las mercancías que sean objeto de tráfico se detallarán en los estados, sin que bajo ningún concepto se incluya ninguna con la nomenclatura de otros varios artículos.

8.^a En el mes de Mayo de cada año, y tan pronto como se publiquen las tablas de valores, se procederá a redactar el estado modelo número 2, en el que se especificarán los valores de cada una de las mercancías entradas y salidas en todo el año anterior, cuya liquidación ha de hacerse con el mayor cuidado, para evitar los entorpecimientos a que los reparos dieran lugar.

Navegación de cabotaje.

9.^a Con este epígrafe se redactarán dos estados: uno que se titulará de *Navegación de cabotaje de entrada*, y otro, de *Navegación de cabotaje de salida*, según el modelo número 3.

10. En cada uno de los antedichos estados se especificarán los buques en cuatro grupos:

- Buques de vapor nacionales.
- Buques de vela nacionales.
- Buques de vapor extranjeros.
- Buques de vela extranjeros.

1.^a *Buques que han hecho opera-*

ción de carga, descarga o transbordo.

2.^a *Buques que no han hecho operación;* esto es, los que entren y salgan en lastre, así como los de arribada forzosa, los en tránsito y los de cuarentena, aunque entren y salgan cargados, si proceden o se destinan a un puerto español (véanse las reglas 24 y 26). Los buques que se dediquen a *tráfico de bahía* se les detallará en un grupo final, consignándoles con tantas entradas y salidas como lo verifiquen en la Aduana, aunque sea en lastre, determinando los puntos de procedencia y destino.

11. Los puertos de procedencia y de destino de los buques se determinarán en los estados por riguroso orden alfabético de provincias, designando primero la Aduana principal, y a seguida, con igual orden, las subalternas de ella dependientes, bien entendido que *no deben considerarse como Aduanas*, para los efectos anteriores, los puntos habilitados en que no existan oficinas del Ramo, debiendo considerar en este caso como procedencia y destino de los buques, el de las Aduanas que intervengan en su despacho.

12. Los estados de *navegación*, como los de *cabotaje*, contendrán cada mes el total movimiento habido en los meses transcurridos del año.

Artículo 111.

Estadística de los puertos francos.

1. Los Interventores de los Registros en los puertos francos de las islas Canarias, así como los de Alhucemas, Ceuta, Chafarinas, Melilla y Peñón de la Gomera, redactarán las estadísticas de exportación, navegación y cabotaje, sujetándose en un todo a las prevenciones de este capítulo XI.

Respecto de la importación, lo verificarán en hojas, con el encasillado siguiente:

- 1.º Número y clase de los documentos de despacho.
- 2.º Clase genérica de las mercancías.
- 3.º Unidad.
- 4.º Cantidades importadas.
- 5.º Valor en pesetas; y
- 6.º Nación de procedencia.

2. Las mercancías que entren y salgan en los referidos puertos, procedentes y con destino a la *Península e Islas Baleares*, se incluirán en las estadísticas de importación o exportación, respectivamente, y los buques que las conduzcan, en los estados de navegación al exterior, aun cuando unas y otros estén documentados de cabotaje.

Los datos relativos al comercio efectuado en esta forma, deben incluirse únicamente en la estadística del comercio exterior.

3. La Administración principal cuidará de reunir, clasificar y examinar las estadísticas de las subalternas; ordenará la inmediata solvencia de los reparos que ofrezcan, a fin de evitar demora en el envío de los documentos al Consejo de la Economía Nacional, lo que verificará dentro del mes siguiente a que se refieran, sin falta ni excusa alguna.

Artículo 112.

Advertencias generales.

1.^a Cuando los encargados de reunir los datos para las estadísticas notaren, tanto en los aforos como en la nomenclatura de los artículos, antecedentes de los manifiestos, etcétera, error u omisión que les impida fijar con exactitud cualquiera de los extremos que están obligados a determinar, llamarán la atención a quien corresponda para que subsane los defectos, en la inteligencia que de no hacerlo así serán los únicos responsables ante la Superioridad de las faltas que ésta observare.

El servicio de estadística se practicará por las Aduanas y servicio de los puertos francos con la mayor escrupulosidad y se someterá a revisión, en la oficina de origen, antes de su remisión al Consejo de la Economía Nacional, el cual podrá girar las visitas de inspección correspondientes, de acuerdo con la Dirección general de Aduanas. El servicio de estadística se considerará en las Administraciones provinciales como de igual responsabilidad que la revisión de los documentos de adeudo y los despachos de mercancías y las inexactitudes que por negligencia, descuido o faltas análogas comprobará la Inspección se sujetarán al oportuno procedimiento y serán objeto de nota desfavorable en las hojas de servicios.

2.^a Para que exista unidad en el servicio de estadística, el Consejo facilitará los impresos en que deben redactarse, para lo cual las Aduanas principales harán el pedido, en fin de cada año, de los que consideren necesarios para el consumo de la provincia en el siguiente, teniendo presente que se llevará cuenta de los que se envíen y reciban, para exigir responsabilidad a quien proceda, en cuanto resulten gastados un número injustificado de ejemplares.

3.^a Las Aduanas subalternas no redactarán estadísticas duplicadas para las principales; pero unas y otras conservarán ordenadamente los pliegos de extractos y los borradores para las comprobaciones que el Consejo estime conveniente.

4.^a Las hojas de estadística se numerarán por meses, con separación de cada comercio, y se incluirán en una carpeta, sin coserlas, consignando en la portada el nombre de la provincia, el de la Aduana, mes, año y comercio a que correspondan, y el número de hojas que contenga.

5.^a Las Aduanas que durante el mes no hubiesen tenido tráfico por alguno de los grupos de las reglas 1.^a y 10, lo harán constar al final de la estadística y antes de la firma. Si el movimiento hubiese sido "negativo" por todos los conceptos, lo dirán de oficio, enviando uno que se refiera a la importación, otro a la exportación y otro para la navegación del exterior, y dos si fueren negativos la entrada y la salida de buques.

6.ª Los documentos de estadística se enviarán al Consejo, en paquete separado, el cual contendrá los estados de todas las Aduanas de la provincia, reunidos por comercios, y éstos separados entre sí, por medio de una faja.

7.ª Todos los documentos que sirvan para tomar datos para la redacción de las estadísticas se marcarán con un sello en el momento de ser anotados en los pliegos de extractos, en el que se lea: "Tomada razón para la estadística". La falta de este requisito, y al que, teniéndole, no conste debidamente extractado, dará lugar a las correcciones que procedan.

8.ª Las estadísticas de comercio y navegación del exterior de las provincias de Almería, Badajoz, Castellón, Granada, Guipúzcoa (menos Irún), Huesca, Lérida, Lugo, Orense, Oviedo, Salamanca y Zamora, deben obrar en el Consejo de la Economía Nacional el día 6 del mes siguiente a que se reflejan. Las de las no enumeradas (menos Barcelona, Irún y Port-Bou), el día 10, y las de éstas, el 15, sin falta ni excusa alguna.

Las correspondientes al cabotaje, tránsitos y depósitos, lo serán, indefectiblemente, dentro del mes siguiente a que se contraigan.

Artículo 113.

La estadística general del comercio exterior de España, confeccionada por la Sección de Estadística del Consejo de la Economía Nacional, a base de los documentos estadísticos suministrados por las Aduanas en la forma anteriormente determinada, no se retrasará su publicación, por cada año, en plazo mayor del 31 de Octubre del siguiente al que correspondan sus datos, y los resúmenes mensuales se publicarán en el plazo de un mes, a contar de la fecha de recibo de sus datos parciales, bajo la responsabilidad del Secretario de la Sección, Jefe del servicio administrativo de la misma, y sin otras demoras que las autorizadas expresamente por el Vicepresidente del Consejo.

CAPITULO XII

SECCIÓN DE INFORMACIÓN COMERCIAL

Artículo 114.

Funciones.

La Sección de Información Comercial tendrá a su cargo:

a) Las relaciones con los Centros informativos de todas clases, y en especial con los Consulados españoles en el extranjero, Cámaras de Comercio españolas en los diversos países, agregados y agentes comerciales y organismos de colaboración del Consejo.

b) La anotación y examen de los precios de los productos nacionales y extranjeros.

c) Los extractos de los informes consulares y mercantiles.

d) La contestación a las demandas

de información comercial que lo soliciten.

e) La reunión de datos, periódicos y revistas mercantiles, nacionales y extranjeros.

f) El estudio de las corrientes nacionales y extranjeras más importantes de producción y consumo.

g) La recopilación de referencias técnicas de cultivo, extracción, fabricación, transporte y consumo.

h) El estudio de la concurrencia de los productos extranjeros con los nacionales en el país y fuera de él.

i) El estudio y propuestas que correspondan sobre falsificaciones y falsas indicaciones de origen.

j) La aportación de datos para el estudio del coste de producción de las principales manufacturas en España y en el extranjero.

k) El estudio de las condiciones, usos, situación, apertura y sostenimiento de mercados nacionales y extranjeros.

l) El conocimiento de los precios de ventas corrientes, pesos, medidas, cambios y documentos normales en el país y las principales naciones.

ll) El conocimiento de los líneas de navegación más importantes, escalas y tarifas de fletes, así como los impuestos de navegación, protección de los diversos países a sus Empresas navieras y arbitrios de las Juntas de Obras de puertos.

m) El estudio de los sistemas extranjeros de protección comercial y colocación de productos, y de los usos y costumbres comerciales extranjeros, y envases normales de las mercancías.

n) La ordenación sistemática de documentos aduaneros y comerciales.

o) La propuesta de nombramientos de agregados comerciales y designación de agentes y misiones comerciales.

p) El estudio de la situación monetaria y fluctuaciones de cambios extranjeros y organización del crédito bancario.

q) Publicación de un *Boletín* mensual del Consejo de la Economía Nacional.

A este efecto, el *Boletín*, órgano del Consejo, será uno de los medios de información con que éste cuente, especialmente para la publicación de los precios a que se coticen los principales productos mineros, agrícolas, pecuarios e industriales, dentro y fuera de España, aparte de los que se reciban directamente en la Secretaría del Consejo. Los precios que periódicamente publiquen las principales revistas profesionales y técnicas de los más acreditados Centros mundiales se resumirán en el citado *Boletín*.

Comprenderá asimismo la información de las Secciones del Consejo, disposiciones oficiales, acuerdos y cuanto afecte a los servicios del organismo.

Artículo 115.

Servicios.

Los asuntos consignados en el artículo anterior, como constitutivos del servicio de esta Sección, serán distribuidos en la siguiente forma:

I. Registro y Archivo de correspondencia.

II. Billetes de identidad para viajeros.

III. Informes particulares y archivos de información.

IV. Cobro de créditos en el extranjero.

V. Servicio de agregados comerciales.

VI. Redacción del *Boletín* y publicaciones de la Sección, cuya dirección corresponderá al Director general de los servicios. Estudios e informes de carácter general.

Artículo 116.

Informes.

Los informes que se faciliten a las personas o entidades que lo hayan solicitado serán gratuitos. Esto no obstante, y cuando la obtención del informe dé lugar a gastos extraordinarios, se invitará al interesado a reintegrar el importe que corresponda.

No se darán informes sobre la situación, crédito u honorabilidad mercantil de comerciantes o industriales españoles.

A no existir causas muy justificadas, no se facilitarán informes a las Agencias particulares que, mediante una retribución, se dedican a la información comercial.

Artículo 117.

Créditos.

La Sección tendrá a su cargo el cobro de créditos comerciales en el extranjero, con sujeción a las reglas siguientes:

1.ª Los Cónsules facilitarán las informaciones que los súbditos españoles les pidan referentes a cosas o personas de su distrito consular, cuando les sean conocidas y juzguen que son de utilidad para los intereses españoles.

2.ª Cuando sean requeridos por comerciantes de reconocida respetabilidad, los Cónsules indicarán los corresponsales o agentes que para un determinado negocio conceptúan más a propósito en las localidades de su distrito, añadiendo en forma reservada la opinión que les merezca su respetabilidad o solvabilidad. En este caso no podrá comprometerse nunca la responsabilidad de los Cónsules por el mal resultado que puedan dar dichos corresponsales.

3.ª Los españoles podrán cobrar los créditos que tengan pendientes en el extranjero por medio de los Cónsules de la Nación. Para ello llenarán dos ejemplares de la hoja de reclamación, con los detalles que en la misma se señalan, y la remitirán con un breve *resumen de hechos* a la Sección de Información Comercial, la cual les dará inmediatamente curso. Para cubrir los gastos de este servicio percibirán los Cónsules un derecho de 5 por 100 sobre el producto líquido de los créditos que hagan efectivos hasta las primeras 50.000 pesetas, y además un 2 ½ por 100 de la cantidad que exceda de esta cifra, quedando a su favor en la forma determinada por el párrafo último del artículo 3.º, titu-

lo II, de la ley Orgánica de 14 de Marzo de 1883.

4.ª Los comerciantes y particulares podrán también dirigirse directamente a los Cónsules, enviándoles las hojas en la forma prevenida en la primera parte de la disposición anterior.

5.ª Al recibir dichas hojas, los Cónsules practicarán las gestiones administrativas necesarias, dentro de las facultades que les reconozcan las leyes territoriales del país de su residencia, para obtener la satisfacción del crédito. Una vez satisfecho éste, remitirán inmediatamente en letra sobre Madrid, París o Londres su importe, del que, además de los derechos consulares, se descontará el quebranto del giro, si lo hubiere, o se aumentará el beneficio, en caso contrario.

6.ª La remisión del importe cobrado se hará a la Sección de Información Comercial, si por conducto de ésta se hubiese cursado la reclamación, o directamente al interesado, en otro caso. El giro se hará siempre a nombre y a favor del reclamante.

7.ª Cuando el deudor en el punto extranjero se negare a reconocer el crédito o a abonar su importe, el Cónsul devolverá la hoja de reclamación a la Sección de Información Comercial, o al interesado, en su caso, exponiendo las razones dadas por el deudor y manifestando el procedimiento que en su distrito se sigue para realizar judicialmente los créditos, y el coste aproximado de los gastos que podrían ocasionarse en el caso de que el Tribunal no reconociera la justicia del crédito reclamado.

8.ª Los acreedores españoles, con conocimiento de los datos anteriores, podrán pedir que se persiga judicialmente al deudor; pero acreditarán la constitución en depósito del importe de los gastos del pleito.

9.ª Los Cónsules harán entablar el procedimiento judicial por un Abogado o Procurador del país, u otra persona de su confianza. No se presentarán personalmente como demandantes ante los Tribunales, ni podrán figurar en el pleito más que, en su caso, como testigos en favor del acreedor español.

10. Cuando el deudor, en vez de satisfacer el crédito pendiente, abandonar los géneros o productos del reclamante español, el Cónsul los recogerá y conservará en depósito judicial hasta recibir instrucciones de su dueño.

Sin embargo, si por su naturaleza éstos géneros o productos pudieran perderse, averiarse o sufrir mermas de consideración, el Cónsul decretará su venta en pública subasta, ateniéndose, en general, a lo dispuesto en la segunda parte del título XVII de la ley de Enjuiciamiento civil sobre jurisdicción voluntaria mercantil, y en el título IV, libro III, del Código de Comercio.

11. El importe de la correspondencia que para el cobro de créditos españoles tengan los Cónsules con la Sección de Información Comercial y con los particulares, queda compensado con los derechos que les concede la disposición 3.ª, y no podrá ser incluido en la cuenta de gastos extraordinarios del servicio.

Artículo 118.

Billetes.

La Sección expedirá los billetes de identidad a viajantes de comercio, ajustándose a las normas siguientes:

1.ª Los billetes de identidad podrán ser obtenidos solamente por los dueños, gerentes y viajantes de las casas comerciales españolas, con arreglo a las disposiciones siguientes:

a) Dirigir solicitud al Secretario Jefe administrativo de la Sección de Información Comercial del Consejo de la Economía Nacional interesando dicho billete, a la que acompañaran una declaración jurada de la casa o casas que empleen al gerente o agente-viajante, consignando que la persona a que se contrae se halla a su servicio. La firma de la casa o casas de comercio será legalizada por la Autoridad municipal respectiva.

Esta disposición regirá igualmente para los dueños de las casas que deseen viajar sus artículos, haciendo constar en su declaración jurada estas circunstancias, con la legalización y conformidad de la Autoridad mencionada.

b) Presentar nota en la cual exprese el agente-viajante, bajo su responsabilidad, los países en que se propone operar, idiomas que posee y artículos a cuya colocación se dedica.

c) Los gerentes y viajantes que se hallen al servicio de una casa acompañarán el recibo de la Dirección de Contribuciones, que acredite estar al corriente en el pago de la Contribución industrial como comisionista, o bien presentarán una certificación de dicha Dirección de Contribuciones en que se declare que el solicitante del billete se halla comprendido en la lista de personal que presenta la casa para el pago del impuesto sobre utilidades, acreditando asimismo que en dicha lista figura como gerente o viajante de comercio.

Los propietarios de una industria acreditarán el pago de la contribución industrial presentando el recibo correspondiente.

d) Exhibir cédula personal, en la que conste ser español, y expresamente su calidad de viajante de comercio o comerciante, según los casos.

e) Entregar su fotografía, sin cartón, que irá fijada en el billete. Medidas de la fotografía: 6 por 8.

2.ª La Sección de Información Comercial del Consejo de la Economía Nacional percibirá la cantidad de 10 pesetas por la confección del billete.

3.ª El plazo de validez del mismo será de un año. Sin embargo, si al expirar éste se encontrase el viajante en el extranjero, podrá ser rehabilitado el billete por los Cónsules de la nación hasta el regreso a España, siempre que dicho regreso tenga lugar dentro del plazo de un año, a contar de la fecha de la rehabilitación.

4.ª Los documentos de identidad expedidos por las Cámaras de Comercio y demás entidades mencionadas en el Real decreto de 2 de Agosto de 1923 tendrán plena validez, y dentro del territorio nacional y en la Zona del Protectorado español en Marruecos, y podrán además servir de base para la expedición por la Sección de Infor-

mación Comercial de los billetes de identidad para el extranjero, siempre que se hayan acreditado ante las referidas entidades todos los requisitos exigidos al efecto.

Artículo 119.

Agregados comerciales.

El Consejo de la Economía Nacional, debidamente asistido de la Sección, procederá a la organización administrativa para el desenvolvimiento de nuestro tráfico internacional y de una más completa información comercial, dotando este servicio de los instrumentos de trabajo indispensables para la mayor eficacia de su cometido.

A este efecto funcionará un Cuerpo técnico de agregados comerciales afectos a las Embajadas y Legaciones de España en los principales países.

Artículo 120.

Corresponderá a los agregados comerciales en el extranjero:

a) Organizar y dirigir museos permanentes de muestras de productos españoles, que actuarán cerca de los compradores del exterior cuales centros dinámicos e informativos de la producción española.

b) Recibir directamente, y de los individuos del Cuerpo Consular español radicados en la zona de su demarcación respectiva, los datos económicos de interés para los vendedores españoles, y tras de coordinar éstos, deduciendo las observaciones y consecuencias procedentes, enviarlos a la Sección del Consejo, acompañados del estudio comparativo y de conjunto realizado por ellos. Estos datos locales los complementarán con el envío de muestras, envases, catálogos, etc., de carácter aclaratorio o adicional.

c) Formar el censo comercial de los territorios de su demarcación.

d) Abrir informaciones para recoger los usos y costumbres observados en los territorios de lengua española, con el fin de llegar al conocimiento más completo y acertado de los usos y costumbres mercantiles de Ultramar, cuya aplicación uniforme habrá de influir ventajosamente en el desarrollo de las operaciones comerciales con los mercados de América y Filipinas. Las Cámaras de Comercio allí establecidas, las Asociaciones españolas de comerciantes y las entidades mercantiles y oficiales de los indicados países que acepten a colaborar en el trabajo, serán recompensados en la forma que se determine.

e) Crear servicios de información, propaganda y asistencia a los viajeros de comercio y representantes en artículos de fabricación española, de acuerdo con las Cámaras españolas de Comercio establecidas en su demarcación. Las Cámaras deberán colaborar con sus investigaciones a la reunión de datos, muestras e informes relativos a los artículos de mayor consumo en los países donde se hallen establecidas, especialmente de aquellos que sean suministrados por países concurrentes y pudieran serlo adecuadamente por los exportadores españoles, transmitiendo el resultado de sus investigaciones al agregado co-

mercantil y a la Sección correspondiente del Consejo de la Economía, para que lo haga llegar a conocimiento de los exportadores y productores, previos los estudios técnicos necesarios para su clasificación y standardización comercial.

f) Emitir los informes necesarios, siempre que se anuncie la celebración de una Exposición o una Feria en España o en el país respectivo, para la concurrencia de España a los certámenes internacionales, o para encauzar o facilitar la concurrencia de aquellos países a las Exposiciones o Ferias españolas.

g) Ser oídos cuando se les requiera al efecto al negociarse Tratados y Convenios comerciales con los países respectivos, informando al Consejo sobre cuantos extremos puedan servir para la rectificación o complemento de acuerdos vigentes o en proyecto.

Artículo 121.

La Sección de Información Comercial del Consejo de la Economía Nacional organizará y dirigirá el servicio de información en el extranjero y en España, remitiendo a los agregados del exterior, a tal efecto, los cuestionarios de consultas que vayan correspondiendo, organizando el archivo de fichas por productos, por mercados y por interesados de que haya de irse valiendo, montando la biblioteca y archivo especiales de publicaciones y documentos que vaya precisando y enviando a los interesados de España, según los reciba, los datos del personal extranjero, sin esperar a que se le consulte por aquéllos.

Artículo 122.

Los cargos de agregados comerciales se proveerán, mediante un concurso especial, entre funcionarios de los Cuerpos Diplomático, Consular y de Aduanas, titulares de Comercio, con el grado de Intendente mercantil e Ingenieros industriales, que hayan desempeñado oficialmente misiones análogas.

Serán circunstancias de preferencia el acreditar residencia en el extranjero, la posesión de idiomas y competencia especial por servicios de aquella naturaleza.

Anunciado el concurso en el *Boletín Oficial* del Consejo con un plazo de veinte días para la presentación de instancia y documentos acreditativos, pasará el expediente, con los informes que el Vicepresidente considere oportunos, a examen de la Sección, la que hará la propuesta correspondiente, que será sometida por el Jefe de los servicios a examen y aprobación del Gobierno.

Artículo 123.

Los agregados entrarán a servir con carácter provisional, y al cabo de un año de prácticas, y previo informe favorable del Embajador o Ministro a cuyas órdenes hubieran actuado, así como del Vicepresidente del Consejo de la Economía Nacional, se hallarán en condiciones de obtener el título definitivo.

Los agregados designados para el servicio de prácticas en la forma que determina el artículo precedente con-

servarán los derechos que como adscritos al Consejo tuvieren de ser funcionarios del mismo, y en caso contrario adquirirán los referidos derechos si ostentan la cualidad de funcionarios públicos, siempre dentro de las normas establecidas en el artículo 161 para la adscripción al Consejo de los funcionarios de los diferentes Departamentos ministeriales.

Artículo 124.

La medida que las dotaciones en presupuestos lo vayan permitiendo, se procederá a la designación de los siguientes agregados comerciales en el extranjero:

Uno para Francia y Bélgica, otro para el Imperio Británico, otro para la Europa Central (Alemania, Holanda, Suiza, Austria, Polonia y Checoslovaquia), otro para Italia y la península de los Balcanes y Turquía, otro para los mercados de Oriente, otro para el de Marruecos y Argelia, otro para los Estados Unidos de Norteamérica, y a lo sumo siete para los países americanos de nuestro origen, distribuidos estos últimos conforme al detalle que sigue:

Uno para las Repúblicas del Plata (Argentina, Uruguay y Paraguay), con residencia en Buenos Aires.

Uno para Chile y Bolivia, con residencia en Valparaíso.

Uno para el Perú y Ecuador, con residencia en Lima.

Uno para Colombia y Venezuela, con residencia en Caracas.

Uno para Méjico y la América Central, incluso Panamá, con residencia en Méjico.

Uno para Cuba y las demás Antillas, con residencia en La Habana; y

Uno para el Brasil, con residencia en Río de Janeiro.

Se considerarán como de mayor urgencia, a los efectos de su establecimiento, los de las nacionalidades europeas de nuestro mayor interés y los de los países hispanoamericanos.

Artículo 125.

Dado el carácter de su función pública, y con objeto de que sus consejos y gestión puedan inspirar la máxima confianza a los productores y comerciantes españoles, ni los agregados comerciales de categoría retribuidos y con residencia en el extranjero, ni el personal centralizador de la Sección de Información Comercial del Consejo de la Economía Nacional podrán realizar operaciones por su cuenta, ni percibir comisiones de los compradores ni de los vendedores.

Artículo 126.

Los agregados comerciales podrán organizar una oficina central en el lugar de su residencia oficial, con el personal auxiliar necesario.

Asimismo podrán extender nombramientos de Agentes comerciales en las principales plazas mercantiles y centros productores de su jurisdicción, nombramientos que recaerán en un comerciante o productor de la localidad, o comisionista o Agente de casa española establecido en la misma; con ob-

jeto de armonizar los trabajos desinteresados del agregado comercial con los del Agente vendedor a la moderna, operando éste científicamente e informando también desde el propio terreno a los productores del país de origen.

Tanto el nombramiento del personal de las oficinas como el de los Agentes, deberá ser visado por el Vicepresidente o el Secretario de la Sección de Información Comercial del Consejo de la Economía Nacional por delegación; pero siempre bajo la responsabilidad del agregado que extendió su nombramiento.

Artículo 127.

Museo comercial.

En el local que se habilite al efecto, se establecerá un Museo comercial, a los fines de facilitar cuantos informes se relacionen con los artículos expuestos, determinando la procedencia y condiciones de fabricación, medios y vías más económicas para su circulación, aplicación de las que sean primeras materias, valores industriales y comerciales y cuantos datos puedan contribuir al fomento y desarrollo de la industria y del comercio. A tales fines se interesará la remisión de muestras a las entidades correspondientes; se formarán Catálogos por secciones y se organizarán ficheros para el conocimiento de los que afecten al régimen comercial exterior, y de lo que afecte en el interior, en cuanto a mercados y demás circunstancias expresadas.

Con el concurso de los agregados comerciales, la Sección de Información Comercial montará Museos comerciales en España (central y regionales) de los productos similares a los de nuestra industria, así como de sus formatos, envases, etcétera, haciendo la constante renovación de los mismos conforme a las variaciones de las necesidades y gustos de los mercados compradores.

Con independencia de los servicios permanentes anteriores de agregados y Museos comerciales, y sin perjuicio de los mismos, se podrá enviar a los principales puertos hispanoamericanos un buque muestrario fletado por el Estado español, el cual, al propio tiempo que de Museo flotante, sirviese de buque-escuela para práctica de los alumnos más aventajados de las Escuelas de Comercio y de Náutica.

CAPITULO XIII

SECCIÓN DE DEFENSA DE LA PRODUCCIÓN NACIONAL

Artículo 128.

La organización y desarrollo de las funciones encomendadas a la Sección de Defensa de la Producción Nacional se dividirán en dos partes:

1.ª El estudio de los elementos y factores con arreglo a los cuales haya de determinarse y orientarse la política comercial enca-

minada a defender la producción y a asegurar la expansión económica de España.

2.ª a) La aplicación de las leyes de 14 de Febrero de 1907, 14 de Junio de 1909, 2 de Marzo de 1917, 22 de Julio de 1918 y Real decreto-ley de 30 de Abril de 1924, y su reglamento, en materia de auxilios a la producción y exportación nacionales, de 24 de Mayo siguiente.

b) La aplicación, en la parte que le corresponde, de las disposiciones contenidas en el artículo 3.º del Real decreto de 9 de Julio de 1926, sobre protección y garantía a la industria metalúrgica.

Artículo 129.

En cuanto se refiere a la parte primera, se formularán ante la Sección, por los elementos interesados, cuantas observaciones o sugerencias crean adecuadas, a fin de que sirvan de base a los oportunos informes, que serán elevados a la Comisión Permanente, la cual, en sus deliberaciones y acuerdos, estará obligada a tenerlos presentes, con carácter independiente de las otras informaciones, y aun a dar contestación razonada a sus mociones o ponencias, tanto cuando las tenga en cuenta como cuando no las pueda atender.

La Comisión Permanente dará cuenta al Pleno del Consejo, y actuará como ponencia de su dictamen, en aquellos casos que sean reglamentarios, o que, por su especial importancia o condiciones generales o excepcionales para la economía nacional, lo considere conveniente.

En la iniciación y desarrollo de sus trabajos en tales materias, la Sección dispondrá de una Subcomisión especial, cuya designación propondrá al Director general del Consejo, con el personal administrativo especial en dicha Subcomisión que sea necesario, dentro de la norma y conveniencias generales del Consejo.

Artículo 130

El estudio de los asuntos encomendados a la Sección en la referida parte primera, comprenderá los aspectos siguientes:

1.º Constitución de la producción española; clasificación de sus distintas ramas, según su significación relativa para la economía nacional y desarrollo de cada una de ellas.

2.º Posibilidades de desenvolvimiento de la riqueza nacional, considerando sus recursos naturales y técnicos, la elasticidad de su consumo interior y la creación o desarrollo de mercados exteriores.

3.º Deficiencias de la producción española por orden de urgencia, atendiendo a consideraciones fundamentales de constitución o a requerimientos de apremio.

4.º Esfuerzos realizados por otros países para completar y desenvolver su producción.

5.º Situación económica mun-

dial, anomalías que puedan observarse, causas de las mismas y medidas que cada país adopte para resolverlas.

6.º Estado de cada rama de la producción o industria extranjera que puedan afectar o tener alguna relación con otras españolas, y análisis de sus anomalías, de sus causas y de las medidas que el país respectivo adopte en su defensa.

7.º Situación de la producción española, anomalías generales o parciales que en ella puedan presentarse, causas que diereen lugar a las mismas y medidas que proceda adoptar en su consecuencia.

Artículo 131.

Para realizar los referidos estudios y preparar sus informes, la Sección tendrá los siguientes auxilios informativos, además de recoger con sus propios elementos técnicos los datos que considere oportunos:

1.º De la Sección de Aranceles recibirá periódica relación de sus observaciones acerca de los efectos del Arancel en las distintas ramas de la producción nacional, de sus estudios comparativos de los Aranceles de los principales países con los nacionales, y de los que realice acerca del comercio de tránsito internacional, régimen de devoluciones, primas de producción y a la exportación en el extranjero y sistemas de protección arancelaria de los principales países, así como noticias de sus propuestas de reforma arancelaria y de los fundamentos generales en que se basen dichas propuestas.

2.º De la Sección de Valoraciones recibirá relación de cuantos datos reuna sobre valores nacionales y extranjeros.

3.º De la Sección de Estadística recibirá relación de la marcha del comercio exterior español, del cabotaje y de las estadísticas comparadas de producción y consumo; así como relación detallada del censo y clasificación de las distintas producciones nacionales, y de los estudios y análisis sobre el comercio de las distintas naciones.

4.º De la Sección de Información comercial recibirá constantemente copia de cuantas informaciones reúna sobre condiciones de producción, transporte y consumo, precios y mercados, sistemas de protección comercial, y de cuantos datos obtenga y estudios realice sobre la situación monetaria y los cambios extranjeros.

5.º De la Sección de Preparación económica de los Tratados de Comercio recibirá relación de sus observaciones acerca de los efectos de los Tratados en las distintas ramas de la producción nacional y de sus estudios de los Convenios comerciales celebrados entre aquellos países que más interesan a la economía española, así como noticia, cuando corresponda a los fines de la Sección, de sus propuestas sobre celebración de nuevos Convenios o reforma de los exis-

tentes y de los fundamentos en que se basan dichas propuestas.

6.º Por conducto del Director general del Consejo podrá recabar, de todas y cada una de las Secciones mencionadas, la reunión de determinados datos o la preparación de informes especiales que correspondan a la competencia de dichas Secciones.

7.º Por el propio conducto podrá solicitar el auxilio informativo de entidades oficiales o privadas, de las colaboradoras del Consejo o de sus asesores, ya sea circunstancialmente y con organizaciones de carácter permanente.

8.º Ante la Sección, y por conducto asimismo del Jefe de los servicios, podrán formular cuantas observaciones o sugerencias crean convenientes, y por propia iniciativa, las entidades oficiales o particulares interesadas en la política comercial española.

9.º Propondrá visitas a los centros productores y entidades más apropiadas para conocimiento del estado de la agricultura, minería, industria y comercio nacionales; su estado, adelantos, crisis y cuanto pueda afectarles en el orden económico nacional.

Artículo 132.

En cuanto se refiere a la parte segunda del artículo 1.º, estará encargada la Sección de la aplicación de los preceptos de las disposiciones en el mismo citadas, con arreglo a lo determinado en ellas, en la forma siguiente:

1.º Respecto de la ley de 14 de Febrero de 1907, la Sección velará por que en los contratos por cuenta del Estado para toda clase de servicios y obras públicas, así como en los contratos de servicios y obras provinciales y municipales, y en los actos de gestión directa para suministros al Estado, sean admitidos únicamente los artículos de producción nacional, con aquellas excepciones que la propia ley señala, por imperfección del producto nacional con relación al producto extranjero; reconocida urgencia que no pueda satisfacer la industria española, o por no existir la producción nacional respectiva. A este fin, los Centros correspondientes remitirán a la Sección los pliegos de condiciones, antes de su publicación en la GACETA, para su revisión y aprobación; así como las actas en que se acuerde la adquisición directa.

Asimismo corresponderá a la Sección la propuesta de la relación motivada de los artículos o productos para cuya adquisición puede admitirse la concurrencia de la industria extranjera en los casos expresados, y que con arreglo al artículo 2.º de la citada ley ha de publicarse todos los años, antes del 1.º de Enero, en la GACETA DE MADRID y en los *Boletines Oficiales* de las provincias, por medio de Real decreto de la Presidencia del Gobierno.

2.º Por lo que afecta a la ley de Protección y fomento de las industrias y comunicaciones marítimas de 14 de Junio de 1909, complementada y refundida para estos efectos por el decreto-ley de 21 de Agosto de 1925 y Real decreto de 6 de Septiembre del mismo año, por el que se aprobó el

Reglamento provisional para aplicación de dicha soberana disposición, se excusarán ante la Sección de Defensa de la Producción las obligaciones que los artículos pertinentes del referido Reglamento de dicha ley imponen a los navieros españoles y a las entidades encargadas de servicios de puertos respecto a la construcción nacional de los buques y artefactos navales, en cualquiera de los casos que señala el mencionado decreto-ley.

La Sección de Defensa de la Producción se inspirará en el uso de las facultades que a la antigua Comisión Protectora de la Producción Nacional se asignaban en las disposiciones entonces vigentes y en cuantas confieren a esta Sección las actuales orgánicas y reglamentarias.

3.º Por lo que se refiere a la ley de 2 de Marzo de 1917, derogada, y cuyos preceptos fundamentales fueron restablecidos en el Real decreto de 30 de Abril de 1924, la Sección informará las demandas de protección que se le sometan, con arreglo al Decreto vigente en la materia y a las disposiciones reguladoras de su aplicación, informando acerca de los aspectos técnico y económico de las mismas, haciéndose cargo, al propio tiempo, del aspecto legal de las demandas de protección que en tiempo oportuno se acogieron a los beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917.

4.º La ley de Ordenamiento y nacionalización de las industrias, de 22 de Julio de 1918 y Real orden, para su cumplimiento, de 25 de Julio de 1918 disponen que todo cuanto material se adquiriera con destino a los Institutos armados o a otros servicios de la defensa del reino deberá ser producto de la industria y el trabajo nacionales, con las solas excepciones que en la misma se enumeran; y la Sección de Defensa, asumiendo las funciones que en la citada ley se asignaban a la disueta Comisión Protectora de la Producción Nacional, formulará las propuestas e informes correspondientes.

5.º En cuanto se refiere al Real decreto de 30 de Abril de 1924 y Reglamento, para su aplicación, de 24 de Mayo siguiente, reformado por las Reales órdenes de 19 de Noviembre de 1925 y de 24 de Enero, 9 de Febrero y 8 de Marzo de 1926, observará los preceptos citados a continuación:

a) La Sección de Defensa de la Producción es la encargada de aplicar el citado Real decreto, con arreglo a las bases en el mismo expresadas y a las prescripciones del Reglamento para su aplicación; quedando sometida toda industria a la cual se haya otorgado los beneficios del mismo a la inspección de dicha Sección, en la forma que determina el artículo 11 del referido Reglamento.

b) Para la cesación de las exenciones de derechos arancelarios para los productos nacionales y semiproductos que no se obtengan en España, la Sección consultará en cada caso, y en el momento oportuno, a la Comisión Permanente del Consejo de la Economía Nacional sobre la realidad de producirse en el país y condiciones en que tiene lugar.

c) En cuanto se refiere a los préstamos a las entidades industriales es-

pañolas por el Banco de Crédito Industrial, las funciones de la Sección quedan limitadas a las finalidades del Real decreto, en razón a las condiciones del industrial solicitante y a la índole de la industria de que se trata.

d) Para reconocer el Consejo de la Economía Nacional el carácter de utilidad nacional y de gran industria, a los efectos de concesión de garantía de interés por el Estado, la Sección formulará la moción correspondiente a la Comisión permanente de aquél, y una vez informada, de ser favorablemente, procederá a reconocer aquel carácter y al estudio de si es indispensable la garantía de interés por no bastar los demás auxilios de la ley, principalmente la protección arancelaria y los pedidos posibles del Estado, para asegurarle la vida en la primera etapa de su desarrollo, con el necesario estímulo al capital que sea menester invertir.

e) Para la propuesta por la Sección del señalamiento de los mercados extranjeros a que podrá aplicarse el régimen de compensaciones de la base 7.ª, y los productos a que ha de alcanzar, serán oídas, no sólo las Cámaras de Comercio e Industria, como dispone el Real decreto de 24 de Mayo de 1924, por conducto de la Vicepresidencia del Consejo, sino también la Junta de Jefes del mismo, si se estimase oportuno, en relación con la importancia de la concesión y relaciones de las Secciones entre sí.

La formación del programa de protección a la exportación se realizará por la Sección de acuerdo con las demás, para examen de la Junta de Jefes y aprobación de la Comisión Permanente.

f) En el caso de ser oído el Consejo de la Economía Nacional con referencia a la prórroga del Real decreto de 30 de Abril de 1924, la Sección organizará los trámites necesarios para la mayor competencia del dictamen que formulará aquélla ante la Comisión Permanente, a los efectos de su redacción y términos que debe abarcar.

g) Para que la Sección estime si la concesión de auxilios a una industria protegible puede o no perjudicar grandemente, sin compensación suficiente para la economía nacional, a otras industrias análogas que hubieren reclamado oportunamente contra la petición de auxilios, con arreglo a las disposiciones reglamentarias, podrá reclamar cuantos informes crea pertinentes, así como realizar las investigaciones que considere necesarias para formar juicio exacto acerca de tan importante cuestión.

h) La catalogación de las industrias españolas, a los efectos de la buena aplicación de las leyes de protección y auxilios a la producción nacional y del estudio del margen de defensa arancelaria, se realizará por las Secciones competentes, encargándose de este trabajo una delegación especial de funcionarios de las mismas, propuestos por sus Presidentes al Jefe de los servicios y de acuerdo con la Sección de Defensa de la Producción, registrando para cada industria las variaciones o causas de su atraso o progreso, y utilizando para ello, no sólo los elementos económico-

técnicos que reúnan, sino también recabando, por conducto de la Vicepresidencia del Consejo, la cooperación que deberán prestarle todos los demás Centros del Estado.

i) El procedimiento a seguir por la Sección en la tramitación de los asuntos de su competencia en materia de auxilios será el determinado en las reglas generales y las especiales para los préstamos, garantías de interés, compensaciones a la exportación y disposiciones finales contenidas en el Reglamento de 24 de Mayo de 1924 y sus reformas ulteriores.

j) Las reglas que se deben observar para que quede garantizada la Hacienda pública con la constancia de las exportaciones de productos nacionales acogidos al régimen de compensaciones, serán las que oportunamente se dicten al establecerse dicho régimen, en concordancia con el artículo 52 del referido Reglamento.

En cuanto afecta al artículo 3.º del Real decreto de 9 de Julio de 1926, compete a la Secretaría de la Sección como servicio administrativo:

1.º Recibir del Registro general e ingresar en el de la Sección los documentos y peticiones derivados de los preceptos del citado Real decreto en su artículo 3.º.

2.º Examinar y comprobar la condición de industriales o empresas autorizadas que deben reunir los importadores de las mercancías comprendidas en las partidas del Arancel a que se refiere el apartado a) del mencionado artículo 3.º, así como las justificaciones necesarias para su cumplimiento.

3.º Aplicar la obligación de las entidades acogidas a auxilios del Estado de realizar sus compras de productos siderúrgicos, metalúrgicos y maquinaria en la producción nacional, así como por el Estado para sus servicios y concursos, con las excepciones legales.

4.º Informar las peticiones correspondientes a los permisos de importación, con el dictamen que proceda de los funcionarios técnicos y asesores correspondientes, con propuesta de la Secretaría y conformidad u observaciones del Presidente de la Sección al Director general de Consejo, que autorizará los acuerdos de Real orden comunicada por el Presidente del Consejo de Ministros para su cumplimiento y efectos oportunos.

Artículo 133.

La Sección se ajustará en su funcionamiento interior a las prescripciones del presente texto refundido, en analogía a las demás Secciones del Consejo.

Artículo 134.

La Sección de Defensa de la Producción conocerá de todos los asuntos que eran de la competencia de su Comité ejecutivo, que queda suprimido.

En su consecuencia, habrá de entenderse sustituido el Comité ejecutivo por la Sección en cuantas atribuciones concedieren a aquél las disposiciones anteriores a la presente.

Artículo 135.

Para las atenciones especiales y temporales de la inspección, investiga-

ción y demás que correspondan, la Sección podrá recabar, por conducto del Director general del Consejo, de los Departamentos ministeriales a que afecte la naturaleza de aquéllos, el auxilio de funcionarios técnicos de la Administración central o provincial que por sus conocimientos, cargos y jurisdicción puedan cooperar a su mejor cometido, sin perjuicio de proponer para ello al Director, no sólo a los Vocales de la misma que estime oportuno, sino también a los funcionarios adscritos a la Sección.

Artículo 136.

La Sección publicará estudios sobre la producción española o extranjera, acerca de alguno de sus aspectos o sobre orientaciones de organización económica y política, comercial y monografías de industrias o ramas de la producción española, existentes o por establecer.

Artículo 137.

La Sección de Defensa de la Producción estará formada esencialmente por los elementos siguientes:

Un Presidente.

Los Presidentes de las demás Secciones.

Los Directores generales de Aduanas, Agricultura, Obras públicas, Abastos, Acción social agraria; Comercio, Industria y Seguros; Rentas públicas y Timbre.

El Presidente del Congreso del Motor y el Director general del servicio de aerostación, cuando estos organismos sean creados.

Los representantes de las industrias oficiales militares, navales y aéreas, designados por los respectivos Ministerios y sin dejar de pertenecer a ellos.

El Director del Laboratorio para investigaciones de vidrios científicos.

Los Vocales representantes del Consejo Nacional de Combustibles y del Consejo Superior de Ferrocarriles.

El Jefe de la Dirección Superior Técnica de la Industria Oficial militar.

El Jefe de la Sección de Minas y Metalurgia.

Los Vocales especiales representantes de los Ministerios de Hacienda, Marina e Instrucción pública, a que se refiere el artículo 16.

Un Vocal propietario, con Vocal suplente, por cada una de las entidades siguientes: Liga Marítima Española y Asociación de Navieros.

Un Vocal representante de la minería española, elegido de entre ellos por los Vocales del Pleno del Consejo que tengan la referida representación, cuya elección tendrá lugar ante la Comisión permanente del Consejo.

Otro de representación comercial, elegido en igual forma.

Seis Vocales de representación agropecuaria y otros seis de representación industrial, elegidos también ante la Comisión permanente y en igual forma que los anteriores por los respectivos representantes.

El Secretario de la Sección.

Artículo 138.

En el personal técnico-administrativo de la Sección figurarán dos funcio-

narios de las carreras diplomática y consular, respectivamente; dos Jefes de Administración de la Hacienda pública, un Abogado del Estado, dos funcionarios del Cuerpo pericial de Aduanas un funcionario del Cuerpo pericial de Contabilidad, un Catedrático de materia comercial, dos Ingenieros de Minas, uno de Montes y otro Agrónomo, del departamento de Fomento, y dos Ingenieros industriales, al servicio del Estado.

El personal de la Presidencia del Gobierno que actuó en el servicio administrativo de la extinguida Comisión Protectora.

Artículo 139.

Actuarán en la Sección como asesores técnicos, con voz pero sin voto, además del Delegado del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial, los Ingenieros y Jefes de Administración afectos al servicio de aquélla.

Artículo 140.

Para la aplicación del Real decreto de 30 de Abril de 1924, salvo en lo referente a préstamos, garantía de intereses y compensaciones a la exportación, la Sección de Defensa de la Producción declarará si la industria ejercida por la entidad que solicite los auxilios es o no protegible con arreglo a lo dispuesto sobre protegibilidad en dicha soberana disposición y Reglamento para su aplicación, y teniendo en cuenta además para ello la índole de la industria de que se trate, así como los elementos técnicos y económicos con que cuente para la realización de su objetivo industrial, trascendencia e importancia que el mismo pueda tener para la economía nacional; proponiendo en su caso los auxilios que entre los solicitados puedan y deban concederse, con arreglo a las prescripciones correspondientes, y siempre que aparezcan cumplidos por la entidad peticionaria los oportunos preceptos reglamentarios.

Artículo 141.

Declarada una industria protegible por la Sección de Defensa de la Producción, la medida y cuantía de la protección corresponderá determinarla al Jefe del Gobierno, mediante propuesta del Director general de los servicios del Consejo.

CAPITULO XIV

SECCIÓN DE PREPARACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRATADOS DE COMERCIO

Artículo 142.

La Sección de Preparación económica de los Tratados de Comercio entenderá en los siguientes extremos:

a) La reunión de toda clase de informaciones concernientes a la preparación, tramitación, prórrogas o denuncias de Tratados, Convenios, arreglos provisionales o *modus vivendi* que inicie el Gobierno con los países extranjeros.

b) El estudio de los Convenios comerciales de todas clases concertados entre los países extranjeros, con las rebajas arancelarias estipuladas, sus resultados y consecuencias, así como

su influencia en el comercio exterior de España.

c) Estudio de las modificaciones que corresponda introducir en los Convenios existentes, sus reformas generales o parciales, prórrogas que sean oportunas y denuncias que procedan en interés de la Nación.

d) La formación de una biblioteca de las disposiciones nacionales y extranjeras en materia de Convenios comerciales.

e) La publicación oficial de los que concierne España con los países extranjeros y de los que acuerden aquellos países entre sí.

f) La fijación de las normas, bases y finalidades de Tratados de comercio, cuya negociación se hubiera acordado por el Gobierno.

g) El estudio de las propuestas de los países extranjeros en el curso de las negociaciones y de las que España deba formular a aquéllos, cuando el Gobierno así lo resuelva, y determinación de los acuerdos más convenientes al fomento y defensa de las producciones nacionales, tanto a la importación como a la exportación.

h) El estudio y tramitación de las reclamaciones que se presenten al Gobierno con referencia a Convenios comerciales.

i) El estudio e información sobre los Convenios que convenga establecer para favorecer el comercio exterior de España.

Artículo 143.

La Sección estará constituida:

a) Por un Presidente, que lo será el Vicepresidente del Consejo, Director general de sus servicios; el Secretario general del Ministerio de Estado, los Presidentes de las restantes Secciones del Consejo, los Directores generales de Aduanas, Agricultura, Abastos, Comercio, Industria y Seguros y Marruecos y Colonias; Jefe de la Sección de Minas y Metalurgia del Ministerio de Fomento; representante del Ministerio de Marina, Jefe de la Sección de Comercio del Ministerio de Estado y Secretario general y de la Sección.

b) Representación agropecuaria, constituida por los Vocales que en el Consejo en pleno representen:

1. A la Asociación general de Agricultores de España.

2. A la Asociación general de Ganaderos del Reino.

3. A la producción vitivinícola nacional. Este representante será designado por los asesores de la clase 12, grupo 5.º, de entre los Vocales que en el Consejo representen dicha producción.

4. A la Unión Nacional de la Exportación Agrícola.

d) Representación industrial, constituida por los Vocales que en el Consejo en pleno representen:

1. A la industria en general, por medio de dos Vocales designados, uno por el Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona y otro por las Cámaras de Industria de Madrid y Barcelona conjuntamente.

2. A las industrias siderúrgica y metalúrgica, por el Vocal representante de la Liga Vizcaína de Productores.

3. A las industrias textiles por un

Vocal designado por los asesores de las clases 8.ª, 9.ª, 10.ª y 11.ª, de entre los Vocales que en el Consejo representen dicha producción.

e) Representación mercantil, constituida por el Vocal representante de la Cámara de Comercio de Madrid.

f) Representación minera, constituida por un Vocal designado por los del Consejo en la clase 1.ª.

Cuando los Presidentes de las Secciones ostenten alguna de las mencionadas representaciones se tendrá en cuenta esta circunstancia, con el fin de no alterar el equilibrio de la representación en la Sección de los elementos productores, bien amortizando las que correspondan por duplicidad, bien haciéndolas efectivas, en el caso de no alterarse el expresado equilibrio. Esta apreciación corresponderá a la Comisión permanente.

Artículo 144.

La negociación directa de los Convenios comerciales con delegados de los países extranjeros se efectuará por Comisiones negociadoras especiales en cada caso, que nombrará el Presidente del Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Estado y del Vicepresidente del Consejo de la Economía Nacional, según el carácter que haya de ostentar cada negociador; quedando suprimida la Comisión negociadora permanente actual.

En la designación de las personas que habrán de constituir las citadas Comisiones negociadoras dispondrá el Gobierno de la más amplia libertad, y tendrá en cuenta para cada negociación los conocimientos y aptitudes especiales de cuantas personas considere oportuno, sin ninguna limitación, para la mejor defensa de los intereses generales del país.

Las citadas Comisiones negociadoras estarán en relación con el Ministerio de Estado y la Sección de Preparación económica de los Tratados de Comercio del Consejo de la Economía Nacional.

Cuando las negociaciones se desarrollen por cambios de notas, la Sección dará las normas económicas al Ministerio de Estado, y el Jefe del Gobierno determinará si procede o no el nombramiento de Comisión asesora para estos casos.

Al terminar su gestión en cada Convenio, las Comisiones negociadoras, en el caso general, y la Sección con el Ministerio de Estado juntamente, si se trata de cambio de notas, redactarán una Memoria justificativa de su actuación y resultados obtenidos; que se repartirá a los Vocales del Pleno del Consejo, a los efectos de la discusión en el mismo, antes de proceder a la oportuna ratificación.

Artículo 145.

Será Secretario de las Comisiones negociadoras de los Convenios comerciales el de la Sección del Consejo.

Las reuniones de las Comisiones negociadoras serán de dos clases: las que celebren para las orientaciones y acuerdos referentes a su gestión, y las que verifiquen en unión de los delegados extranjeros. Para cada una de ellas se llevarán por el Secretario libros de actas independientes.

Al principio de cada una de estas diversas reuniones se dará lectura del acta de la anterior, que habrá de quedar aprobada antes de entrar en el orden del día. Las actas de las sesiones con los delegados extranjeros se redactarán en español y en francés; y si estos delegados tuvieran su Secretaría propia, serán invitados, al comenzar las negociaciones, a que los Secretarios procedan de acuerdo en la redacción de las actas, en cuyo caso el texto francés será común y de obligada aceptación por ambas partes; y en el caso de proceder por separado, las actas de la delegación española darán fe de lo convenido por España, en cualquier caso de interpretación, aclaración o duda ulterior.

Cuando terminen las negociaciones de cualquier Convenio realizado por las Comisiones mixtas española y extranjera, se redactarán dos ejemplares en lengua española y francesa, que serán rubricados por folios y tarifas por todos los delegados de los países contratantes, como garantía del acuerdo, quedando repartidos entre cada delegación. En casos excepcionales, los textos podrán ser redactados en lengua inglesa.

Artículo 146.

La tramitación de las negociaciones comerciales se realizará del modo siguiente:

a) Tan pronto como el Gobierno haya decidido entablar negociación comercial con cualquier país y esté notificado de ello, verbalmente o por escrito, el Consejo de la Economía Nacional, la Secretaría de la Sección invitará a los Vocales, Asesores y colaboradores del Consejo a emitir opinión escrita sobre las ventajas o inconvenientes, generales o parciales, del futuro Convenio y demandas favorables al intercambio correspondiente. El plazo de información será de quince días, salvo caso de excepcional urgencia, determinada por el Gobierno.

b) Durante este plazo de información, la Secretaría de la Sección, con la cooperación de las demás Secciones afines, redactará una Memoria comprensiva:

1.º Del intercambio comercial, en importación y exportación, entre España y la nación correspondiente, por el período de tiempo suficiente a demostrar las oscilaciones de dicho intercambio para cada uno de los principales artículos entrados y salidos.

2.º Principales corrientes comerciales del país de que se trate.

3.º Situación monetaria.

4.º Convenios comerciales que tenga concertados con otras naciones y sus ventajas recíprocas.

5.º Régimen en el país de referencia, de gravámenes, prohibiciones o contingentes de importación o exportación.

6.º Régimen normal de navegación, depósitos, tránsitos, recargos, formalidades aduaneras y análogas, y medidas transitorias o excepcionales que existan.

A esta Memoria se agregará la información de los Vocales, Asesores y colaboradores.

c) Una vez ultimada la Memoria, y sin perjuicio de su impresión, si

procediese, se repartirá a los miembros de la Sección para su estudio, citando reunión de la misma, donde se manifestarán los criterios de las diferentes representaciones de la producción, con las oportunas intervenciones del elemento oficial. La Sección expresará su criterio sobre la iniciación de las negociaciones, y si existieran propuestas del correspondiente país, discutirá su valor y debidas compensaciones en bien del interés nacional.

d) Con las normas que señale la Sección, desarrollarán la conferencia con la representación extranjera las Comisiones Negociadoras, bajo la dirección del Ministerio de Estado, pudiendo consultar a la propia Sección las incidencias que se produzcan en cualquier momento, e incluso proponer, si la importancia de los debates lo requiera, la consulta al Pleno del Consejo, que reclamará el Jefe del Gobierno cuando lo estime conveniente. En el caso de producirse diferencias de criterio esenciales entre la Sección y las Comisiones negociadoras, se formulará consulta al Presidente del Consejo de Ministros para solucionar la divergencia con el criterio del Gobierno.

e) Tan pronto exista conformidad entre los elementos negociadores de las partes contratantes, se rubricará por la totalidad de aquéllos el acuerdo provisional, que, unido a la Memoria correspondiente, pasará al pleno del Consejo para su examen y observaciones, y cuyo dictamen se elevará a conocimiento del Gobierno antes de designarse los plenipotenciarios que hayan de firmar el Convenio, *modus vivendi* o arreglo comercial de que se trate. Cumplido este trámite, procederá la formalización de las actuaciones, firmas y ratificaciones oportunas, cuyo cometido será de la exclusiva competencia del Ministerio de Estado.

CAPITULO XV

DE LOS CONSEJOS PROVINCIALES DE LA ECONOMÍA NACIONAL

Artículo 147.

Se constituyen en las capitales de provincia de la Península e islas Baleares y Canarias, Consejos provinciales de la Economía Nacional, que serán presididos por los respectivos Gobernadores civiles y estarán formados por las Entidades económicas oficiales, o con carácter oficial, reunidas en cada provincia, tales como Cámaras de Comercio, de Industria, Agrícolas, Mineras, Asociaciones y Federaciones de productores y demás análogas, y, desde luego, las que ya tengan representación en el Consejo.

El fin de los Consejos provinciales será el de establecer una relación constante entre los elementos productores provinciales entre sí y el Consejo de la Economía Nacional. Dichos Consejos dependerán del Central y se entenderán directamente con el Director general del Consejo, tanto para tramitar y estudiar los asuntos locales que les sean encomendados como para

dirigirse a la Superioridad en demanda de aquellas medidas que interesen a las producciones de cada zona en relación con las generales del país.

Artículo 148.

En el plazo de un mes, a contar de la publicación en la GACETA DE MADRID del presente texto refundido, los Gobernadores civiles tendrán organizados y constituidos los Consejos provinciales, que serán de carácter corporativo, y a los que se sumarán los elementos oficiales oportunos, entre los que, desde luego, figurarán los Jefes de los servicios provinciales de Hacienda, Fomento y Trabajo, Comercio e Industria, así como los de Marina y de Aduanas en los puertos correspondientes.

Artículo 149.

Los Gobernadores comunicarán al Director general de la Economía Nacional la constitución y composición de los Consejos provinciales; le consultarán las dudas o incidencias que se produzcan y se ajustarán en el procedimiento, deliberaciones y acuerdos a las reglas establecidas en el presente texto refundido para el Consejo Central, dentro de la posible relación y actuaciones de uno y otros.

TITULO III

Del servicio administrativo del Consejo.

CAPITULO PRIMERO

ORGANIZACIÓN DE LOS SERVICIOS

Artículo 150.

El servicio administrativo del Consejo de la Economía Nacional estará distribuido en la siguiente forma:

a) Director general de los servicios.

Tendrá a sus órdenes inmediatas y directas los servicios de Personal, Habilitación, Contabilidad, Asesoría y Secretarías general y auxiliar.

b) Secretaría general.

Tendrá a su cargo directo los servicios de Registro general, Actas del Pleno y de la Comisión Permanente, Régimen interior y examen e informe de las propuestas al Director general por las Secretarías de las Secciones, Juntas y Comisiones del Consejo.

c) Secretarios de Sección.

Les corresponderá la Jefatura de las Secciones en su servicio administrativo y el inmediato sobre el personal afecto a las mismas.

La distribución de servicios en las Secciones será:

1.ª Aranceles:

Legislación nacional.

Consultas y expedientes.

Legislación Extranjera.

2.ª Valoraciones:

Valores nacionales y extranjeros.

3.ª Petición de

Estadística Comercial exterior.
Estadística Comercial comparada.

Estadística Comercial de cabotaje.

Recopilación y Complemento de Estadísticas de producción y consumo.

4.ª Información comercial:

Producción y Consumo interior.
Comercio exterior.

Información general.

Referencias técnicas, Transportes y Régimen bancario.

Prensa. Publicidad y Propaganda.

Servicio de Agregados y Agentes comerciales.

5.ª Defensa de la Producción:
Préstamos y Crédito.

Garantía de interés.

Compensaciones.

Permisos de importación de productos siderúrgicos.

6.ª Preparación económica de Tratados de comercio.

Tratados nacionales.

Tratados extranjeros.

CAPITULO II

DEL DIRECTOR GENERAL DE LA ECONOMÍA NACIONAL

Artículo 151.

Al frente de los servicios del Consejo y con la categoría efectiva de Director general actuará el Vicepresidente, constituyendo el grado primero del personal técnico-administrativo y consultivo.

Le corresponde la dirección e inspección general del servicio, para cuidar de la realización de los fines del Consejo, del cumplimiento de las disposiciones legales referentes al mismo y de los acuerdos de las expresadas entidades u organismos.

Corresponde, además de las funciones mencionadas en el artículo 14, al Vicepresidente del Consejo de la Economía Nacional, por su cargo de Director general del mismo:

1.º Disponer de las facultades y atribuciones que la legislación vigente concede a los Directores generales.

2.º Dirigir las Secciones, estableciendo el turno de despacho de sus asuntos.

3.º Actuar como elemento intermedio entre las Secciones y el Consejo y su Presidente.

4.º Despachar personalmente con el Jefe del Gobierno los asuntos del Consejo y formular los oportunos proyectos de Real orden o Real decreto, así como actuar como Ponente ante el Gobierno de todos los acuerdos del Consejo que haya de resolver aquél, con su informe.

5.º Resolver las consultas y las dudas acerca de la aplicación de las disposiciones reglamentarias y orgánicas, sometiendo al Gobierno las que por su importancia lo requieran.

6.º Disponer la convocatoria, abrir y cerrar las sesiones que presida, dirigiendo los debates.

7.º Autorizar con su V.º B.º las actas del Pleno y de la Comisión permanente, y de cuantas reuniones presida.

8.º Determinar, cuando la importancia del asunto así lo exija, la copia o impresión de los dictámenes y ponencias para que puedan ser estudiados por los Vocales antes de la reunión del Pleno y de la Comisión permanente.

9.º Determinar, en caso de duda, la esfera correspondiente a cada Sección; proponer al Gobierno a aquellos funcionarios que reúnan los debidos requisitos para desempeñar las Secretarías general y de las Secciones, y asignar a cada una el personal necesario, así como disponer el traslado o destino interior del que preste servicios en el Consejo.

10. Proponer los nombramientos del personal técnico y nombrar el auxiliar y subalterno que corresponda, dentro de las disposiciones vigentes.

11. Dar posesión de sus empleos o cargos a los individuos del Consejo cuya categoría lo requiera.

12. Cumplir y hacer cumplir a sus subordinados cuanto se previene en el presente texto refundido y se preveniga en las demás disposiciones que el Gobierno estime prudente dictar.

13. Autorizar los gastos de personal y material, dentro de los límites del presupuesto del Consejo y de los acuerdos complementarios del mismo.

14. Autorizar la distribución individual de gratificaciones por razón de servicios extraordinarios, de conformidad con las reglas generales acordadas por la presente disposición.

15. Conceder las licencias reglamentarias al personal administrativo o proponer las que deba resolver el Gobierno.

16. Autorizar con su firma toda la correspondencia del Consejo con los Ministerios, dependencias del Estado y Corporaciones de todas clases.

17. Autorizar a los Secretarios Vocales o Asesores para representar al Consejo de la Economía Nacional en actos oficiales o de carácter económico o científico que se celebren fuera de su domicilio social.

18. Llevar la representación legal del Consejo en todas las acciones civiles, penales y administrativas que en su nombre se ejerzan, y en los litigios y expedientes que contra él se promuevan, o que él promueva.

19. Informar al Gobierno directamente en aquellos casos de especial urgencia, cuando para ello sea requerido por la Superioridad.

20. Disponer lo conveniente en el régimen de disciplina y servicios del personal adscrito al Consejo.

21. Designar los Delegados o representantes del Consejo en los organismos en los que haya de ostentar representación, así como para las misiones de cualquier clase que corresponda.

22. Cuantas atribuciones co-

responderen a los diferentes funcionarios del Consejo de la Economía Nacional, se considerarán como delegadas del Director general, quien podrá retenerlas siempre que las necesidades del servicio así lo requieran.

El Director general disfrutará el sueldo de diez y ocho mil pesetas anuales, correspondiente a los Directores generales, abonándose la diferencia entre el haber que le corresponda por su categoría corporativa, cuando así proceda, y dicha cantidad, con cargo al crédito especial consignado en el Presupuesto vigente, sección primera, capítulo 10, artículo único, epígrafe séptimo; abonándosele, independientemente, la cantidad de seis mil pesetas anuales, para completar la retribución mensual máxima de dos mil pesetas que señala el artículo 35 del Real decreto orgánico de 8 de Marzo de 1924.

CAPITULO III

DE LA SECRETARÍA GENERAL

Artículo 152.

El Secretario general tendrá las atribuciones y deberes siguientes:

1.º Actuar como Vocal Secretario del Pleno y de la Comisión permanente.

2.º Autorizar con su firma las citaciones para las reuniones del Pleno, de la Comisión permanente y de las Ponencias.

3.º Entregar al Vicesecretario general el índice de los asuntos que deban figurar en el orden del día de cada sesión.

4.º Ordenar la custodia del Archivo del Consejo y disponer la formación de su Biblioteca.

5.º Expedir las certificaciones que ordene el Vicepresidente con su V.º B.º

6.º Recibir la correspondencia, publicaciones y documentos destinados al Consejo, dando cuenta al Director general, para proceder a su examen, distribución y remisión a las dependencias que corresponda, para su tramitación.

7.º Participar al Director general las deficiencias que observe en el servicio, proponiendo las medidas para corregirlas.

8.º Redactar las comunicaciones y demás documentos que por el Jefe de los servicios le sean encomendados.

9.º Redactar, en el primer mes de cada ejercicio, una Memoria, que deberá leer, en la sesión que se celebre al efecto, el Vicesecretario general, y en la que se mencionarán los trabajos, sesiones, actuación de los distintos organismos que componen el Consejo, conferencias, estadística de los expedientes e informes tramitados, resoluciones que se hayan llevado a cabo durante el año anterior, así como el alta y baja del personal y cuantas noticias y pormenores juzgue oportuno, acompañando a dicha Memoria el balance anual de gastos e ingresos, que le será facilitado por el Jefe de Contabilidad.

10. Inspeccionar los trabajos baro-

cráticos del Consejo, recibiendo diariamente el parte de asistencia de los funcionarios, autorizado por los Secretarios de las Secciones, que facilitará, con sus observaciones, si hubiere lugar a ellas, al Jefe de los servicios, cuidando estrictamente del cumplimiento más exacto de las disposiciones generales vigentes en la materia.

11. Comunicar al Director general, y hacer las propuestas que correspondan, en su caso, la marcha de los servicios, rendimiento de trabajo de los funcionarios, establecimiento de las horas extraordinarias para los servicios retrasados, cuando los hubiere, y cuidar directa y personalmente de la normalidad de los trabajos y de cuanto afecte al régimen interior del Consejo en su funcionamiento, así como proponer las sanciones que correspondan al incumplimiento de las reglas sobre el particular.

12. Informar al Vicepresidente en toda petición de licencia, por cualquier causa, a continuación del Secretario de la Sección respectiva y del Jefe del personal del Consejo.

13. Servir de intermediario entre el Director general y los Secretarios de las Secciones y de las Juntas y Comités o Comisiones del Consejo, informando sobre sus propuestas cuando corresponda.

Artículo 153.

Vicesecretario general.

El Vicesecretario general auxiliará normalmente al Secretario general en el desempeño de sus funciones; le sustituirá accidental o interinamente con los mismos deberes y atribuciones de aquél; actuará como Secretario de actas del Consejo y de su Comisión permanente, y tendrá a su cargo el Negociado de Registro y Asuntos generales.

Como Secretario de actas, corresponderá al Vicesecretario general:

1.º Redactar y firmar, con el Secretario general, las actas de los Plenos y reuniones de la Comisión permanente, así como las de las ponencias, en caso de que se requiera su concurso; actas que hará sentar en los libros respectivos, dentro de los ocho días siguientes al de su celebración, y en todo caso antes de una nueva sesión, siendo aquéllas autorizadas con el V.º B.º del Vicepresidente y las de las ponencias con el V.º B.º del que las presida.

2.º Preparar todos los trabajos que reciba el Secretario general para ser tratados en las distintas Juntas y que hayan de figurar en el orden del día.

3.º Auxiliar al Secretario general en el cumplimiento de los acuerdos que en las actas figuren.

4.º Actuar como Secretario de las conferencias que organice el Consejo y de las Juntas o Comisiones que el Director general estime oportuno.

Artículo 154.

Libros.

La Secretaría general del Consejo llevará los libros y registros siguientes:

1.º Libro de actas de las sesiones del Consejo en pleno.

2.º Libro de actas de las sesiones de la Comisión permanente.

3.º Libros registros y ficheros de correspondencia y expedientes.

4.º Registro del personal oficial, corporativo, electivo y colaborador del Consejo y del personal administrativo.

5.º Ficheros del Archivo general del Consejo y de los especiales de las Secciones.

6.º Catálogos de la Biblioteca general y de las especiales de las Secciones.

Los anteriores libros, registros, catálogos y ficheros estarán a cargo de los funcionarios que en cada caso se designe.

Artículo 155.

Registro general.

El Registro del Consejo de la Economía Nacional se llevará directamente por el Vicesecretario general, auxiliado por el personal del Negociado correspondiente, utilizando los libros y fichas pertinentes a la más rápida y fácil labor de este cometido.

En este Registro general tendrán entrada, en primer término, todos los documentos que ingresen en el Consejo, así como con destino a cualquiera de sus Secciones, y se distribuirán entre éstas y los demás servicios en un plazo que no excederá de veinticuatro horas, con la excepción de que el Director general decreta "urgente" en cualquier documento, en cuyo caso pasará a su destino inmediatamente.

Asimismo, todos los documentos que salgan del Consejo, con cualquier destino, pasarán por el Registro general para su anotación y con independencia del Registro de la Sección o servicio de procedencia.

Se llevarán al efecto los siguientes libros:

General de entrada.

General de salida.

Y los especiales de cargo para cada Sección.

Los libros generales de entrada y salida llevarán numeración anual correlativa, con los asientos correspondientes a la tramitación de los asuntos que comprendan.

Cuando en una Sección o en la Secretaría general se produzca documento o expediente de su iniciativa, se pasará al Registro general para su numeración y asiento correspondientes.

Los sellos de entrada y de salida consignarán el número del Registro general y de la Sección a la que se carga.

La consideración de un antecedente previsto por su correspondiente ficha será siempre tenido en cuenta y citado por el Registro general en el documento correspondiente, de forma que, al examinarle, puedan tenerse a la vista, con la mayor facilidad, sus antecedentes respectivos.

Artículo 156.

Las Secciones llevarán sus libros registros con la numeración del Registro general y el especial, correlativo por años, de cada una.

Artículo 157.

Los asuntos sometidos al Consejo en pleno o Comisión permanente serán dictaminados por la Secretaría general, salvo lo referente a Convenios comerciales, valoraciones o cuanto afecte a la especial competencia de las Secciones, de cuyos Secretarios serán en tal caso los dictámenes. Cuando se trate de informes especiales, genéricos o de excepcional importancia, a juicio del Director general, se dictaminarán por la Junta asesora del Consejo o la Junta de Jefes, según proceda.

Artículo 158.

Los Secretarios de las respectivas Secciones formarán las Bibliotecas técnicas particulares de cada una, y todas juntas, con las demás obras existentes o que se adquieran por el Consejo, constituirán la Biblioteca general del mismo, a cargo del funcionario que para este servicio se designe, el cual procederá a una doble catalogación de las obras, por secciones y por índice general de autores.

CAPITULO IV

DE LAS SUSTITUCIONES

Artículo 159.

El Vicepresidente sustituirá al Presidente del Consejo en ocasión de enfermedad, ausencia o delegación.

Sustituirá al Vicepresidente, en análogos casos, el Presidente de Sección de mayor categoría o antigüedad entre los que tengan el carácter de funcionarios, tanto del orden civil como del militar, en la Presidencia de Juntas y reuniones, y el Secretario general en las funciones administrativas de aquél como Director.

Artículo 160.

A los Presidentes de las Secciones les sustituirá otro Presidente de Sección designado al efecto por el Director general.

Artículo 161.

Al Secretario general le sustituirá el Vicesecretario general, y a éste el funcionario que designe el Director.

A los Secretarios de las Secciones les sustituirá el funcionario de las mismas más caracterizado, a juicio del citado Director.

CAPITULO V

DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS TRABAJOS Y TRAMITACIÓN DE LOS ASUNTOS

Artículo 162.

La tramitación de los asuntos que pasen por el Consejo y la emisión de los informes que se soliciten del mismo se ajustará a las reglas siguientes:

a) Los asuntos que se sometan a su conocimiento con carácter infor-

mativo pasarán a dictamen de las Secciones respectivas o Secretaría general, según corresponda a su naturaleza.

b) No obstante, en los casos en que se le dirijan directamente asuntos, como a los que se refiere el apartado anterior, el Consejo procederá, para evitar dilaciones en su tramitación, a emitir desde luego su informe en los casos en que fuere preceptivo, remitiéndolo con todos sus antecedentes al Centro a que corresponda.

En los casos en que la emisión de dicho informe no fuera preceptivo, esto es, potestativo de aquellos Centros, se remitirá el documento a quien corresponda, a los fines oportunos.

En ambos casos se dará cuenta, por el Consejo, de este trámite al interesado.

Artículo 163.

Los informes sobre asuntos ya conocidos por una Sección y que sólo requieran la mención del antecedente como base de acuerdo, serán propuestos directamente por la Secretaría al Director general, a los efectos del acuerdo definitivo, en cuanto corresponda a la competencia del Consejo.

Artículo 164.

Todos los acuerdos que hayan de ser sometidos a conocimiento y aprobación del Gobierno, sea cualquiera la forma en que hayan sido tomados, pasarán a conocimiento del Director, como representante de aquél, para su examen y propuesta a la Superioridad, que realizará en la forma y términos que considere convenientes, exponiendo las razones de su discrepancia en caso de producirse.

Los acuerdos de las Secciones que hayan de comunicarse a la Jefatura del Gobierno, Departamentos ministeriales y Centros oficiales de cualquier orden, serán siempre autorizados por el Director general; pudiendo serlo por el Secretario general cuando se trate de asuntos de trámite entre Vocales y Asesores del propio Consejo, y por los Secretarios de las Secciones cuando se trate de Vocales o Asesores de su propia Sección.

Artículo 165.

Todos los documentos que se reciban en el Consejo pasarán al Jefe de los servicios por conducto de la Secretaría general, para su remisión al Registro, para su anotación y distribución correspondientes, decretando el expresado Jefe lo que estime oportuno en ellos y señalando la dependencia que les corresponda. La entrada y salida de la documentación en las dependencias del Consejo se verificará por el Registro general, salvo los asuntos referentes a Personal, que serán tramitados directamente al Jefe del mismo.

Cada Sección llevará un libro registro, en el que anotará, por orden cronológico de recepción, la documentación correspondiente, con la doble numeración del Registro general de entrada y del especial de la Sección.

Recibida aquélla en las Mesas correspondientes por conducto del Secretario, el Oficial encargado del servicio hará el extracto, que autoriza-

rá con media firma, pasando a informe del encargado del despacho, que lo redactará y suscribirá en forma de proyecto razonado, pasando a conocimiento del Secretario de la Sección, que estampará su conformidad si así lo estimase, y exponiendo, en caso contrario, su disconformidad mediante la oportuna nota. Sólo se prescindirá del informe del encargado del despacho cuando el proyecto de acuerdo se redacte directamente por el Secretario. Una vez ultimada la tramitación, se dará cuenta al Consejo en pleno, a la Comisión permanente o a la Sección correspondiente en la primera sesión que se celebre.

La Secretaría general o las de las Secciones pasarán al Jefe de los servicios los informes o acuerdos, y una vez resuelto por éste lo procedente, volverá el expediente al funcionario instructor, para tomar nota del acuerdo recaído y cumplimiento del mismo.

El descargo de los expedientes, una vez cumplido el acuerdo, se hará con libreta y mediante firma de la dependencia receptora.

Artículo 166.

Las peticiones dirigidas al Consejo que requieran para su tramitación reintegro por impuesto de timbre y no estuviesen debidamente reintegradas, se defenderán por el Registro, que comunicará al interesado la detención del documento y su causa, no tramitándolas hasta quedar realizado el citado reintegro.

El Registro no podrá detener documento alguno, salvo el caso anterior, en plazo mayor de veinticuatro horas.

Los asuntos que no correspondan a la competencia o atribuciones del Consejo se devolverán al lugar de procedencia mediante acuerdo del Jefe de los servicios.

CAPITULO VI

DEL PERSONAL ADSCRITO Y AUXILIAR

Artículo 167.

Los cargos de Vicepresidente del Consejo de la Economía Nacional, Director general de sus servicios, Secretario general, Vicesecretario general y Secretarios de las Secciones, tendrán carácter técnico, y los nombramientos recaerán en funcionarios públicos y de reconocida y excepcional competencia en materia arancelaria, de comercio exterior y de técnica industrial.

Dichos nombramientos se harán por el Presidente del Consejo de Ministros, por medio de los oportunos Reales decretos o Reales órdenes, con arreglo a las categorías respectivas.

Las categorías otorgadas por la presente disposición en nombramiento personal a los referidos funcionarios producirán todos sus efectos reglamentarios, activos y pasivos.

Artículo 168.

Los servicios de los citados funcionarios, salvo lo especialmente determinado respecto del Director general en el artículo 151, así como los de los Presidentes de las Secciones que sean funcionarios de orden civil o militar, el Jefe de la Secretaría au-

xiliar y los funcionarios nombrados asesores con arreglo al artículo 47 del presente texto refundido, y con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero de 1925 se retribuirán, en concepto de indemnizaciones o gratificaciones, sujetas, como tales, al impuesto de Utilidades correspondiente, percibiendo la diferencia sobre los sueldos que les correspondan con arreglo a su empleo, categoría y clase en el Escalafón a que pertenezcan, necesaria para completar las siguientes retribuciones mensuales máximas: los funcionarios con la categoría corporativa de Jefes de Administración, 1.500 pesetas, y los funcionarios hasta la categoría de Jefes de Negociado, 1.000 pesetas.

Los funcionarios públicos que representando los diferentes Ministerios forman parte del elemento oficial del Consejo, no comprendidos anteriormente, disfrutarán, en concepto de asistencia, la cantidad de 50 pesetas por su concurrencia a las reuniones del Pleno, Comisión permanente, Secciones del Consejo, Comité regulador de la producción industrial, Junta vitivinícola y Junta naranjera; sin que la retribución de cada funcionario pueda exceder de 500 pesetas mensuales por el indicado concepto de asistencia y con cargo al crédito destinado a indemnizaciones o gratificaciones al personal a que se refiere el artículo 35 del Real decreto de 8 de Marzo de 1924, y a los que se incluyan o asimilen por Reales disposiciones, conforme al epígrafe 1.º del artículo único del capítulo 10 de la sección 1.ª del Presupuesto vigente.

Artículo 169.

El resto del personal adscrito al Consejo de la Economía Nacional, y compuesto de funcionarios procedentes de los Departamentos ministeriales, habrá de estar especializado en las materias propias del Consejo, y se distribuirá en las Secciones del mismo por el Director general.

Todo el elemento oficial del Consejo de referencia, incluso el citado en el artículo 166, conservará el servicio activo con todos sus derechos reglamentarios en los Centros de su procedencia, Cuerpos a que pertenezcan y títulos de sus cargos y categorías actuales y futuras.

El Presidente del Consejo de Ministros podrá proveer los altos cargos del Consejo con el personal que el buen servicio requiera, tanto civil como militar, y en situación activa o pasiva o de reserva.

El personal de las Secciones permanecerá afecto al servicio del Consejo, siempre que su competencia haya sido contrastada, aunque se produzcan ascensos reglamentarios en sus Escalafones.

La justificación del servicio activo en todos los cargos del Consejo se producirá con certificación del Secretario general con el visto bueno del Presidente, que se unirá en pliego independiente a los respectivos títulos.

Artículo 170.

El procedimiento a seguir en la adscripción al Consejo de la Economía Nacional de los funcionarios públicos procedentes de los Departamentos

ministeriales será el siguiente:

El Director general propondrá las designaciones oportunas directamente a la Jefatura del Gobierno, la cual pedirá informe al Departamento donde el interesado preste sus servicios, y, emitido éste, dictará el Jefe del Gobierno la resolución que estime conveniente, quedando obligados los Departamentos ministeriales a cumplir esta resolución, que será comunicada al Jefe de los servicios del Consejo de la Economía Nacional y al Ministerio de que proceda el funcionario, para su cumplimiento.

Los preceptos de este artículo se entenderán en el sentido de que dicho personal ha de pertenecer a las plantillas de los diferentes Departamentos ministeriales, sin referirse a nuevos nombramientos que no reúnan dicha condición, y con la única salvedad, respecto del personal auxiliar, que la de poderse nombrar por el Director general los Taquígrafos y Mecanógrafos, de uno y otro sexo, que requieran las necesidades del servicio y dentro de los oportunos créditos del presupuesto.

Artículo 171.

Horarios.

El horario de servicio normal del personal adscrito al Consejo será el oficial ordinario. En casos de retraso en el servicio o especiales de cualquier orden, el Jefe de los servicios dispondrá el horario extraordinario que corresponda, bien para la totalidad de una Sección o la parte que el debido desenvolvimiento de los trabajos requiera. En estas circunstancias no se podrá autorizar permutas, ceses, licencias ni cambios de servicio entre los empleados sujetos al horario extraordinario.

Artículo 172.

Las Secciones facilitarán al Director nota mensual de comportamiento del personal adscrito a las mismas, sin perjuicio del parte diario de asistencia que le presentará el Secretario general, al que le será facilitado por los Secretarios de las Secciones. Los funcionarios que se distingan especial y muy señaladamente en sus trabajos normales por servicios en horas extraordinarias o por trabajos excepcionales de singular relieve e importancia, podrán ser propuestos a la Jefatura de los servicios por el Jefe inmediato, para la recompensa correspondiente. Los que no cumplan su cometido con la asiduidad, interés y rendimiento que reclama el servicio del Consejo, podrán ser dados de baja en su servicio, comunicándolo, con las causas del acuerdo, a la Jefatura del Gobierno, para la resolución que corresponda en los Ministerios de su procedencia, cesando su adscripción al servicio del Consejo de la Economía Nacional.

Artículo 173.

Gratificaciones.

Las gratificaciones generales o temporales por servicios extraordinarios del personal adscrito al Consejo, auxiliar y subalterno, se otorgarán a

los funcionarios que prestan aquéllos en horas también extraordinarias, y siempre dentro del crédito otorgado al efecto en el presupuesto del Consejo. El Jefe de los servicios establecerá la lista de los empleados y cuantía de su gratificación por los períodos de tiempo que sus servicios lo requieran, con arreglo a categorías y circunstancias, oyendo a la Secretaría general y Secretarios de las Secciones y dando las oportunas órdenes a la Habilitación.

Artículo 174.

Permisos y licencias.

El Director, como Jefe de los servicios del Consejo, asumirá, respecto del personal administrativo y técnico del mismo, y con referencia a permisos, licencias y autorizaciones semejantes, las facultades reglamentarias de los Centros de donde aquél proceda. La extensión y condiciones de dichos permisos o licencias se sujetarán a las reglas generales que a los mismos se refieren y a las propias de los Cuerpos o Centros de procedencia de los respectivos funcionarios.

CAPITULO VII

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO DEL CONSEJO

Artículo 175.

La dotación económica del Consejo de la Economía Nacional estará constituida:

1.º Por las partidas que como dotaciones y subvenciones se consignen en los Presupuestos generales del Estado.

2.º Por los ingresos que produzcan las publicaciones del Consejo, que se unirán a los correspondientes créditos del presupuesto, así como los anuncios que se inserten en las mismas.

3.º Por cualesquiera otros ingresos lícitos propuestos por la Comisión permanente y aprobados por el Gobierno.

Artículo 176.

Sobre la base de la totalidad de los créditos acordados se establecerán cada año en los Presupuestos generales del Estado los correspondientes a las necesidades del Consejo, cuya propuesta cifrada formulará la Comisión permanente del mismo y aprobará el Pleno.

Mientras el Consejo no proceda a la formación de plantillas propias, los distintos Ministerios conservarán en sus gastos y plantillas los haberes que por concepto de sueldo tengan asignados en ellas todos los funcionarios, de cualquier categoría y clase, que pasen a prestar sus servicios al Consejo.

Artículo 177.

La Comisión permanente formará y propondrá al Pleno anualmente el presupuesto del Consejo para el ejercicio siguiente.

Asimismo anualmente se redactará una liquidación, autorizada por el Director, que, con la cuenta detallada y justificada de los gastos e ingresos, será enviada a la Presidencia del Gobierno después de terminado el ejercicio a que afecte.

Artículo 178.

El Consejo tendrá un Habilitado del material, designado por el Director, y uno del personal, elegido en concordancia con el Reglamento de Ordenación. El funcionario encargado del servicio formulará mensualmente las cuentas y las presentará al Director para su visado correspondiente. Habrá un Habilitado suplente.

El Habilitado no podrá abandonar su destino sin hacer antes entrega formal al Jefe inmediato o al funcionario que haya de relevarle. En ambos casos se hará por inventario la entrega de los fondos, documentos y material del servicio.

Artículo 179.

Entre el personal del Consejo existirá un Jefe de Contabilidad, el cual formulará anualmente el proyecto de presupuesto, llevará la cuenta y razón del presupuesto en vigor y será responsable de la contabilidad.

Artículo 180.

La Contabilidad del Consejo se ajustará a los principios generales a que se refiere la ley de Administración y Contabilidad del Estado de 1.º de Julio de 1911.

La contabilidad general se llevará en libro Mayor, en el que se expresará constantemente el cargo y descargo de las cuentas a que afecten las operaciones.

Las cuentas serán tantas cuantas exija la debida diferenciación de los valores que forman el presupuesto, atendiendo a su naturaleza y situación, y los distintos caracteres que presenten las obligaciones correspondientes.

La contabilidad auxiliar se podrá llevar indistintamente por el sistema de fichas o tarjetas, o por el de libros auxiliares, pero con todo el detalle necesario, por la índole de las operaciones.

Artículo 181.

Las publicaciones oficiales del Consejo de la Economía Nacional sólo podrán imprimirse, editarse y venderse por el citado organismo.

El Jefe de los servicios del Consejo está autorizado para contratar la impresión, difusión y venta de las publicaciones citadas, en la forma que mejor convenga a los fines de este artículo.

El producto líquido de la venta de las repetidas publicaciones se dividirá en tres partes iguales, aplicables, respectivamente, al mejoramiento del servicio de las mismas en dicho Consejo, a beneficio de la Cruz Roja española y al del Colegio de Huérfanos del Cuerpo de Aduanas.

Dichas publicaciones se repartirán gratuitamente a los Centros oficiales para actos de servicio público, en la cantidad que considere oportuna el Jefe de los servicios.

Artículo 152.

El Consejo de la Economía Nacional tendrá capacidad para adquirir, poseer y enajenar bienes; contratar préstamos, bajo la garantía de la asignación del Estado, y demás recursos de las dotaciones del Consejo, y reali-

zar cuantos actos jurídicos le convenga, con arreglo a las leyes y previo acuerdo de sus órganos autorizados.

DISPOSICIONES ESPECIALES

1.ª El Consejo de la Economía Nacional, establecido en la Presidencia del Gobierno por Real decreto de 8 de Marzo de 1924, debe considerarse, con arreglo al mismo, como continuador de la antigua Comisión Protectora de la Producción Nacional, el Centro de Información Comercial del Ministerio de Estado, la Sección de Estudios Arancelarios y Estadísticos de la Dirección general de Aduanas, el Negociado de Comercio exterior y Asesoría técnica de Comercio del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria; la Comisión para el estudio y preparación de Convenios de Comercio, la Junta de Aranceles y Valoraciones y el Instituto de Comercio e Industria; asumiendo, por tanto, los servicios citados de todos estos organismos, que quedaron suprimidos al crearse el referido Consejo.

2.ª El Consejo resolverá las dudas que se presenten al aplicar este texto refundido, y las cuestiones que no hayan sido previstas en él, dando cuenta de la interpretación adoptada a la Superioridad, para su conocimiento y aprobación, si correspondiere.

3.ª La presente disposición general empezará a regir desde la fecha de su publicación en la GACETA, quedando derogadas todas aquellas que le sean contrarias.

4.ª En tanto queda constituido el Consejo de la Economía Nacional, así como las Secciones que lo requieran, con arreglo a lo dispuesto en el presente texto refundido, seguirá actuando como hasta ahora, y sin perjuicio de que cada servicio reorganizado empiece a actuar tan pronto quede ajustado a lo dispuesto en los artículos anteriores.

5.ª La legislación referente a las Comisarías, Comités, Comisiones y Juntas organizadas en el Consejo de la Economía Nacional, y dependientes del mismo, se comprende, en los Apéndices unidos al presente texto refundido, modificado y ampliado, formando parte integrante de él y quedando sujeta a las prescripciones de la disposición especial 3.ª, antes mencionada.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Padecido error al publicarse el Real decreto de 29 de Diciembre último (GACETA del 30, número 364), se reproduce debidamente rectificado.

EXPOSICION

SEÑOR: El diario despacho por el Consejo Supremo de los asuntos que le están encomendados, ha puesto de relieve deficiencias en el Código de Justicia Militar vigente, que no quedaron subsanadas debidamente con las reformas que en sus preceptos introdujo el Real decreto de 19 de Marzo de 1919, al desarrollar la base 12.ª de la ley de 29 de Junio de

1918, ello ha movido al Consejo Supremo de Guerra y Marina a elevar al Gobierno de V. M. una moción proponiendo algunas reformas que la realidad demanda con urgencia, y que el Gobierno hace suyas por considerar que, sin envolver modificación alguna fundamental, responden a una evidente necesidad.

Conforme al artículo 582 del Código de Justicia Militar, queda realmente pendiente de la actuación del defensor el que se despeje la Sala durante parte de la celebración de la vista en las Consejos de guerra, y también durante su celebración en las causas que se ven ante el Consejo Supremo, en única instancia o precedentes de los distritos, porque el precepto que rige en todos estos casos es el mismo. Además, no prevé el precepto aludido la posibilidad de que el defensor siga incurriendo en la merecida censura del presidente, y como no prevé este caso, no le da tampoco facultades coercitivas, y ateniéndose de modo estricto al precepto del artículo 582 citado, parece que tiene que oír resignadamente cuanto a puerta cerrada quiera decirse por el defensor, más allá de la órbita natural de la defensa, a reserva, naturalmente, de providencias ulteriores que no son suficientemente eficaces para lograr siempre que los Consejos de guerra se desarrollen en el tono sereno que debe ser propio de su augusta y ejemplar misión.

Además de todo lo dicho, y aparte de las responsabilidades criminales que siempre pueden exigirse a todos los que delinquen, las correcciones disciplinarias que pueden imponer a los letrados que actúan ante la jurisdicción de Guerra son poco eficaces e injustificadamente inferiores a las que se imponen a los militares, no dejando lo bastante amparada a la autoridad del Tribunal.

Es muy sagrado el derecho de defensa y muy merecedor de todos los respetos; pero en ello no deben estar menos interesados que el Tribunal los defensores mismos, que en ocasiones aprovechan su ventajosa situación para formular agravios, quejas o censuras que nada tienen que ver con los intereses de su patrocinado.

En atención a las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 29 de Diciembre de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JUAN O'DONNELL VARGAS

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los artículos del Código de Justicia Militar que a continuación se citan, quedan redactados en los términos que se expresan:

“Artículo 165. Las Autoridades militares que ejerzan jurisdicción podrán imponer en vía disciplinaria las correcciones siguientes:

A los peritos, testigos y demás personas extrañas al Ejército que intervengan en el procedimiento:

Advertencia.

Apercibimiento.

Privación total o parcial de honorarios o indemnizaciones.

A los Abogados defensores:

Advertencia.

Apercibimiento.

Suspensión del ejercicio de la abogacía ante los Tribunales del Ejército o distrito hasta dos meses.

Multa de 100 a 250 pesetas. De no hacer efectiva la multa en el plazo que se les designe, y si resultasen insolventes sufrirán arresto, que no excederá de ocho días.

A los Presidentes y Vocales de los Consejos de Guerra, Jueces instructores, Fiscales, individuos del Cuerpo Jurídico Militar que no ejerzan funciones de Auditor, Secretarios de causas y defensores militares:

Advertencia.

Apercibimiento.

Suspensión de empleo hasta quince días.

Arresto por igual tiempo.

Iguales correcciones podrán ser impuestas por el Fiscal togado del Consejo Supremo de Guerra y Marina a los individuos del Cuerpo Jurídico Militar que constituyan el Ministerio fiscal.”

“Artículo 166. Las correcciones que en vía disciplinaria podrá imponer el Consejo Supremo de Guerra y Marina son las siguientes:

A los peritos, testigos y demás personas extrañas al Ejército que hayan intervenido en el procedimiento:

Advertencia.

Apercibimiento.

Privación total o parcial de honorarios o indemnizaciones.

A los Abogados defensores:

Advertencia.

Apercibimiento.

Suspensión del ejercicio de la abogacía en los Tribunales Militares hasta seis meses.

Multa de 125 a 1.000 pesetas. De no hacerla efectiva en el plazo que se les designe, y si resultasen insolventes, sufrirán arresto, que no excederá de quince días.

A los Presidentes y Vocales de los Consejos de Guerra, Jueces instructores, Fiscales, Secretarios de causa, defensores militares, individuos del Cuerpo Jurídico Militar y de la Armada:

Advertencia.

Apercibimiento.

Suspensión de empleo hasta dos meses.

Arresto por igual tiempo.

Las Autoridades que ejerzan la jurisdicción de Guerra, no podrán ser corregidas directamente en vía disciplinaria, debiendo limitarse el Consejo Supremo a informar al Gobierno sobre las faltas que hubiesen cometido y correcciones que estime pertinentes.”

“Artículo 168. Contra las correcciones impuestas por las Autoridades militares o por el Fiscal togado sólo se dará recurso de apelación ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Contra las impuestas por este Tribunal, sólo procederá el recurso de súplica ante el mismo.

Uno y otro recurso habrán de interponerse, precisamente, dentro del plazo de cinco días, contados desde la fecha en que se notificó la imposición de las correcciones.”

“Artículo 582. Cuando el Presidente apreciara en el escrito de defensa algo irrespetuoso o impropio del acto, llamará al defensor al orden.

Si éste volviera a merecer una nueva censura del Presidente, no podrá continuar la lectura del escrito de defensa, que se recogerá, continuando la vista, leyéndose el citado escrito posteriormente, al constituirse el Consejo en sesión secreta para deliberar y uniéndose después a la causa.

En las rectificaciones orales, a la segunda llamada al orden, se prohibirá al defensor que continúe en el uso de la palabra.”

Artículo 2.º El presente Decreto comenzará a regir desde la fecha de su publicación en la GACETA DE MADRID.

Dado en Palacio a veintinueve de

Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

REAL ORDEN

Núm. 115.

Exemo. Sr.: Para dar cumplimiento a los preceptos del Real decreto de 24 de Diciembre de 1926, que encarga a los Arquitectos al servicio del Ministerio de Hacienda de proyectar y dirigir las obras en edificios para alojamiento del Cuerpo de Carabineros,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se constituya una Comisión presidida por el Coronel Jefe de la Sección de Carabineros del Ministerio de Hacienda e integrada por un Arquitecto designado por la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, un Abogado del Estado nombrado por la Dirección general de lo Contencioso, un Jefe u Oficial de Ingenieros militares, que designará el Ministerio de la Guerra y otro Jefe u Oficial de Carabineros que será nombrado por la Dirección general de dicho Instituto, cuya Comisión redactará en el más breve plazo un Reglamento al que se habrán de ajustar en lo sucesivo las construcciones, adquisiciones, reparaciones y ampliaciones de los edificios necesarios para alojamiento y servicios del expresado Cuerpo de Carabineros.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de Guerra y Hacienda.

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 116.

Exemo. Sr.: Siendo conveniente para lograr el rápido despacho de todos los asuntos referentes a las grandes Exposiciones en proyecto de Barcelona y Sevilla, unificar su tramitación,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que sin perjuicio de la alta dirección que en todo cuan-

to a las mencionadas Exposiciones de Barcelona y Sevilla se refiere, corresponde a la Presidencia del Consejo de Ministros, en lo sucesivo, tanto la correspondencia oficial como la particular relativa a ellas deberá dirigirse a su Comité de Enlace en el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, a cuyo titular corresponderá su resolución, salvo en los casos que por tratarse de materias que afecten a otros Ministerios sea procedente consultar con la Presidencia del Consejo de Ministros.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor...

REAL ORDEN

Núm. 117.

Excmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo Administrativo-Calculador una plaza en la última categoría, por pase a la situación de excedente voluntario del que la desempeña

D. Luis Barco Badaya,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien nombrar, para ocupar dicha vacante, en virtud de

arreglo a lo que dispone la Real orden de 1.º del corriente, Administrativo-calculador, Auxiliar de primera clase, con el sueldo anual de 2.500 pesetas, a D. Francisco Ruiz García, por ser el número 1 de los que figuran en la relación de los aprobados en expectación de vacante.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1927.

P. D.,

El Inspector general de Cartografía,
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

REALES ORDENES

Núm. 172.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de instancia de D. Juan de Ultramar, en la pro-

vincia de Gerona, solicitando la creación de un Juzgado municipal, por haberse constituido en Ayuntamiento independiente al segregarse del de Foixá:

Resultando que en el expediente se ha acreditado la conveniencia de acceder a lo que se solicita, por las ventajas que con la creación de dicho Juzgado obtendrán los habitantes del referido pueblo:

Considerando que según lo prevenido en el párrafo primero del artículo 1.º de la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907, no derogado por las disposiciones referentes a la materia, dictadas con posterioridad, en cada término municipal habrá un Juzgado municipal:

Visto el citado artículo y el 12 de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial de 15 de Septiembre de 1870; teniendo en cuenta el informe favorable de la Sala de Gobierno de esa Audiencia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, de conformidad con el dictamen que en el expediente ha emitido la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, la creación en el pueblo de Ultramar de un Juzgado municipal con el mismo territorio jurisdiccional que el asignado a su Ayuntamiento, que dependa, para todos los efectos judiciales, del Juzgado de primera instancia e instrucción de La Bisbal.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y a fin de que se sirva dictar las órdenes oportunas, para que en la forma determinada por la legislación vigente se proceda al nombramiento de Juez, Fiscal, sus respectivos suplentes y de los dependientes necesarios para el servicio del mencionado Juzgado, con objeto de que pueda comenzar a funcionar lo antes posible, lo mismo en lo que se refiere a asuntos de índole judicial de su competencia como en lo que afecte al servicio del Registro civil, comunicando a este Ministerio el día que V. E. señale para que empiece a funcionar el referido Juzgado. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1927.

P. A.,

G. DEL VALLE

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Núm. 173.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 21 de Junio y Real orden de 30 de Diciembre de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar para la plaza de Alguacil del Juzgado de primera instancia e instrucción de Pina de Ebro, vacante por jubilación de Miguel Florenciano Nubiala, que la servía, a Juan Gresa Ayora, Alguacil del suprimido Juzgado de Ahaga, que en la actualidad se halla en situación de excedencia forzosa.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1927.

P. A.,

G. DEL VALLE

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

Núm. 174.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Ibiza, de entrada en esas Islas, vacante por excedencia de D. Francisco Seco de Herrera, a D. Carmelo Miquel Harrio, Juez de primera instancia de Cañete.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Palma de Mallorca.

Núm. 175.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar en el turno tercero de los establecidos en el artículo 40 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial, para el Juzgado de primera instancia de Atienza, de entrada en la provincia de Guadalajara, vacante por excedencia de D. Sinesio Martínez, a don Eduardo Hierro de Medina, aspirante a la Judicatura con el número 7 en la escala del Cuerpo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. mu-

chos años. Madrid, 24 de Febrero de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Núm. 176.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la Secretaría vacante por promoción de D. José María Cortázar, en el Juzgado de primera instancia de Arnedo, de categoría de entrada, y anunciada su provisión entre excedentes forzosos de los Juzgados recientemente suprimidos de conformidad con lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Junio de 1926 y la Real orden de 30 de Diciembre de igual año,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para desempeñarla a D. Escolástico Galino Pérez, Secretario del suprimido Juzgado de Cervera del Río Alhama, único concursante.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Núm. 177.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido para la provisión por concurso de antigüedad absoluta en la categoría inmediata inferior de la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de instrucción del distrito de Santiago, de Jerez de la Frontera, y de conformidad con lo que previene el artículo 8.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la referida plaza a D. Francisco Amigo López, Médico forense de Mondoñedo y más antiguo de los concursantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Núm. 178.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido para la provisión por concurso entre excedentes forzosos de los Juzgados suprimidos, de la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de instruc-

ción de Caldas de Reyes, vacante por traslación del que la desempeñaba, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para desempeñar la referida plaza a D. Camilo Portela Barros, Médico forense de la Prisión preventiva, excedente del suprimido Juzgado de instrucción de Puente Caldelas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 102.

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden del Departamento de Fomento, comunicada a este Ministerio el día 11 del actual, en la que se manifiesta que no habría inconveniente en rehabilitar la Aduana de Villagarcía de Arosa para efectuar la importación de patatas, siempre que para ello se observaran las prescripciones determinadas en el Real decreto-ley de 20 de Junio de 1924; y

Resultando que la mencionada Aduana goza de habilitación de primera clase y por lo tanto no existe tampoco inconveniente por este Ministerio en restablecer la mencionada habilitación,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se habilite la Aduana de Villagarcía de Arosa (Pontevedra) para la importación de patatas, siempre que se observen las prescripciones contenidas en el Real decreto-ley de 20 de Junio de 1924.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Febrero de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

Núm. 103.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Mariano de la Orden Liras, Auxiliar administrativo del Catastro de la Riqueza urbana, con destino

en la provincia de Segovia, en solicitud de que le sea concedida la excedencia voluntaria en su cargo, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al mencionado funcionario la dicha excedencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

Núm. 104.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Castor Quesada Sanz, Auxiliar administrativo del Catastro de la Propiedad urbana en la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, en solicitud de un mes de licencia por enfermedad, que acredita según se dispone en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder dicha licencia, con abono de sueldo entero.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

Núm. 105.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Cástor Quesada Sanz, Auxiliar administrativo del Catastro de la Propiedad urbana en la provincia de Castellón, D. Domingo Fernández Blázquez, solicitando la excedencia temporal del cargo que desempeña, por tener que incorporarse a filas para cumplir su servicio militar, como acredita el certificado expedido por el Comandante mayor del Regimiento de Infantería inmemorial del Rey número 4, y teniendo en cuenta lo dispuesto por las vigentes prescripciones sobre reclutamiento y reemplazo del Ejército,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se conceda al referido funcionario la situación de

excedencia a partir del día 1.º de los corrientes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 255.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder la excedencia, por plazo no menor de un año ni mayor de diez, con arreglo al artículo 12 de la Ley de 27 de Febrero de 1908 y Real orden de 10 de Junio de 1920, a D. José María Rumbao Rodríguez, Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de La Coruña.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1927.

P. D.,
El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de La Coruña.

Núm. 256.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder la excedencia, por plazo no menor de un año ni mayor de diez, con arreglo al artículo 12 de la Ley de 27 de Febrero de 1908 y Real orden de 10 de Junio de 1920, a D. Conrado Alvarez y Alvarez, Aspirante de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Vizcaya.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1927.

P. D.,
El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Vizcaya.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 276.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Valverde Enrique (León), sobre modificación del arreglo escolar y creación de Escuelas, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

“El Ayuntamiento de Valverde Enrique (León) solicita que su actual Escuela de asistencia mixta, servida por Maestro, se convierta en unitaria de niños y se cree una Escuela de niñas, alegando que aquella es insuficiente para las necesidades de la enseñanza en la localidad, y ofrece el edificio de instalación, vivienda de la Maestra y el mobiliario y material pedagógico prevenidos.

La Junta local y la Inspección informan favorablemente y el expediente pasa a este Consejo por lo que se refiere a la modificación del vigente arreglo escolar:

Considerando que el número de habitantes de Valverde Enrique es solamente de 371, faltándole, por tanto, 129 para llegar a la cifra en que la Ley declara obligatorias las dos Escuelas:

Considerando que en la imposibilidad de que el Estado atienda, por el momento, todas las peticiones, deben ser preferidas las que se refieren a pueblos que carecen por completo de enseñanza,

Esta Comisión permanente opina que no es posible acceder, por ahora, a lo solicitado.”

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 277.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Valverde del Majano (Segovia),

sobre modificación del arreglo escolar y creación de Escuelas, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

“El Ayuntamiento de Valverde del Majano (Segovia) solicita la creación de una Escuela de niños y otra de niñas, por estimar que las que existen actualmente, una de cada sexo, resultan insuficientes para la enseñanza en aquel pueblo, cuyo número de habitantes es de 1.134, conforme al censo oficial, y ofrece los edificios de instalación, viviendas de los Maestros y el mobiliario y material pedagógico prevenidos.

La Junta local y la Inspección informan favorablemente y el expediente pasa a este Consejo por lo que se refiere a la modificación del vigente arreglo escolar:

Considerando que a Valverde del Majano le faltan 866 habitantes para llegar a la cifra que señala la Ley a los pueblos que han de tener dos Escuelas de niños y dos de niñas:

Considerando que si el acceder a la petición beneficiaría a la enseñanza en Valverde del Majano, debe reconocerse preferencia a los grupos de población que carecen por completo de Escuela,

Esta Comisión opina que no es posible, por ahora, estimar lo solicitado.”

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 278.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Araiz (Navarra) sobre modificación del Arreglo escolar, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

“El Ayuntamiento de Araiz (Navarra), solicita que se sancione la práctica establecida en el distrito escolar formado por los pueblos Arriba y Atallo, de aquel término, de que las dos Escuelas que allí existen, una de niños y otra de niñas, alternen por temporadas de

seis meses entre Arriba y Atallo, y de no acceder a su demanda, que la Escuela de niños se asigne, con carácter permanente, a Arriba, y la de niños a Atallo.

La Junta local de Primera enseñanza informa en sentido favorable a la primera parte de la petición y la Inspección y la Sección administrativa provincial se inclinan, por el contrario, a la segunda, y el expediente pasa a este Consejo, por si procede la modificación del vigente Arreglo escolar:

Considerando que el funcionamiento por temporada de las Escuelas en los dos pueblos, ni beneficia a la enseñanza, ni puede imponerse a los Maestros dentro de las prescripciones legales que hoy rigen:

Considerando que la distancia entre Arriba y Atallo es sólo de 500 metros, por buena carretera, y que las niñas de los caseríos diseminados del distrito escolar pueden concurrir más fácilmente al segundo de estos pueblos,

Esta Comisión, de acuerdo con los dictámenes de la Inspección y Sección administrativa, opina que debe desestimarse la pretensión de que alternen por temporadas las Escuelas y resolver que queden asignadas permanentemente la Escuela de niños a Arriba y la de niñas, a Atallo."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 279.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Baños de Valdearados (Burgos), sobre modificación del Arreglo escolar y creación de Escuelas, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de Baños de Valdearados (Burgos) solicita la creación de una Escuela de niños y otra de niñas, alegando ser insuficientes las dos que cuenta aquel pueblo, una de cada clase, y ofrece los edificios para su instalación, vivien-

da de los Maestros y el mobiliario y material pedagógico prevenidos.

La Junta local y la Inspección informan favorablemente y el expediente pasa a este Consejo por lo que se refiere a la modificación del vigente Arreglo escolar:

Considerando que Baños de Valdearados tiene 1.116 habitantes de derecho solamente, faltándole, por tanto, 884 para llegar a la cifra que señala el artículo 101 de la ley de Instrucción pública a los pueblos que han de contar dos Escuelas de cada sexo:

Considerando que si bien el número de niños es excesivo para dos Escuelas debe atenderse preferentemente a los pueblos que carecen por completo de enseñanza,

Esta Comisión opina que no es posible por ahora acceder a lo solicitado."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 280.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Velilla de los Ajos (Soria) sobre modificación del Arreglo escolar y creación de Escuelas, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de Velilla de los Ajos (Soria) solicita que su actual Escuela de asistencia mixta, servida por Maestra, se convierta en unitaria de niñas y se cree una Escuela de niños, alegando el número de alumnos comprendidos en la edad escolar y la necesidad de las clases nocturnas de adultos, y ofrece el edificio para su instalación, vivienda del Maestro y el mobiliario y material pedagógico prevenidos.

La Junta local y la Inspección informan favorablemente, y el expediente pasa a este Consejo por si procede la modificación del vigente Arreglo escolar:

Considerando que este pueblo tiene 307 habitantes, faltándole, por tanto, 193 para llegar a la cifra en que la ley exige las dos Escuelas:

Considerando que aun siendo indudable el beneficio que reportaría la

nueva Escuela, es forzoso reconocer que no alcanzando las cantidades consignadas en presupuesto para atender todas las peticiones de creación de Escuelas, tienen que ser preferidas las que se refieran a pueblos que carecen por completo de enseñanza,

Esta Comisión opina que no es posible por ahora acceder a lo solicitado."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 281.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Velilla de Medina (Soria) sobre modificación del Arreglo escolar y creación de Escuelas, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de Velilla de Medina (Soria) solicita la creación de una Escuela de asistencia mixta, servida por Maestro, en Lomeda, agregado de 66 habitantes, de ellos 11 niños y niñas comprendidos en la edad escolar, distando la Escuela más próxima 2.900 metros, y ofrece el edificio para su instalación, vivienda del Maestro y el mobiliario y material pedagógico prevenidos.

La Junta local informa favorablemente; la Inspección se limita a elevar a la Superioridad el expediente, sin emitir opinión, teniendo en cuenta la escasa matrícula y el corto número de habitantes de Lomeda, y el asunto pasa a este Consejo por si procede la modificación del vigente Arreglo escolar:

Considerando que se hallan sin crear multitud de Escuelas en pueblos de censo muy superior al de Lomeda,

Esta Comisión opina que no es posible acceder por ahora a lo solicitado."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 282.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Sotillo de la Ribera (Burgos), sobre modificación del Arreglo escolar y creación de Escuelas, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de Sotillo de la Ribera (Burgos) solicita la creación de una Escuela de niños y otra de niñas, alegando ser insuficientes las dos que cuenta aquel pueblo, una de cada sexo, y ofrece dos edificios para su instalación, vivienda de los Maestros y el mobiliario y material pedagógico prevenidos.

La Junta local y la Inspección informan favorablemente y el expediente pasa a este Consejo por si procede la modificación del vigente Arreglo escolar:

Considerando que Sotillo de la Ribera cuenta 1.209 habitantes solamente, faltándole, por tanto, 791 para llegar a la cifra que señala el artículo 101 de la ley de Instrucción pública a los pueblos que han de tener cuatro Escuelas:

Considerando que si bien es excesivo el número de niños para dos Escuelas son bastantes todavía los grupos de población que carecen por completo de enseñanza.

Esta Comisión opina que no es posible acceder, por ahora, a la petición."

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA, CULTO Y ASUNTOS GENERALES

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Barbastro se halla vacante, por promoción de D. Ricardo

Royo-Villanova, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de ascenso, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Zaragoza por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 22 de Febrero de 1927.—El Director general, P. A., M. Mendiluce.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Olot se halla vacante, por traslación de D. José Muñoz García, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de ascenso, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Barcelona, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 22 de Febrero de 1927.—El Director general, P. A., M. Mendiluce.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Totana se halla vacante, por excedencia de D. Felipe Abad Navarro, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de ascenso, que debe proveerse por el turno de antigüedad absoluta en la categoría inferior inmediata, conforme a lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Albacete, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 22 de Febrero de 1927.—El Director general, P. A., M. Mendiluce.

MINISTERIO DE HACIENDA

Visto el expediente promovido por doña María Luisa Ibarra Sánchez, Auxiliar de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enferma,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Re-

glamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1927.—El Jefe del personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Jaén.

En atención al mal estado de salud de D. Julio Alvarez Fuertes, Auxiliar de primera clase, electo, de esa Dependencia provincial,

S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien prorrogarle por treinta días el plazo que le fué concedido para posesionarse de dicho destino.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Febrero de 1927.—El Jefe del personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Albacete.

Visto el expediente promovido por D. Pedro Casamejor, Auxiliar de primera clase, con destino en esa dependencia provincial, en solicitud de licencia para asuntos propios,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto, se ha servido concedérsela por dos meses, de cuyo plazo no devengará haberes el interesado, con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente y conocimiento al interesado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1927.—El Jefe de la Sección de personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Señalamiento de pagos para la próxima semana.

Esta Dirección general ha acordado que en los días 1 al 5 de Marzo próximo se entreguen por la Caja de la misma los valores consignados en señalamientos anteriores que no hayan sido recogidos y además los comprendidos en las facturas siguientes:

Pagos de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección general a los presentadores en Madrid, y por giro postal a los demás, de facturas del turno preferente, con arreglo al Real decreto de 18 de Octubre de 1915, que se consignan en las relaciones que al final se insertan.

Madrid, 26 de Febrero de 1927.—El Director general, Carlos Caamaño.

RELACION de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915.

NUMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE — Pesetas.
Dirección	Delegación.			
74.651	»	Madrid	D. Hilario García Burgos	25,40
76.086	180	Cádiz	José Roso Cortáiz	471,25
77.490	2.262	Zaragoza	Elías O. Herbera Migue	36,00
77.661	2.045	Áceles	Lorenzo Romero Rico	91,50
77.679	»	Madrid	Eugenio Bustillos Carrasco	12,00
77.757	1.594	La Alfranca	Estimote Chamero Juanes	20,25
77.876	2.789	Madrid	Roberto Calderán Durán	180,00
77.857	521	Alava	Benardino Aguirrezabal Príncipe	61,00
77.858	994	Madrid	Segundo María Blasada	125,75
77.859	1.584	Gerona	Francisco Batell Abellá	227,00
77.860	1.336	Vizcaya	Gerardo Reguena Castro	24,75
77.861	1.37	Idem	Antonio López Paz	41,00
77.862	1.338	Idem	Guillermo Alóez García	14,50
77.864	4.649	Barcelona	Antonio Negro Vich	334,00
77.865	4.640	Idem	Francisco María Mesnil	89,50
77.868	4.653	Idem	José Vaquer Garca	19,50
77.869	4.654	Idem	Zacarias Diaz González	31,00
77.870	4.655	Idem	Antonio Ruiz López	63,50
77.871	1.149	Santander	Vicente García Hernández	22,50
77.872	1.611	Lugo	Francisco Mellán Parnas	65,00
77.873	1.612	Idem	Antonio Méndez Alvarez	41,00
77.874	1.613	Idem	Francisco Manuel Carrero	25,00
77.875	1.614	Idem	Manuel Rivera Fernández	37,00
77.876	1.615	Idem	Antonio Ruiz Incórnito	46,00
77.878	2.800	Murcia	Diego Nuñez Martínez	118,50
77.879	2.801	Idem	Dasilo Ruiz Pérez	303,00
77.883	74 bis.	Coria	Juan V. García de Marín	82,00
77.884	2.059	Cáceres	Antonio José Sánchez Berdoa	115,24
77.886	2.061	Idem	Tomás Nuñez Benito	33,25
77.887	»	Madrid	Antonio Jiménez Martín	38,75
77.891	1.391	Córdoba	Pedro Basa Rodríguez	440,00
77.892	1.178	Toledo	Francisco Alonso Rodríguez	51,25
77.894	1.180	Idem	Francisco Navarro González	38,00
77.895	1.181	Idem	Guillermo Navas Belmonte	39,25
77.896	1.182	Idem	Leopoldo Muñoz Arán	19,50
77.897	1.183	Idem	Vicente Pérez García	2,50
77.898	2.272	Zaragoza	Manuel Lepuz Oruña	382,50
77.899	813	León	Julián Frisco Aparicio	68,25
77.901	815	Idem	Victoriano Sanz González	68,00
77.902	1.809	Huesca	Antonio Ayneto Pascual	62,00
Total				4.593,10

Madrid, 25 de Febrero de 1927.—El Director general, Carlos Caamaño.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

AGUAS

Excmo. Sr.: Examinado el expediente instruido a instancia de D. Marcelino Suárez y González, para obtener la concesión de un aprovechamiento de 3.000 litros por segundo, derivados del río Jares, en término de Alberguería y Borja, de los Ayuntamientos de la Vega y del Bollo, respectivamente, con destino a la producción de energía eléctrica:

Resultando que el peticionario presentó el correspondiente proyecto para el aprovechamiento acompañado del resguardo correspondiente al 1 por 100 del presupuesto de las obras proyectadas en terrenos de dominio público, y de instancias dirigidas al Goberna-

dor civil y Ministro de Fomento solicitando la tramitación del expediente y concesión del aprovechamiento:

Resultando que publicada la petición en el *Boletín Oficial*, con arreglo a lo que dispone el Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, concediendo el plazo de treinta días para la presentación de proyectos que tuviesen el mismo objeto o fuesen incompatibles con el presentado, no se presentó ninguno:

Resultando que el *Boletín Oficial* antes mencionado ha estado expuesto al público en los dos Ayuntamientos a que afectan las obras durante treinta días, no habiéndose presentado reclamación alguna en contra de lo solicitado, según certificaciones de los mencionados Ayuntamientos.

Resultando que, practicada la comprobación del proyecto presentado, se ha comprobado la concordancia con el terreno de los datos consignados en aquél:

Resultando que el Ingeniero jefe de Obras públicas, de acuerdo con el Ingeniero encargado de la confrontación, informa favorablemente el otorgamiento de la concesión proponiendo condiciones:

Resultando que el Ingeniero jefe de la División hidráulica del Miño manifiesta que las obras proyectadas no afectan al plan general de las del Estado:

Resultando que el Consejo Provincial de Agricultura y Ganadería y la Comisión provincial informan que procede otorgar la concesión con las condiciones propuestas por la Jefatura de Obras públicas:

Resultando que con fecha 9 de Marzo de 1921 se interesó del Gobernador civil la remisión del número del *Boletín Oficial* en que se inserta el anuncio correspondiente al objeto de admitir reclamaciones por no obrar en el expediente:

Resultando que con fecha 20 de No-

vienbre último el peticionario solicita que se reanude la tramitación del expediente que está paralizada por causas que no le son imputables:

Considerando que todos los informes emitidos son favorables al otorgamiento de la concesión:

Considerando que siendo la potencia del salto superior a 1.000 caballos de vapor puede ser declarado de utilidad pública este aprovechamiento solicitado, con arreglo al artículo 2.º del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918:

Considerando que la exposición al público en los Ayuntamientos a que afectan las obras, del *Boletín Oficial* en que se publicó la petición con la relación de los propietarios a quienes afectan las servidumbres legales que se solicitan, durante el plazo de treinta días equivale a la información pública reglamentaria, con lo cual quedan evacuados todos los trámites reglamentarios,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se otorgue la concesión del aprovechamiento solicitado, declarándolo de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a D. Marcelino Suárez y González para aprovechar las aguas del río Jares, en términos de Alberquería y Borja, de los Ayuntamientos de la Vega y del Bollo, en usos industriales, con arreglo al proyecto que sirve de base a la petición suscrita en Vigo el 25 de Marzo de 1919 por el Ingeniero Industrial don Ramón Laforet Cividonés, en cuanto no se modifique por las condiciones que siguen.

2.ª El volumen máximo que se podrá derivar será de 3.000 litros por segundo. Deberá darse a las aguas entera por salida y queda prohibido alterar su composición y pureza. La Administración se reserva el derecho de obligar en cualquier momento al concesionario a la construcción de un módulo que limite el caudal derivado al concedido.

3.ª El desnivel que se concede de-

recho a utilizar es de 308,74 metros, contados desde la coronación de la presa, que deberá quedar enrasada en un plano horizontal situado 6,74 metros por debajo de la cara superior de la imposta del murete de timpano del puente sobre el Jares, en el camino de Alberquería a Bollo, y emplazada a 40 metros aguas arriba de dicho puente.

4.ª La coronación de la presa cumplirá la condición impuesta por el artículo 62 del Reglamento para la ejecución de la ley de Pesca fluvial, a cuyas prescripciones quedará sujeta la concesión.

5.ª Se otorga esta concesión por el plazo de setenta y cinco años contados, a partir de la fecha en que se autorice su explotación total o parcial. Pasado este plazo revertirá al Estado libre de cargas, como preceptúa el Real decreto de 10 de Noviembre de 1922, quedando, además, sujeta a lo prevenido en los artículos 2.º, 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 14 de Junio de 1921 y en la Real orden de 7 de Julio del mismo año.

6.ª Las obras se empezarán en el plazo de seis meses, a partir de la fecha de publicación en la GACETA DE MADRID de esta concesión, y deberán quedar terminadas en el de tres años, a partir de la misma fecha.

7.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes sobre protección a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

8.ª Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas, que podrá autorizar o denegar la introducción de modificaciones de detalle que no afecten a la esencia del aprovechamiento, fundamentando la resolución y debiendo el concesionario comunicar a la Jefatura el comienzo de las obras a los efectos de la inspección, siendo de cuenta del concesionario los gastos que ésta origine.

Una vez terminadas y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento, levantando acta, en la

que conste el cumplimiento de estas condiciones y expresamente se consignen en ella los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación de las obras antes de aprobar esta acta la Dirección general de Obras públicas.

9.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para la conservación de carreteras en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de la misma.

10.ª El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto después de aprobar el acta de reconocimiento final.

11.ª Se otorga esta concesión salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

12.ª Caducará la concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras públicas.

13.ª Se concede la ocupación del dominio público necesario para las obras. En cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas por la Autoridad correspondiente una vez publicada esta concesión.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitido póliza de 120 pesetas, de acuerdo con lo que dispone la ley del Timbre, de Real orden comunicada lo participo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1927. — El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Orense.